

52
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS
Y SOCIALES

ANALISIS SOBRE LA CONVENCION INTERNACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS DE TODOS LOS TRABAJADORES
MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES DE 1990

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES

P R E S E N T A:

MARIA EUGENIA LOZANO MARTINEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Señor te doy gracias por tu infinita bondad

A mi Madre:

***Por ser la mujer a quien más quiero en la vida.
Por su gran amor, por sus sabios consejos y por
haberme impulsado con su ejemplo a luchar en la
vida. A ella le dedico este trabajo con todo mi
amor.***

A la memoria del

***ser que me enseñó a caminar por la vida con
rectitud y honestidad, al hombre que quiero
con especial cariño y del que siempre estaré
orgullosa; a mi padre***

A mis hermanas:

Cony, Bethy, Dulce, Gina, Normita

A todas ellas les dedico este trabajo, con especial cariño por que siempre están presentes en mi corazón.

A mis adorables sobrinas:

Erika, Itzel, Fany, Debby y Geraldine

Con todo mi cariño

A Marce y Tania:

gracias por esa amistad tan especial y por su apoyo en todo momento

Al M. en I. Aarón Barona Veldzquez

***por que sus críticas permitieron culminar este
trabajo y estar siempre presente para brindarme
tu apoyo y por que sé, que siempre contaré con
contigo.***

A mi amiga y compañera de trabajo:

Lic. Angeles Mena Trigueros

***por brindarme tu amistad y tu
tiempo***

Al Lic. Héctor Dávalos Martínez

y al

Lic. Eduardo San Miguel Aguirre:

***las gracias por las facilidades que me brindaron para la
realización de este trabajo.***

Al Doctor Carlos Gómez,

por sus consejos profesionales

CAPITULO I**LAS MIGRACIONES INTERNACIONALES**

1.1	CONCEPTOS	(1)
1.1.1	Migración	(1)
1.1.2	Migración Internacional	(2)
1.1.3	Inmigración	(3)
1.1.4	Emigración	(4)
1.2	PRINCIPALES CARACTERISTICAS QUE CONFORMAN LOS MOVIMIENTOS MIGRATORIOS	(5)
1.2.1	Clasificación de los movimientos migratorios	(5)
1.2.2	Movimientos Voluntarios y Forzados	(6)
1.2.3	Migraciones Continentales	(8)
1.2.4	Migraciones Intercontinentales	(9)
1.3	ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS MIGRACIONES INTERNACIONALES	(11)
1.3.1	El auge de las Migraciones Internacionales: Primera Etapa	(11)
1.3.2	Descenso de los Movimientos Migratorios y sus Restricciones: Segunda Etapa (1914-1939)	(14)
1.3.3	Migraciones Internacionales resurgimiento Después de la Segunda Guerra Mundial: Tercera Etapa	(16)
1.4	CARACTERISTICAS Y COMPOSICION DE LA MIGRACION INTERNACIONAL	(19)
1.5	LAS MIGRACIONES INTERNACIONALES Y SU SITUACION ACTUAL	(20)
1.5.1	La Migración en la Comunidad Europea y Europa	(22)
1.5.2	Asia	(23)
1.5.3	África	(24)
1.5.4	América Latina	(25)
1.6	SITUACION ACTUAL DE LA MIGRACION INTERNACIONAL	(26)
1.7	PROBLEMATICA DE LA MIGRACION LABORAL INTERNACIONAL	(28)

CAPITULO 2

ALGUNAS ACCIONES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES SOBRE TRABAJADORES MIGRANTES

2.1	LABOR DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)	(33)
2.1.1	Convenio Núm. 97 : Relativo a los Trabajadores Migrantes (Revisado en 1949)	(35)
2.1.2	Recomendación Núm. 86: Sobre los Trabajadores Migratorios (Revisada en 1949)	(44)
2.1.3	Convenio Núm. 143: Sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes	(47)
2.1.4	Recomendación Núm. 151: Recomendación sobre los Trabajadores Migrantes	(49)
2.2	PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS	(53)
2.3	INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS PRESENTADO POR EL SECRETARIO GENERAL: FORMAS DE RACISMO DISCRIMINACION RACIAL Y XENOFOBIA OCURRIDAS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	(55)
2.4	INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA ONU SOBRE DISCRIMINACION RACIAL Y XENOFOBIA EN PAISES EUROPEOS	(60)
2.4.1	Expansión del Racismo en la Opinión Pública	(60)
2.4.2	Manifestaciones graves atribuibles al Racismo, a la Discriminación Racial y a la Xenofobia	(61)
2.4.3	Expansión del Racismo	(65)
2.4.4	Discriminación en el Campo Laboral y en la Vivienda	(67)

CAPITULO 3

ANALISIS DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIAS

3.1	GENESIS DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL	(69)
3.2	ELABORACION DE UN INSTRUMENTO JURIDICO DE PROTECCION SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIAS	(73)
	3.2.1 Proceso de redacción	(73)
	3.2.2 Respuesta del Comunicado	(76)
	3.2.3 Creación de un Grupo de Trabajo	(80)
3.3	ESTRUCTURA GENERAL DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL	(84)
	3.3.1 Rasgos sobresalientes de la Convención Internacional	(87)
3.4	RELACION ENTRE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL Y LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS SOBRE DERECHOS HUMANOS	(89)
	3.4.1 Yuxtaposición con los Derechos Existentes	(92)
	3.4.2 Extensión de los Derechos Existentes	(93)
	3.4.3 Creación de la Protección de los Nuevos Derechos	(93)
	3.4.4 Limitación de los Derechos Humanos Existentes	(94)
3.5	LA OIT Y LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES	(96)
3.6	LA NUEVA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LA ONU VISTA A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA ALEMANA Y TURCA	(99)
3.7	LA NUEVA CONVENCIÓN INTERNACIONAL DESDE LA PERSPECTIVA DE UN PAÍS EMPLEADOR: LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	(103)
3.8	LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS INDOCUMENTADOS BAJO LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL	(106)
	Conclusiones	(116)
	Anexo	(123)
	Texto íntegro de la Convención	(132)
	Bibliografía	(151)

Introducción

El hecho de que personas crucen fronteras para establecerse en otro Estado que no es el suyo, es lo que se conoce como migración. Esta práctica viene desde tiempos muy remotos y en la actualidad, se ha agravado. Los flujos migratorios se han convertido en uno de los rasgos característicos del panorama internacional. Esta problemática ha llegado a ocupar espacios en los foros internacionales, conferencias, convenciones, etc., colocándose como uno de los principales retos que enfrenta la sociedad internacional.

Su importancia radica no sólo en el aumento de la migración a través de fronteras, como lo muestran las estadísticas de las Naciones Unidas, sino que además, en los últimos tiempos se ha incrementado el maltrato, el racismo y la xenofobia contra los trabajadores migratorios. Los migrantes están expuestos sucesivamente a vejaciones, abusos de autoridad, detenciones, llegando a casos extremos como la pérdida de la vida y como consecuencia se afecta a las personas que viven con ellos, es decir, a sus familiares.

Las violaciones a los derechos humanos de los trabajadores migratorios son cada vez más significativas, siendo una de las razones que la fluctuación de migrantes a los países industrializados va en constante aumento. Claramente se puede observar que se han generado dos principales problemas por un lado, el aumento de trabajadores migratorios hacia los países más desarrollados y por el otro, existe un problema no menos serio por lo mismo significativo, como son las violaciones a los derechos humanos de los trabajadores migratorios y sus familiares. Esta situación se presenta a nivel mundial y se ven afectados tanto los países industrializados por ser estos receptores de trabajadores migratorios, como los países menos industrializados que es de donde emigran estos trabajadores; dándose este fenómeno en todos los niveles de desarrollo en una relación directa: a más desarrollo relativo, mayor entrada de migrantes.

Y dada su conformación y alcances se propició un análisis especial; como reacción a esta problemática socioeconómica-política, así la comunidad internacional hizo esfuerzos por estudiar la situación de los trabajadores migrantes en relación a sus causas laborales y como mejorarlas.

Como primer punto de investigación, el presente análisis pretende conocer las causas que llevaron a los países miembros a enviar propuestas y sugerencias a la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual decide formar un Grupo de Trabajo que reuniera las opiniones principales de todos los países participantes para la elaboración de una *Convención Internacional sobre los Derechos Humanos de los Trabajadores Migrantes y los Miembros de sus Familias*, que contuviera los artículos que sirvieran de protección al trabajador migratorio y que además incluyera a sus familias.

También el presente estudio se ocupa de conocer si la Convención antes mencionada difiere de otros principios y normas de protección para el trabajador migratorio y sus familias como son los organismos especializados de las Naciones Unidas (ONU), tales como los establecidos en el marco de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), o bien si esta Convención ratifica o anexa otros principios y normas ya enunciados en los principales instrumentos relativos a la protección internacional sobre derechos humanos entre los que se encuentran; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, la Convención Internacional de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y la Convención Internacional del Niño.

Por otra parte, se pretende demostrar que el aumento de los flujos migratorios internacionales propició un incremento en el número de violaciones por parte de los países receptores hacia los migrantes. Ya que los países desarrollados actúan como centros financieros de inversión, de producción y con bajos índices de inflación y desempleo convirtiéndose en polo de atracción para los migrantes económicos del Sur y de Europa Oriental que se dirigen al Norte y Europa Occidental, dándose los binomios Sur-Norte; Este-Oeste; Sur-Sur y Norte-Norte.

Los elementos antes mencionados, la violación a los derechos humanos y el incremento de los flujos migratorios, fueron la base fundamental para elaborar un mecanismo jurídico internacional sobre la Protección de los Derechos Humanos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares en 1990.

Como estudiosa de las Relaciones Internacionales, el hacer un análisis sobre el contenido de esta *Convención Internacional de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias*, cualquiera que sea su condición migratoria, considero que es importante estudiar la situación del trabajador migratorio dado que se encuentra expuesto a una serie de violaciones, las cuales cada vez hacen más difícil su estancia en el país receptor, así como el proceso de migración en sí mismo, pues constantemente se ven afectados en su seguridad personal y la de sus familias

El trabajo consta de tres apartados, los cuales aparecen de la siguiente manera. El primer capítulo contiene los antecedentes históricos, conceptuales, situación actual, causas y consecuencias, etc., de la migración internacional, lo que nos permitirá ir observando cómo se han ido incrementando estos movimientos migratorios. A la fecha estas migraciones han ocupado un punto importante dentro de la esfera mundial, ya que las estadísticas del Estado de Población Mundial, del Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), indican que actualmente existen más de 125 millones de trabajadores migrantes en el mundo. Esto es cerca del 2 por ciento de personas fuera de su país de origen. Actualmente, muy pocos países pueden librarse del impacto que presentan las migraciones.

El Segundo capítulo muestra los diferentes instrumentos relativos a trabajadores migratorios que la OIT ha elaborado como órgano especializado de las Naciones Unidas a la cual le corresponde la tarea de la protección al trabajador migrante. También se analiza la labor de la ONU a través de informes del Consejo Económico y Social, incluyendo la participación de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Estos documentos vierten información respecto a la situación sobre racismo, xenofobia y violación a los derechos humanos de los trabajadores que se encuentran en otro país distinto del suyo.

El Tercer capítulo presenta los pasos que se dieron para la creación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos Humanos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares. Este capítulo también contiene las propuestas vertidas por los países involucrados, así como la formación del Grupo de Trabajo, el cual fue creado para la redacción de este instrumento internacional en el que México tuvo el papel de redactor, destacando la participación del Embajador José de Jesús León González.

En la parte final se muestra el análisis de esta *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares*, visto bajo el enfoque de varios analistas y con el que se pretende mostrar los beneficios de la puesta en marcha de este instrumento de protección a los trabajadores migratorios, el cual abarca tanto al trabajador documentado como al no documentado sus ventajas y desventajas. Dando como consecuencia una serie de conclusiones vertidas a todo lo largo de este proyecto de investigación.

Este estudio fue elaborado con la finalidad de analizar la importancia que tendría para los países donadores de trabajadores migratorios la aplicación de este nuevo instrumento internacional. Y como se verá a lo largo de éste, las posibles ventajas o desventajas que se derivarían de que los países involucrados fueran parte de la Convención.

Finalmente, se ha preparado un anexo que contiene la Convención en forma íntegra en sus 93 artículos, así como un cuadro que nos permitirá ver con mayor claridad las yuxtaposiciones o agregados a este instrumento.

CAPITULO 1

LAS MIGRACIONES INTERNACIONALES

1.1 CONCEPTOS

Es necesario puntualizar el significado de algunos de los conceptos que se utilizarán en este trabajo antes de dar inicio al tema de las migraciones internacionales en este capítulo

1.1.1 MIGRACION

La palabra migración proviene de la raíz latina *migratum de migro as arco*, que implica una idea de movimiento, de traslación "pasarse a vivir de un lugar a otro", siendo ésta una idea bastante amplia, pues actualmente, para que se produzca el fenómeno de la migración no es necesaria "la voluntad de vivir", entendiéndose esto en el sentido de radicarse en un lugar, sino sólo estar algún tiempo en lugar extraño..."¹

En términos llanos, la migración, es el cambio de residencia temporal o definitiva hacia lugares en los que no se ha nacido, de individuos sujetos a una condición jurídica determinada, susceptibles de adquirir nuevos derechos y de cumplir nuevas obligaciones.

¹ Consejo Nacional de Población, Migración Internacional en las Fronteras Sur y Norte de México. CONAPO, México, 1992. pág.373

Con los conceptos anteriormente expuestos se puede entender que la idea de movilización-desplazamiento, lleva implícita la idea de movilización más allá de las fronteras nacionales y dos conceptos: inmigración y emigración y un sujeto denominado migrante, los cuales forman el fenómeno llamado migración internacional.

1.1.2 MIGRACION INTERNACIONAL

La enciclopedia de las Ciencias Sociales, señala lo siguiente "la migración internacional, puede definirse como el movimiento permanente de personas que por propia voluntad pasan de un país soberano a otro." ²

La enciclopedia jurídica define el concepto de migración de la siguiente manera: "...Generalmente se utiliza para significar el desplazamiento de las poblaciones de una soberanía nacional a otra..." y que se conoce como migración internacional y que tiene implícita la idea de traspaso de las fronteras..." ³

Por otra parte Renouvin lo define como "...el desplazamiento internacional de individuos que deciden libremente cambiar de residencia..."⁴; y el diccionario de las Relaciones Internacionales, lo establece como "... Un movimiento de población de una región a otra o de un Estado soberano a otro..." ⁵

² David I. Sillis, *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, Vol. 7 pág. 98

³ Enciclopedia Jurídica, Tomo XIX, pág. 694, 1990

⁴ Renouvin, Pierre, *Introducción a la Política Internacional*, Ed. Reel, Madrid, 1968, pág. 51

⁵ Plano y Otto Roy, *Diccionario de las Relaciones Internacionales*, pág. 464

1.1.3 INMIGRACION

El término "migrante lleva en sí toda la política sobre la materia que debe ser considerada principalmente en relación con el "emigrante" acción o efecto de emigrar". Mc. Neill utiliza dos vocablos para definir a la inmigración "Unierschichtung" "Veberschichtung"⁶. El primero de ellos lo explica de una manera que le da al inmigrante un estatus social diferente, cuyos miembros no tienen derechos políticos y no poseen las mismas características de nivel de desarrollo que el país al que inmigran, la mayoría tiene poca cultura y la considera como una consecuencia de migraciones de países donde emigra. El segundo vocablo lo define como el resultado de migraciones de países desarrollados a países que lo están en grado menor. En donde el inmigrante ocupa posiciones importantes dentro de los sectores del país al que inmigra. Es decir utiliza los dos vocablos y su diferencia está en relación a una característica de clasificación económica de país al que se inmigra.

Sin embargo existe otra definición que contradice la antes expuesta por Mc Neill. La cual define a la inmigración como el desplazamiento de individuos o familias entre dos regiones que tienen clima y modo de vida semejante y que se encuentran en fases parecidas de desarrollo.⁷

Siguiendo con estos conceptos se podría sintetizar que el término inmigración lleva implícita la idea de un desplazamiento hacia dentro de la frontera de un país, de un elemento extranjero para la realización de ciertos objetivos.

⁶ Mc. Neil William, *Human Migration*, pág. 91-93

⁷ Dieter G. Berninger. *La inmigración en México de 1821-1857*, SEP, 1974, pág. 19

1.1.4 EMIGRACION

Este término implica la "acción de emigrar". Se da cuando un conjunto de habitantes de un país trasladan su domicilio a otro por tiempo ilimitado, o en ocasiones, temporalmente "golondrina": Aquella situación en que el emigrante, no va a establecerse en el país, sino a realizar en él, ciertos trabajos y después volver a su patria.²

En otros términos, emigración equivale a salida, desplazamiento del lugar de residencia hacia otro, este movimiento puede ser local, es decir dentro del mismo país de origen, o bien extrafronteras hacia otro país, el cual una vez traspasada la frontera será inmigración.

² Enciclopedia Jurídica, vol. XV, *Op. cit.*, pág. 890

1.2 PRINCIPALES CARACTERISTICAS QUE CONFORMAN LOS MOVIMIENTOS MIGRATORIOS

Se podría mencionar en base a lo que señala Dollot que las migraciones en relación al tiempo de duración se pueden agrupar en temporales y definitivas y su carácter puede ser voluntario e involuntario.

Este autor menciona que entre las de carácter temporal se tiene que estas pueden ser por: la búsqueda de otro tipo de clima, trabajos temporales; y más adelante señala "... entre las de larga duración (definitivas) la migración de mano de obra con destino a países industrializados..."⁹

Se puede decir, que entre el grupo de las temporales quedan comprendidas las migraciones nómadas, en donde se incluyen los grupos de pastoreo en busca de nuevas estepas o zonas donde los animales puedan alimentarse, a este tipo de movimientos se le conoce también como migración mixta (hombre y animal), en este grupo encontramos las de trabajadores que son atraídos por la falta de mano de obra en hoteles y centros turísticos, corte de cosechas, etc.

1.2.1 CLASIFICACION DE LOS MOVIMIENTOS MIGRATORIOS

En una visión amplia de la migración internacional habría de incluir tanto los movimientos voluntarios como los forzados de población, ya sean temporales o permanentes. También se puede clasificar en relación a la distancia del desplazamiento en

continentales e intercontinentales. La división puede ser también considerada de otras maneras.

1.2.2 MOVIMIENTOS VOLUNTARIOS Y FORZADOS

Entre 1820 a 1924 los Estados Unidos de América acogieron a 36 millones de extranjeros, un 70% de los cuales se establecieron en este país, en su mayoría procedentes de Europa. Se estima que alrededor de 50 millones de personas emigraron al Continente americano. El desarrollo incipiente de las colonias animó a los gobernantes europeos a eliminar las prohibiciones tradicionales que controlaban la emigración. Con el tiempo la "libertad de irse" fue reconocida como un derecho.¹⁰

El siglo XIX fue la gran época de migraciones masivas de Europa a América, de personas que emigraron por propia voluntad; entre 1846 y 1932 abandonaron Europa alrededor de 52 millones de personas para pasar al otro lado del Atlántico. Al término de la redistribución un 90% de la población mundial eran personas de origen europeo que vivían fuera de Europa.¹¹

Existen registros estadísticos de las migraciones internacionales a partir del siglo XIX. La primera gran migración atlántica fue el tráfico de esclavos africanos; se estima que más de 10 millones de esclavos fueron llevados a América, por el comercio a que dieron inicio los portugueses y los holandeses, y más tarde en el primer decenio de 1960, sobre todo a través de la Real Compañía Africana, que subsistió de 1672 a 1752. Las economías

⁹ Louis Dollot, *Las Migraciones Humanas*, que sais-je?, Francia, 1971, pág. 22

¹⁰ Villanueva Raúl, *Los Movimientos Migratorios de Mundo Actual*, en Revista Mexicana de Política Exterior, No. 34, IMR, 1992, pág. 54

¹¹ Enciclopedia Internacional, *Op.cit.*, pág. 98

de plantación de azúcar en las Indias occidentales, de tabaco en Virginia y de arroz e índigo en Carolina del Sur, demandan un gran número de esclavos provenientes de Africa, los cuales vinieron a sustituir en sus labores a la inmigración blanca en alrededor de un 89%.

La esclavitud fue la verdadera plaga del mundo antiguo venidos a Hélade, de Egipto, y particularmente de Asia menor, los esclavos afluyeron a Grecia. En todas las civilizaciones antiguas, la importancia económica y social de los inmigrantes servios resultó innegable.

Por consecuencia lógica la inmigración disminuyó. En el siglo XVII, alrededor de 250,000 personas abandonaron las Islas Británicas para pasar al llamado Nuevo Mundo. En el siglo XVIII, se dieron de 1,500.000. Pero aunque la estimación es considerablemente baja, el único grupo destacado de emigrantes fue de 200.000 alemanes que, aproximadamente pasaron a América hasta 1800.¹²

Aun cuando por un lado las migraciones voluntarias disminuyeron, es necesario recordar que las migraciones forzadas se dieron principalmente en el siglo XVIII, tal como se aprecia en las siguientes aproximaciones: la división de la India y Pakistán dio lugar a la expulsión de sus hogares de 18 millones de personas. Otros ejemplos se tienen en Alemania Occidental después de la Segunda Guerra Mundial con 12 millones; Japón, con 6.3 millones; Corea del Sur, 4 millones; Hong Kong, 13 millones; Israel, 1 millón; de refugiados árabes y de Palestina 1 millón. Por todo esto, se calcula que, alrededor de 1,5 millones de refugiados se asentaron en América, por la intervención de la Organización Internacional de Refugiados y el Comité Intergubernamental de migraciones Europeas.¹³

¹² *Ibidem*, pág. 98

¹³ *Ibidem*, pág. 99

1.2.3 MIGRACIONES CONTINENTALES

Las migraciones continentales son aquellos desplazamientos humanos realizados entre los estados miembros del mismo continente y su distinción entre movimientos continentales e intercontinentales es muy útil para conocer las migraciones europeas con excepción del movimiento de las masas rumbo a Asia.

Los movimientos continentales subsisten por doquier. Sin embargo, sólo son bien conocidos en Europa, donde en la primera mitad de la época medieval, siguen acudiendo las últimas migraciones; germanos, francos, alemanes y los húngaros, constituirían una causa permanente de conflictos. Además los hombres y las grandes epidemias como (la peste negra) de 1315-1317 provocaron a lo largo de toda la Edad Media éxodos en masa e incluso, verdaderos pánicos. Un ejemplo del primer caso son los movimientos realizados en Europa de países donde había un excedente de mano de obra o bien no existía un mejor mercado que los absorbiera.¹⁴

Igualmente intensas son las migraciones intracontinentales en Asia, por ejemplo dentro de China donde se generaron continuos desplazamientos, que poco a poco van definiendo los tipos de diferencias del chino septentrional y del chino meridional. En Africa se da un caso similar en el siglo X, las grandes migraciones de los bantúes, procedentes de Africa oriental, se desplazan hacia el sur, deteniéndose hacia el siglo XVIII, y en su camino rechazaron a los bosquimanos y hotentotes cuando alcanzando ya el extremo sur de Africa, no podían ir más lejos. Por móviles comerciales en otras regiones africanas se suscitaron corrientes migratorias en busca de oro, marfil y ébano; a ellas se debe, por ejemplo, el

¹⁴ Dollot, Luis, *Op. Cit.*, pág.6

reflujo de los hausa de Nigeria septentrional hacia el sur de Argelia, Africa del Norte y Africa Occidental, tierras preferidas del nomadismo.¹⁵

Por lo que respecta a América se tienen sin duda los importantes movimientos de los aztecas, desde el norte hacia lo que más tarde sería México, en donde se establece una brillante civilización; y de los gladiolos, a las orillas del lago donde se fundó Tenochtitlán, la actual ciudad de México.¹⁶

1.2.4 MIGRACIONES INTERCONTINENTALES

La Edad Media queda comprendida entre dos grandes series de invasiones, las germánicas y las turcas, las cuales con mil años de intervalo, provocaron la caída de los imperios romanos de Occidente y de Oriente, en realidad, los vastos movimientos intercontinentales de población persistieron a lo largo de todo este período; movimientos asiáticos hacia Europa, Africa, movimientos europeos hacia Asia y movimientos asiáticos hacia Oceanía y Africa.¹⁷

Las primeras migraciones intercontinentales coinciden en el despegue de la revolución agrícola durante la segunda mitad de siglo XVIII y se precisa hasta el movimiento de independencia de las colonias: la mayoría de estos desplazamientos se dirigen hacia Estados Unidos de América y hacia países de América Latina y de la Comunidad Británica de Naciones. En tanto que el resto de Asia y Africa las condiciones se presentaban menos atractivas.¹⁸

¹⁵ *Ibidem*, pág. 23

¹⁶ *Ibidem*

¹⁷ Enciclopedia Internacional, *Op.cit.*, pág. 99

¹⁸ International Office, International Migration, 1945-1957, Geneva, 1959, pág. 188

Por lo que respecta a los movimientos africanos hacia Europa, se tienen los movimientos asiáticos, al norte de Africa, las invasiones árabes que en una segunda fase, se volcaron desde Africa al sudoeste de Europa. Extendida entre Arabia y el sur de Loira, y cuna de una de las más grandes y asombrosas que registra la historia. En cien años justos, de 632 (fecha de la muerte de Mahoma) a 732 (batalla de Poitiers ganada por Carlos Martel), también fue una de las más rápidas.

Los movimientos asiáticos hacia Oceanía y Africa, se dieron del oriente de Asia de donde se produjeron extensos movimientos intercontinentales hacia Oceanía e incluso a Africa; se tienen las migraciones malayas, que, escalonándose a lo largo de 15 siglos, condujeron al poblamiento sucesivo de las Islas de Melanesia, Polinesia y del Océano Indico. Pocos movimientos de tanta duración y amplitud conoce a historia de las migraciones.

Los principales proveedores de emigrantes intercontinentales han sido China, India, Pakistán, Japón y Corea; los principales receptores han sido Malaya, Ceilan, Birmania, Indonesia, Thailandia, Vietnam, Laos, Camboya, Borneo británica, Filipinas y Manchuria. En la mayoría de éstos países los inmigrantes han sido principalmente chinos e indios.

1.3 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS MIGRACIONES INTERNACIONALES

1.3.1 EL AUGE DE LAS MIGRACIONES INTERNACIONALES PRIMERA ETAPA

Con los descubrimientos geográficos y el progreso de transportes, dan inicio las migraciones interoceánicas (intercontinentales). El descubrimiento de América, los primeros viajes de exploración hacia las Indias principia la emigración de portugueses y españoles hacia Occidente, América Central y América del Sur, ello debido a que era una región rica en minas principalmente, lo que la hacía sumamente atractiva, no así la parte norte de América cuya atracción fue moderada.¹⁹

Si retrocedemos un poco en la historia, se podrá ver que la era de las migraciones internacionales constituyeron un período excepcional. Las nuevas comunidades de ultramar dotadas de un extenso territorio y abundantes riquezas naturales necesitaban incrementar su población; por el contrario el continente europeo, en gran parte se encontraba densamente poblado y requería de que se produjese un movimiento de emigración. Estados Unidos durante 1820 a 1924 aproximadamente, acoge a 36 millones de extranjeros de los cuales el 75 por ciento de ellos se establecieron en éste territorio y nueve de cada diez procedían de Europa. Se estima que de 1846 a 1924 emigraron al continente americano no menos de 50

¹⁹ Villanueva, *Op. cit.*, pág. 53

millones de personas. Al finalizar este gran movimiento de población, una undécima parte de la población mundial se encontraba conformada por europeos.²⁰

Las migraciones internacionales eran un vasto movimiento de la agricultura hacia la industria, facilitado por el aumento de la productividad agrícola, una condición indispensable para el desarrollo económico.

Durante el siglo XVIII, una cantidad importante de alemanes, suecos y daneses emigraron a gran parte de las Antillas. Un grupo también muy numeroso fueron los negros traídos de Africa como esclavos. La trata de esclavos fue practicada principalmente por portugueses, hispanos, holandeses e ingleses.

Aunado a las motivaciones coloniales surge una nueva movilización de mano de obra de los sectores agrícolas hacia la naciente industria manufacturera y por otra parte la búsqueda de nuevos horizontes comerciales donde se pudiesen aplicar los principios de mercantilismo, pero es el siglo XIX cuando se presenta el auge de las migraciones internacionales.²¹

Hasta la Primera Guerra Mundial, se podía cambiar de país de residencia con mayor facilidad, en apoyo a esto en la Conferencia Internacional de Migraciones celebrada en 1889 se expresó lo siguiente:

"Afirmamos el derecho de todo hombre a la libertad fundamental que le concede cada nación civilizada de inmigrar, emigrar y disponer de su persona y de su destino como le plazca..."²²

²⁰ International Office, *Op. cit.*, pág. 185

²¹ Brinley Thomas, Migración y Desarrollo Económico, UNESCO, Ginebra, Suiza, 1961, pág. 9

²² *Ibidem*, pág. 10

Brinley Thomas señala que cuarenta y cinco millones de personas cruzaron el Atlántico distribuidos de la siguiente manera 29 por ciento en los Estados Unidos, y un 8 por ciento en Europa. En 1913 Gran Bretaña, la mayor exportadora de capital del mundo, invirtió en el extranjero 3,500 millones de libras esterlinas, un 70 por ciento de las cuales se destinaron a Norteamérica, Sudamérica y Oceanía. Pero a pesar de la movilización de contingentes internacionales después de tres siglos del descubrimiento de América su población era de (25 millones de habitantes) aunque hubo países que promovían la inmigración, tal fue el caso de Argentina.

De igual manera se dieron los desplazamientos de capitales de países donde era relativamente abundante hacia aquellos que lo tenían en menor proporción, lo que constituía una condición necesaria para la expansión de la economía internacional. Se podría decir que se dieron cuatro períodos importantes de emigración: De 1844 - 1854; 1863-1873; 1881-1888 y 1903 -1913 y en cada uno de estos períodos se produjo un aumento en la exportación de capitales de Gran Bretaña. A principios del decenio de 1800 la economía agraria europea se vio influenciada por el progreso técnico de la agricultura americana.²³

La mayor corriente emigratoria se produjo entre 1903 y 1913: en donde cerca de 10 millones de personas emigraron de Europa a los Estados Unidos, en un 70 por ciento provenientes de Italia, Rusia, los Países Bálticos y Europa Central.

Teniendo en cuenta estas condiciones se podría señalar que la emigración en masa desde Europa hacia los países poco desarrollados y escasamente poblados de América y Australia constituyó una importante válvula de escape durante el siglo XIX para la presión que ejercía la población de la mayor parte de los países europeos en aquellas épocas.

²³ *Ibidem*, pág. 10

1.3.2. DESCENSO DE LOS MOVIMIENTOS MIGRATORIOS Y SUS RESTRICCIONES SEGUNDA ETAPA (1914-1939)

El flujo migratorio de 1914-1939 constituyó sólo una fracción de lo que había sido en los veinte años que precedieron a la segunda guerra mundial. La cifra media se elevó alrededor de un millón y medio anual en el periodo de 1905 a 1914, descendió a menos de 600,000 entre 1921-1930 y alrededor de 140,000 entre 1931-1938. La depresión económica del decenio 1930 a 1940 determinó por primera vez en la historia moderna una reversión en la dirección del movimiento migratorio.²⁴

Los espacios para poblar van escaseando, y las mejores tierras se encuentran ya ocupadas y los territorios despoblados no tienen una tierra fértil para trabajarla. La era de los grandes descubrimientos queda ya superada. Los países industrializados tienen ya menos necesidad de mano extranjera.²⁵ En 1914 se produce un descenso progresivo en las corrientes migratorias, por ejemplo, se estima que de 1914 a 1918, el número de inmigrantes hacia Estados Unidos fue de 1,198,000 a 111,000.²⁶

La participación de Estados Unidos en la guerra provocó una fuerte manifestación del sentimiento nacional de la población revelándose ésta contra una corriente migratoria a gran escala y una vez concluida la guerra en 1921, el Congreso

²⁴ Oficina Internacional de Trabajo, Revista Internacional del Trabajo, 1952, vol. XLVI, Núm., 1, Pág. 212.

²⁵ Louis Dollot, Op. cit. pág. 98.

²⁶ UNESCO, Op. cit. pág. 16

aprobó la Ley de Cuotas y más adelante se aprobó en 1924 la Ley de Restricciones (Immigration Restriction Act), la cual fijaba un tope anual del dos por ciento de migrantes residentes de cada país. Esta legislación estaba dirigida a disminuir la afluencia de inmigrantes procedentes en su gran mayoría de Europa oriental y sudoriental. Estas medidas fueron seguidas por otros países; tal fue el caso de Canadá, país que después de la crisis de 1929 adoptó medidas restrictivas.

Así también Gran Bretaña cambió sus reglas en 1905 (Alien's Act) a causa del éxodo de judíos perseguidos procedentes de Rusia y de orientales, y agravó las nuevas restricciones durante y después de la Primera Guerra Mundial (Alien's order de 1920). Hacia 1919 este tipo de acuerdos se multiplicaron entre países importadores y exportadores de hombres regulando sus relaciones mutuas y las condiciones de migración y en 1920, se llevó a cabo la Conferencia de Pasaportes, concluyendo en la imposibilidad de suprimir dicho documento.

En 1932, se consideraban once países europeos de los que partía la corriente emigratoria neta de 102,000 personas, en tanto que Argentina, Austria, Nueva Zelanda, Estados Unidos y Uruguay registraron una inmigración neta de 65,000 personas.²⁷

En 1935, Francia adoptó una complicada legislación que no favorecía a los trabajadores inmigrantes. Otra serie de medidas restrictivas fue el resultado de acuerdos entre dos o más países; el emigrante estaba considerado entonces generalmente como un valor de intercambio. El primer tratado de emigración, todavía vigente en 1939, se firmó entre Estados Unidos y Suecia, teniendo como antecedentes el firmado en 1783.

En este período de caída general de la movilidad hubo una importante excepción: Palestina, en donde arribaron entre 1922 y 1937, 245,000 judíos. Un estudio a largo plazo

²⁶ UNESCO, *Op.cit.* pág. 16

²⁷ *Ibidem.* pág. 103

de la evolución cualitativa de la inmigración en cada país identifica que una corriente étnica de migración sucede a otra diferente. Uno de los países que se tienen como ejemplo es Francia ya que de 1900 - 1930 predominaron tres grupos étnicos; germanos, latinos y esclavos.

Por último se podría decir que en el período de entre guerras el movimiento migratorio se redujo tan solo a una fracción de lo que antes había sido: Y un ejemplo de ello es que entre 1905 y 1914, la cifra variaba alrededor de 1,500,000 anualmente; y durante 1921-1930, cae a 600,000 y para 1931 - 1938 a 140,000, todo ello como ya hemos dicho por las medidas restrictivas que empezaron a aplicar los gobiernos y la recesión económica planteada por la crisis del 29, que agrava aún más la situación por el creciente desempleo y por otro lado, el desarrollo creciente del nacionalismo.²⁸

1.3.3. MIGRACIONES INTERNACIONALES: RESURGIMIENTO DESPUES DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL (TERCERA ETAPA)

De 1939 a 1945 se había observado un descenso notable de los flujos migratorios: el período entre guerras detiene casi por completo las migraciones internacionales y el enfrentamiento entre los dos hemisferios pone fin a las migraciones, tanto continentales, intercontinentales como a las internas.

Concluida la Segunda Guerra Mundial había un mundo que reconstruir en muchos aspectos que requería de mano de obra principalmente. Se considera que durante los primeros cinco años de la posguerra cerca de tres millones de personas emigraron de

²⁸ *Op.cit.* Oficina Internacional Trabajo, pág. 102

Europa a países de ultramar. Se podría decir que ésta etapa marca el resurgimiento de las migraciones internacionales:

En esos años las condiciones tanto en los países que envían como en los que acogen emigrantes pasaron a ser, en muchos aspectos, más propicias a la emigración en gran escala desde Europa. A continuación veremos algunas de ellas:

1.- En primer lugar, la interrupción de los movimientos migratorios durante siete años de la guerra había dejado un residuo muy grande de personas sin reunirse con sus familias lo que propició una acelerada necesidad de emigrar y reunirse con la familia en ultramar.

2. En segundo lugar, la terminación de la guerra abrió la posibilidad de cambiar de ocupación y de lugar de residencia, constituyendo nuevos incentivos para la emigración.

3.- Otro factor que intervino fue sin duda la derrota del nazismo en Alemania, ya que fueron puestos en libertad millones de repatriados y prisioneros de guerra quienes retornaron a su lugar de origen.

4.- En cuarto lugar, durante los primeros años de la posguerra fueron expulsados más de un millón de emigrantes de origen alemán y trasladados desde Checoslovaquia, Polonia y algunos países de Europa Oriental.

5.- Un quinto elemento se refiere a la liberación de los judíos en Europa prisioneros durante la dominación nazi que regresaban de Palestina (350,000) a Estados Unidos de América y a Canadá (40,000) y otros más a Australia y América Latina.²⁹

6.- La presión demográfica en Italia con la instauración del fascismo provoca

²⁹ *Ibidem*, pág. 220

que entre 1948 y 1950 salgan de Italia alrededor de 510,000 nacionales hacia países latinoamericanos.

7.- En los Países Bajos se promueve la emigración ya que los que deciden expatriarse reciben trato preferencial en los países que los reciben. (Australia, Canadá, y Nueva Zelandia).

8.- En Estados Unidos de América se implanta en 1950, la Ley que autoriza el ingreso de 416,00 inmigrantes, entre los que había desplazados y refugiados.

9.- En Europa 157,000 desplazados fueron admitidos en Gran Bretaña y Francia para su incorporación definitiva o temporal al país.

Estos factores estaban motivados por la creciente demanda de mano de obra, principal elemento de las migraciones internacionales. Por el contrario países como Polonia, Checoslovaquia, Hungría y Países Bálticos, veían reducidas sus posibilidades, ya que sus nacionales se encontraban impedidos para hacerlo, fuera del área de Bloque Soviético.

Los períodos entre 1951 y 1952 y de 1955 a 1957, se caracterizan por una expansión económica menor que en el pasado; durante estos períodos, el proceso de desarrollo fue lento pero la demanda de mano de obra extranjera fue considerable.

Así, la constante demanda de mano de obra mantenía una estrecha relación con el progreso tecnológico que abría las puertas a la creación de nuevos empleos, este progreso requería de una mano de obra extranjera, la cual carecía de ésta cualidad lo que restaba oportunidades, sin embargo, quedaban trabajos que eran rechazados por los obreros nacionales en los cuales la mano de obra migrante encontró su oportunidad. Francia es un

ejemplo de ello en donde los trabajadores argelinos pudieron cubrir empleos manuales despreciados por los nacionales franceses.

1.4 CARACTERISTICAS Y COMPOSICION DE LA MIGRACION INTERNACIONAL

A diferencia de lo que podría esperarse, las migraciones internacionales no han declinado en los últimos años. El traslado de personas a través de las fronteras internacionales se ha visto impulsado por la mayor interdependencia económica de los países menos desarrollados y porque las personas cuentan con más posibilidades de trasladarse a aquellos países que cuentan con mejores condiciones económicas.

En la actualidad, la mayor parte de los flujos migratorios internacionales se originan en los países subdesarrollados y su destino se encuentra en los países de mayor desarrollo industrial. El Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP), señala como causas de la migración los siguientes factores: 1) desigualdad de crecimiento demográfico existente en el mundo, 2) las guerras, 3) las hambrunas, 4) las sequías y 5) los problemas económicos en muchos países.³⁰

Kristorf Kersting, Oficial a cargo del Fondo de Población de las Naciones Unidas, considera que el origen de los movimientos migratorios es múltiple. Asevera que el crecimiento desigual en el mundo junto con las guerras, los problemas económicos en muchos países, etc., contribuyen también a generar este fenómeno.³¹

³⁰ Velázquez, Rafael, *Las Migraciones Internacionales. Futuro Incierto de la Población Mundial*. Relaciones Internacionales, UNAM, julio-septiembre, No.67, 1995, pág. 88

³¹ *Ibidem*, pág. 90

Se podría decir que la conjugación de estos factores; y las condiciones económicas en forma desigual que se producen tanto en los países receptores como en los enviados, es lo que permite el flujo migratorio internacional, estos elementos no son solamente de carácter económico, también existen otros factores de atracción y expulsión que crean las condiciones necesarias para generar corrientes migratorias. Como son las condiciones ecológicas, el clima, la movilidad social, o el deseo de una clase social baja de alcanzar una clase social mejor, el crecimiento demográfico, los problemas políticos, las guerras, las diferencias ideológicas, los conflictos religiosos y las injusticias sociales, son factores que determinan los procesos migratorios. Sin embargo la mayoría tiene que ver con cuestiones económicas.

1.5 LAS MIGRACIONES INTERNACIONALES Y SU SITUACION ACTUAL.

La Organización de Naciones Unidas tiene cifras que describen la situación actual de los flujos migratorios que se encuentran fuera de su Estado de origen; indica que existen más de 100 millones de personas viviendo fuera de su patria, lo que representa casi el 2 por ciento de la población mundial total. En 1992, el total de refugiados alcanzó 18 millones de personas aproximadamente, el 87 por ciento de ellos se establecieron en países industrializados.³²

Las familias y los hogares constituyen la base del crecimiento económico, el desarrollo social y la satisfacción personal. Las decisiones de cada hombre y cada mujer

sobre el matrimonio, la familia o el lugar de residencia conforman los destinos de las comunidades y las naciones. Las políticas nacionales y las condiciones internacionales. Actualmente el mundo está pasando a ser cada vez más urbanizado, la velocidad y la escala del crecimiento urbano, que en un tiempo fueron signos de fortaleza y dinamismo de la economía nacional, han pasado a ser motivo de creciente preocupación. La corriente migratoria a las ciudades más grandes puede ser un factor de debilitamiento de los sectores tanto urbanos como rurales.

La migración tanto interna como internacional, está impulsada por el crecimiento demográfico y por las desigualdades económicas entre los distintos países. La migración transitoria y circular se encuentra disminuyendo para dar paso a asentamientos más permanentes. Las ciudades más importantes cada vez se encuentran con mayor número de habitantes que emigran a éstas y los residentes que llegan a ellas se enfrentan a crecientes dificultades al tratar de mejorar o incluso mantener sus condiciones de vida.

La opción de desplazarse puede ser una decisión individual ya sea por supervivencia o por desarrollo personal pero a menudo son impuestas por las condiciones externas. Las fuerzas que impulsan la migración ya sea interna o internacional tienen mucho en común, ya que las presiones demográficas se encuentran contribuyendo a ambos tipos de migración. A medida que van en aumento las presiones que fomentan las migraciones van quedando más limitadas las opciones de los migrantes. Este conflicto está contribuyendo a la atmósfera de crisis que rodea a la migración tanto urbana como internacional.

Es importante destacar que los efectos que trae consigo la migración internacional rebasan en mucho a las cifras oficiales que se muestran. En primer lugar, las estadísticas oficiales subestiman substancialmente los números reales; ya que la migración en forma irregular (o indocumentada) se encuentra en aumento. En segundo lugar, los migrantes

³² Estado de la Población Mundial, FNUAP, 1994, pág. 76

traen consigo la procreación de nuevas vidas y que a menudo se ignoran en los porcentajes que en la actualidad se manejan.³³ Los migrantes tienden a concentrarse en zonas localizadas, que permiten su visibilidad, ello debido a que las diferencias culturales y la integración económica de los migrantes no va acompañada de su integración social en el medio que los recibe.

1.5.1 LA MIGRACIÓN EN LA COMUNIDAD EUROPEA Y EUROPA

Son particularmente intensas las corrientes migratorias de centro y suramericanos, asiáticos y europeos centrorientales, hacia América del Norte, lo mismo que las que se originan en el sur de Asia y llegan al continente australiano o como en el caso de los países africanos al oeste de Europa.³⁴ Entre 1980 y 1992, ingresaron a Europa Occidental como migrantes al rededor de 15 millones de personas. En el Continente la Unión Europea ha recibido aproximadamente a 17 millones de inmigrantes la gran mayoría provenientes de países más pobres, como Africa Septentrional, Turquía y Yugoslavia. Estas personas son atraídas por las mejoras económicas que estos países ofrecen. Actualmente se cuenta con un 2.5 por ciento del total de habitantes no pertenecientes a la Unión Europea.

Otro aspecto importante es sin duda la Unificación de Alemania la cual se vio afectada con movimientos de población provenientes del Este, originados por la

³³ Rafael Velázquez *Op.Cit.* pág 87
N.Y., 1993, pág. 16

³⁴ Bassols Batalla, A. *Momento Económico 86*, IIEC/UNAM, Junio-Agosto, 1996, pág. 12

desaparición de la URSS y del bloque socialista. La población de residentes extranjeros en la República Federal de Alemania paso de un 4,5 millones en 1980 a 5.2 millones en 1990, (momento en el que representaba el 8.4 por ciento del total de la población).

1.5.2 ASIA

Después de la Segunda Guerra Mundial, Asia y Africa han sido tierras de emigración a otros continentes en el Sudeste Asiático se cuenta con los ejemplos de Singapur, Hong Kong y Australia. En el caso de Singapur se presenta una historia de dependencia de mano de obra extranjera como un medio para aligerar la escasez de la fuerza trabajadora de mano de obra nativa del lugar. Por otra parte, los países del Asia Meridional han pasado a ser una importante fuente de migrantes de todos tipos a todas las regiones del mundo.³⁵

En el caso de Japón, se mantuvo una política firme acorde con el pleno empleo y respecto al cierre casi hermético del mercado de trabajo nacional a extranjeros. Pero después de la guerra, con el alza de la divisa japonesa, el yen permitió atraer a un número significativo de emigrantes. La Ley sobre el Control de la Inmigración y el Reconocimiento de los Refugiados de 1990 marcó un giro en la política de la industria migratoria de Japón, ya que se da una apertura del mercado de trabajo a la inmigración.

³⁵ FNUAP, *Op. Cit.* pág. 19

1.5.3 AFRICA

Hoy día el fenómeno de las migraciones alcanza magnitudes muy importantes en el continente africano. El desarraigo de millones de individuos que huyen del hambre y de la miseria provoca grandes trastornos sociales y políticos generando consecuencias irreversibles. Se tiene el caso de movimientos de personas de Angola a Mosambique y el de los sudaneses que se dirigen a Somalia.³⁶

En 1960, Ghana era el principal centro de atracción de migrantes extranjeros, actualmente es Cotê d' Ivoire, la que registra un 30 por ciento de población extranjera migrante. En 1970 se presentó una salida importante de población del Africa Septentrional hacia Europa Occidental. Se calcula que aproximadamente, 1.2 millones de migrantes provenían de Argelia, Marruecos y Túnez.

Actualmente Africa cuenta con 15 millones de personas desplazadas de su lugar de origen como Etiopía y Mozambique y los casos especiales de Rwanda y Somalia, en donde miles de personas han tenido que emigrar a causa de las guerras. La hambruna y las presiones económicas son también el origen principal de los flujos migratorios.³⁷ Un país como Africa del Sur ha sido y sigue siendo un polo de atracción económica, lo mismo sucede con Costa de Marfil a donde llegan miles de personas procedentes de Burkina Faso, Ghana y Benin. La presencia de los refugiados en Africa ha originado un problema político de difícil solución. Ya que representan un grupo social universalmente reconocido pero jurídicamente mal definido, están a la vez en todas y en ninguna parte.

En el caso del Mediterráneo, éste se ha convertido en el tradicional paso de países como Argelia, Túnez y Turquía que emigran al mundo europeo principalmente a Italia, España y Francia, y más recientemente a Grecia y Portugal en donde encuentran mejores condiciones de vida. Y aunque en la actualidad las dificultades parecen incrementarse sobre

³⁶ Raúl Villanueva, *Op. cit.* p4g. 59

todo para las poblaciones procedentes del Maghreb y del Africa negra debido a la consolidación política-económica que han formado los países de la Unión Europea.

1.5.4 AMERICA LATINA

En el caso de América Latina la principal fuente de migrantes es sin duda México, ya que se cuenta entre los tres primeros países a nivel mundial que producen el mayor número de migrantes seguido por Marruecos y Túnez. El Fondo de Población para las Naciones Unidas indican que el censo de 1980 había en el extranjero 2,2 millones de mexicanos y que un 99 por ciento de ellos establecidos en los Estados Unidos de América. El Banco Mundial menciona que esas cantidades representan el 10 % de la fuerza laboral de México. Durante el primer decenio de 1980 ingresaron a los Estados Unidos de América 3 millones de mexicanos, la tercera parte de la inmigración. El segundo país de América Latina como fuente importante de migrantes es Colombia que tiene entre 700,000 y un millón de personas viviendo fuera de sus fronteras, lo cual representa el 9 por ciento y el 12.5 por ciento de la fuerza laboral del país.³⁷

De la misma manera Brasil, en los últimos tiempos ha recibido apreciables cantidades de migrantes de los países vecinos. En la República Dominicana existe una conexión migratoria bien establecida, pero también de este país se desplazan hacia Paraguay. Por lo que respecta a Venezuela la población que más entra para trabajar son los colombianos, sin dejar de mencionar un número importante de personas en su gran mayoría mujeres; procedentes de Costa Rica, Chile, Ecuador, Perú, República Dominicana y Ecuador. En el Caribe el principal flujo migratorio se dirige a Estados Unidos; además, entre Santo Domingo y Haití, existe una conexión migratoria bastante definida, sin dejar de

³⁷ Rafael Velázquez, *Op. Cit.*, pág. 89

³⁸ FNUAP, *Op. Cit.*, pág. 19

lado, el problema de los refugiados cubanos que en los últimos años se ha intensificado. Por su parte México recibe miles de refugiados guatemaltecos y salvadoreños que huyen de la guerra civil. Ahora bien según las proyecciones de Paul Kennedy, los flujos migratorios a nivel internacional tienden a incrementarse en escalas cada vez mayores en los próximos años.

1.6 SITUACION ACTUAL DE LA MIGRACION INTERNACIONAL

La migración constituye un indicador de circunstancias sociales, económicas y políticas, en los planos nacional e internacional. Las migraciones internacionales han sido facilitadas en parte por la evolución del transporte y de las comunicaciones más económicas, y por otros factores como el acelerado crecimiento demográfico en muchas partes del mundo en desarrollo; sumados a las continuas migraciones rurales hacia las zonas urbanas, las grandes sumas de jóvenes con poca educación y mucha energía para la fuerza laboral urbana; los diferentes estilos de vida de países más ricos que el de origen, lo que indica que en el futuro la migración internacional, lejos de disminuir, irá en aumento.

Actualmente, las migraciones internacionales se han convertido en un foco de atención de los más importantes foros internacionales junto con otros temas; ecológicos, demográficos, socioeconómicos, etc.

Dentro de los movimientos migratorios internacionales los refugiados ocupan un lugar destacado bien sea por su propia conformación como por sus repercusiones económicas, políticas y sociales que conllevan este tipo de movimientos. En 1980 y 1990 adquirieron gran importancia debido a la gran cantidad de migraciones que buscan refugio

en Africa, Asia Meridional, China y Africa Central. Sin dejar de mencionar, el problema de los refugiados cubanos.³⁹

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en marzo de 1995, ha calculado que existen alrededor de 23 millones 33 mil refugiados, sin incluir 24 millones de personas desplazadas dentro de sus propios países.⁴⁰

Otro dato que es importante conocer es que de cada diez refugiados nueve de ellos buscan refugio en países de menor desarrollo, lo que significa una fuerte presión para los países huéspedes, ya que en su gran mayoría carecen de recursos para enfrentar una situación de tal naturaleza.

En este siglo se observa una característica común de todos los países desarrollados y no desarrollados es el marcado incremento de desempleo a niveles alarmantes. Lo anterior origina fenómenos como la delincuencia juvenil, la drogadicción, la desintegración familiar, la apatía política por mencionar los más significativos, mismos que se expresan en el recrudescimiento y exacerbación de sentimientos racistas y xenofóbicos y que encuentran en los trabajadores migratorios los culpables de sus males cuando en realidad son las víctimas.

Las actitudes racistas no conforman un fenómeno estrictamente reciente, pero sí existen matices nuevos que las distinguen en la actualidad. El racismo a dado paso a las diferencias antropológicas, lingüísticas y culturales. En efecto, los neoracistas mantienen una intolerancia que niega los derechos fundamentales de los extranjeros y de las minorías étnicas y los condena a la exclusión. Lo que identifica al neoracismo es una transformación en la concepción que propugna las diferencias raciales como método para

³⁹ *Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Segundo Informe de sobre las violaciones de los derechos humanos de los trabajadores migratorios mexicanos. México, D:F: .pág. 21

⁴⁰ FNUAP, *Op.cit.*, 3

justificar la exterminación de "la raza inferior" hacia una nueva forma de pensar que tiene como sustento la discriminación basándose en las diferencias culturales.⁴¹

1.7 PROBLEMATICA DE LA MIGRACION LABORAL INTERNACIONAL

Otro tipo de desplazamiento que da cuerpo a las migraciones internacionales es el que se realiza por motivos laborales. La globalización de la economía, la creciente interdependencia entre los países y los fuertes desequilibrios entre el norte y el sur han generado el aumento de corrientes migratorias internacionales por motivos laborales. Las estadísticas manejan aproximadamente a más de 107 millones de personas que corresponden a flujos migratorios de tipo laboral. Lo más interesante resulta que más de la mitad procede de países en desarrollo. La evolución hacia la globalización ha mostrado descarnadamente las tremendas desigualdades regionales que se manifiestan en el plano internacional. Lo anterior aunado, a la velocidad y calidad de la información la intercomunicación y las diferencias reales sobre aspectos económicos, sociales y políticos han intensificado el factor de atracción que ejercen los países ricos.

La migración de quienes buscan trabajo y mejores condiciones de vida tiene un impacto que rebasa, con mucho, el ámbito individual, familiar y de las localidades receptoras y expulsadoras; la reacción ante la migración trasciende a planos regionales, nacionales e internacionales, de ahí la importancia de situar con precisión sus causas y efectos.

⁴¹CNDH, *Op.cit.* pág. 26

Los crecientes obstáculos y dificultades que han encontrado los países en desarrollo para fortalecer sus procesos económicos internos y el lento crecimiento de la economía internacional que no alcanza a recuperarse desde hace más de tres décadas, son algunas de las causas más importantes que aceleran los flujos migratorios. Ante tal situación en las sociedades receptoras se manifiesta un rechazo a los migrantes; ambos fenómenos se presentan en forma simultánea. También se encuentran presentes factores de tipo social que aceleran este proceso, como son los referentes a la unión familiar, la amistad, las relaciones sociales y la tradición de migrar, que se dan tanto en las comunidades expulsoras como en las receptoras.

Existe un fenómeno que se contradice entre sí; ya que por un lado los países desarrollados reciben los beneficios que la migración laboral les proporciona, y de ello existen claros ejemplos a través de la historia de como ésta fuerza laboral ha contribuido en mucho a subsanar las economías de estos países: En la década de los setenta miles de españoles, italianos, turcos y magrebíes suministraron la fuerza de trabajo que era requerida por la industria en Alemania y Francia, mientras que Inglaterra se nutría de trabajadores de sus antiguas colonias; De igual manera el caso del Golfo Pérsico de 1980 a 1990 con su auge petrolero. En ese período el total de la fuerza extranjera aumentó de 1.8 a 2.8 millones, de los cuales la tercera parte fue ocupada solamente por Arabia Saudita.

Por otro lado, se cuenta con numerosos estudios que revelan que en el devenir histórico de los flujos migratorios, en las épocas de recesión y dificultades económicas, se desarrolla un profundo rechazo del papel e importancia que tienen los trabajadores migratorios en la economía huésped.

En los últimos años, se ha observado con alarma un incremento de la discriminación racial, la xenofobia, la intolerancia y los actos de violencia que se suscitan especialmente en los países desarrollados. Quedando así expuesta claramente la contradicción a que nos referimos.

En la última década, en Europa han proliferado organizaciones y partidos políticos inspirados en la ideología de la "preferencia nacional", la expulsión de extranjeros y refugiados, el antisemitismo y la discriminación contra las minorías. Alrededor de ellos giran grupúsculos sumamente radicales que han recurrido al terrorismo y a la violencia física contra los inmigrantes tal es el caso de las "cabezas rapadas" (Skinheads), organización que tiene sus orígenes en los setentas y que se ha extendido a otros países europeos y a los Estados Unidos, emprendiendo una lucha abierta contra los inmigrantes y otros sectores vulnerables de la sociedad. Algunas de estas instituciones son; el Partido Político Front National en Francia, el Republikaner (REP) en Alemania, el British National Party (BN) en el Reino Unido y el Fremskrittspartiet en Noruega, constituyen sólo algunos ejemplos de las organizaciones europeas de extrema derecha, que tienen como uno de sus objetivos principales la lucha contra los inmigrantes. Sustentan su neorracismo en la justificación de la separación entre las comunidades humanas a partir de criterios tales como la especificidad que dan las evidentes diferencias raciales, religiosas, lingüísticas, de estructuras mentales y sociales, sistemas de valores entre la población nativa y los inmigrantes de origen africano, árabe, asiático y latinoamericano que ingresan a su territorio.

Por otra parte un suceso considerado sin precedentes en la historia norteamericana, fue sin duda la explosión de un edificio en la ciudad de Oklahoma, el 19 de abril de 1995, ocasionado por el resurgimiento de los grupos neofascistas y de extrema derecha en los Estados Unidos del cual las víctimas fueron niños y adultos, un poco más de 168 personas perdieron la vida. Actualmente existen varios grupos como: Los Montaña Militan, Christian Patriots, Arizona Patriots, por mencionar algunos. Estos grupos representan un serio problema para mantener la paz y la tranquilidad de la sociedad en su conjunto. Si bien su número no parece ser importante, sí lo es el hecho de sus acciones violentas y sus graves repercusiones. Para estos grupos racistas el móvil principal es una ideología llamada "nacionalismo", la cual busca defender la idea de la cohesión nacional frente al peligro que

representa la invasión de inmigrantes extranjeros que aumentan la identidad nacional, afectando a los migrantes documentados o no.⁴²

En Francia son diferentes las manifestaciones antimagrebies y aquellas que se dan en contra de los franceses de origen magrebi, con nacionalidad o residencia legal en dicho país. En el *Informe* para la eliminación de la discriminación racial presentado por el Secretario General de las Naciones Unidas mediante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en julio de 1991, destaca que en Francia, tan sólo en ese año, se registraron 91 actos racistas y 501 amenazas de este tipo, los cuales se dirigieron contra diversos grupos: negros, gitanos y asiáticos entre otros, pero específicamente contra los judíos y los magrebies.⁴³

En Alemania, los actos racistas de acuerdo con las estadísticas de la Oficina Federal de la Criminalidad (BKA), la violencia racista y xenófoba, se ha venido acrecentando a partir de la Segunda Guerra Mundial, ya que se cuentan con cifras alarmantes: 2,370 actos criminales de los cuales 338 fueron incendios, 219 agresiones y 1,913 delitos (destrucción de bienes, vejaciones, amenazas de incitación al crimen). En Noruega, durante 1989 y 1990, se cuadruplicó el número de ataques perpetrados contra extranjeros, entre los que destacan varios casos de homicidio.

Este tipo de grupos racistas no son exclusivos de países europeos, sino que se han extendido a otros Estados del orbe. Así tenemos que según el informe presentado por la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de oportunidades de Australia. Ante el Parlamento, el 18 de abril de 1991, sobre la violencia racista, llegó a la conclusión de que se encuentra presente tanto en instituciones públicas como en las privadas y que la violencia se ejerce contra los aborígenes, asiáticos, árabes y africanos, va desde insultos, y hostigamiento, hasta llegar a agresiones físicas, incluso la muerte en algunos casos.

⁴² CND, II Informe, *Op.cit.* pág.26

⁴³ *Ibidem*, pág. 27

Resulta preocupante la existencia y proliferación de este tipo de organizaciones, pero más importante resulta el hecho de que cada vez mayor número de la población simpatice con este tipo de conductas racistas y xenófobas.

CAPITULO 2

ALGUNAS ACCIONES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES SOBRE TRABAJADORES MIGRANTES

2.1 LABOR DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

Separados de su patria, teniendo que hacer frente a condiciones de vida nuevas y de trabajo que generalmente ignoran por completo, mal preparados para defender sus intereses en un medio que con frecuencia resulta indiferente y a veces hostil, los trabajadores migrantes son más susceptibles que los demás a la explotación en particular cuando se encuentran en situación irregular y son víctimas de traficantes de mano de obra. En la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), y conforme a lo previsto en su Constitución, la protección de los intereses de los trabajadores empleados en un país que no sea el de origen, ha ocupado siempre un lugar importante en sus actividades.

La OIT encargada especialmente de velar por los trabajadores migrantes; en el preámbulo de su Constitución menciona la defensa de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero como uno de sus objetivos prioritarios. Los principios generales incluidos en el texto inicial de la Constitución, que enunciaba en el artículo 427 del Tratado de Versalles. Desde la primera reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en 1919, referente a los trabajadores migratorios, la OIT ha manifestado su aprobación por la adopción de normas internacionales que ya esbozaban los dos objetivos interdependientes y

complementarios en que se iba a tener la acción de la OIT: la igualdad de trato en favor de estos trabajadores y la concertación bilateral y tripartita de las políticas migratorias.

La acción normativa de la OIT destinada específicamente a los trabajadores migrantes se concentra en dos direcciones principales; en primer lugar, en el campo de la seguridad social, la Conferencia Internacional del Trabajo ha consagrado el derecho a la igualdad de trato entre nacionales y extranjeros al mismo tiempo que trataba de instituir un sistema internacional de conservación de los derechos adquiridos y en curso de adquisición para los trabajadores que trasladan su residencia de un país a otro. En segundo lugar, la Conferencia ha tratado de buscar soluciones globales a los problemas con que se enfrentan los trabajadores migrantes adoptando instrumentos que comprendan un conjunto coherente de normas sobre una serie amplia de cuestiones. El Convenio (núm. 66) y la Recomendación (núm. 61) sobre los trabajadores migrantes, 1939, así como la recomendación sobre los trabajadores migrantes (colaboración entre Estados), 1939 (núm. 62), constituyen la primera tentativa de este tipo.

El Convenio núm. 66, sin embargo, no ha entrado nunca en vigor por falta de ratificaciones. Por esto se procedió a su revisión en 1949, fecha en la que se adoptaron el Convenio (núm. 97) y la Recomendación (núm. 86) sobre los trabajadores migrantes (revisados), en 1949.

Estos instrumentos tienen por objeto la organización de las migraciones, y la igualdad de trato en términos de legislación y de práctica administrativa. Más recientemente han sido complementados gracias a la adopción, por parte de la Conferencia Internacional del Trabajo del Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 151). Estos instrumentos tienen un carácter complementario en relación con los de 1949; tratan en particular de eliminar las migraciones clandestinas y

el empleo ilegal de los migrantes y de promover la igualdad efectiva de oportunidades y de trato.³³

2.1.1 CONVENIO Núm. 97^o RELATIVO A LOS TRABAJADORES MIGRANTES (REVISADO EN 1949)

Este instrumento considera que las proposiciones descritas en el Convenio Núm. 97 adoptadas el primero de julio de 1949, deben tener la forma de un Convenio internacional. Contiene medidas destinadas a reglamentar las condiciones en las que deben de efectuarse las migraciones laborales, así como asegurar a los trabajadores la igualdad de trato en cierto número de sectores. Este instrumento esta acompañado de tres anexos, cuya aplicación puede sin embargo excluirse al ratificar el Convenio (Artículo 14). A falta de una declaración de exclusión, las disposiciones de los anexos, tienen el mismo efecto que las del Convenio. El anexo I trata del reclutamiento, de la colocación y de las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes que no hayan sido contratados en virtud de acuerdos sobre migraciones colectivas concertados bajo control gubernamental.

El anexo II se refiere al reclutamiento, a la colocación y a las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes contratados en virtud de acuerdos sobre migraciones colectivas celebradas bajo control gubernamental; en cuanto al anexo III, reglamenta la importación de los efectos personales, herramientas y equipo de los trabajadores migrantes. Conviene observar que el Convenio y el anexo III son de alcance general y se aplican a las migraciones laborales, sean espontáneas u organizadas, mientras que los anexos I y II sólo tratan de esta categoría. El instrumento consta de 23 Artículos, los primeros establecen para todo Miembro la obligación de:

³³ *Oficina Internacional del Trabajo, Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra.*

Artículo 1

dar,

- a) información sobre la política y la legislación referentes a la emigración e inmigración.
- b) información sobre disposiciones relativas a los trabajadores migratorios así como sus condiciones de trabajo, y vida.
- c) información sobre acuerdos generales y los arreglos especiales en estas materias, celebrados por el miembro en cuestión

Artículo 2

mantener un servicio gratuito apropiado encargado de proporcionarles información exacta.

Artículo 3

tomar las medidas necesarias para evitar la propaganda errónea sobre emigración e inmigración que pueda inducir a equivocaciones; así como la cooperación de otros países Miembros interesados.

Artículo 4

dictar disposiciones dentro de los límites de su competencia, con objeto de facilitar la salida, el viaje y el recibimiento de los trabajadores migrantes.

Suiza, pág. 1993

Artículo 5

mantener servicios médicos apropiados. Que las condiciones de salud sean óptimas, en el momento de la salida y llegada del trabajador migratorio como de su familia autorizados a acompañarlos.

Artículo 6

aplicar a los inmigrantes legales dentro de su territorio sin discriminación de nacionalidad, raza, religión o sexo, un trato igual que el de sus propios nacionales. Siempre que estén reglamentados o dependan de autoridades administrativas las cuales comprenden:

- a) remuneración por las horas trabajadas, las horas extraordinarias vacaciones pagadas, la edad de admisión de empleo, el aprendizaje y la formación profesional del trabajo de las mujeres y niños.
- b) La afiliación a las organizaciones sindicales, su disfrute y ventajas.
- c) Así como la vivienda, y seguridad social (relativas a los accidentes de trabajo).

Artículo 7

colaborar con otros Miembros en relación a los servicios de empleo o cualquier otros servicios relacionados con las migraciones. Sin que se ocasione gasto alguno a los trabajadores migrantes.

Artículo 8

no enviar a su territorio de origen a ningún trabajador por motivos de enfermedad o accidente posterior a su llegada. A menos que lo solicite.

Artículo 9

permitir de acuerdo a los límites fijados por la legislación nacional relativa a la explotación y a la importación de divisas, la transferencia de las ganancias que el trabajador migrante desee transferir.

y de que sus autoridades competentes establezcan acuerdos con el fin de regular las cuestiones de interés común que surjan al aplicarse las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 10

celebrar acuerdos para regular las cuestiones de interés común que puedan plantearse al aplicarse las disposiciones del presente Convenio, cuando el número de migrantes que va de un territorio a otro sea considerable.

Artículo 11

este artículo, define las características de "Trabajador Migrante", señalando que significa toda persona que emigra de un país a otro para ocupar un empleo que no habrá de ejercer por cuenta propia, e incluye a cualquier persona admitida como trabajador migrante. En esta definición no entran: a) los trabajadores fronterizos, b) los artistas c) las personas que ejerzan una profesión en forma libre y e) la "gente de mar".

Los siguientes artículos se refieren a procedimientos y señalan que; las ratificaciones que se realicen formalmente al presente Convenio deberán ser informados al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 13

este Convenio será obligatorio únicamente a Miembros de la OIT, cuyas ratificaciones hayan sido registradas por el Director General. Entrará en vigor doce meses después a partir de su registro.

Artículo 14

todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá por medio de una declaración anexada a su ratificación, excluir de la misma, los diversos anexos o uno de ellos:

- a) excluir el anexo o los anexos que acompañan al presente Convenio
- b) aceptar por medio de una nueva declaración, los anexos mencionados en la declaración o bien sólo uno de ellos.
- c) manifestar su intención de aceptar de acuerdo con el primer párrafo, un anexo como si tuviera el valor de una recomendación.

Artículo 15

las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35, de la Constitución. Deberán indicar:

- a) los territorios en los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del presente Convenio, así como sus anexos sean aplicables sin modificación.
- b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio y sus diversos anexos sean aplicados con modificación.
- c) los territorios en los que el Convenio y sus diversos anexos sean inaplicables, así como los motivos.

Artículo 16

de conformidad con establecido en el artículo 35 párrafos 4 y 5 de la Constitución de la OIT, las declaraciones que se comuniquen al Director General deberán indicar si las disposiciones del Convenio y de sus diversos anexos, o de uno de ellos, serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones serán aplicados, deberá especificar en que consiste dichas modificaciones.

Artículo 17

denunciar la expiración el Convenio que haya sido ratificado por los miembros al término de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

Todo miembro que no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años y en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 18

se notificará a todos los miembros de la OIT, por parte del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo el registro de las ratificaciones declaraciones y denuncias que le comuniquen los miembros de la Organización.

Artículo 19

notificación por parte del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo a la Secretaría General de las Naciones Unidas, del registro de ratificaciones, declaraciones y denuncias recibidas por parte de los países Miembros.

Artículo 20

la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, al término de diez años de haber entrado en vigor, para considerar su revisión total o parcial.

Artículo 21

en caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario: la ratificación de un Miembro del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 17.

Artículo 22

la Conferencia internacional del trabajo tendrá la capacidad en cualquier reunión en que la cuestión figure en el orden del día, adoptar por una mayoría de dos tercios un texto revisado o varios de los anexos del presente Convenio.

Artículo 23

se registran las versiones de este Convenio en los idiomas oficiales

Anexos I, II y III

Estos anexos del Convenio destacan la obligación de reglamentar las operaciones de reclutamiento, introducción y colocación de los trabajadores migrantes que deben efectuarse por los servicios públicos o si las operaciones las realiza el empleador, por su representante o agencias privadas, autorizadas y controladas por la autoridad competente (artículos 3 y 4, anexos I y II); las disposiciones relativas a la entrega al trabajador migrante de un ejemplar del contrato de trabajo, antes de su partida así como de un documento sobre las condiciones generales de vida y de trabajo del país de inmigración (artículo 5, anexo I y artículo 6, anexo II); ciertas medidas específicas destinadas a facilitar la partida, el viaje de acogida de los migrantes como la institución de servicios de intérpretes, la asistencia necesaria durante el periodo de adaptación, la protección del bienestar de los trabajadores migrantes y de su familia durante el viaje (artículo 6, anexo I y artículo 7, anexo II); la imposición de sanciones a las personas que fomenten la inmigración clandestina (artículo 8, anexo I y artículos 13, anexo II); la exoneración de los derechos de aduana sobre los efectos personales y herramientas pertenecientes a los trabajadores migrantes y a su familia (anexo III).³⁴

³⁴ Oficina Internacional del Trabajo, Convenio núm 97, Relativo a los Trabajadores Migrantes (revisada en 1949), Ginebra Suiza, 1949.

2.1.2. RECOMENDACION Núm. 86: SOBRE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS (REVISADA EN 1949)

La Recomendación núm. 86, se adoptó con fecha primero de julio de 1949. Esta Recomendación preconiza una serie de medidas destinadas a completar las disposiciones del Convenio núm. 97, especialmente en lo que se refiere a la información y ayuda a los migrantes (Parte III). Desarrolladas en 12 puntos los cuales establecen las siguientes propuestas: el servicio gratuito para ayudar a los migrantes así como a sus familias, dirigido por las autoridades públicas, o por organizaciones voluntarias; estos servicios deberán aconsejar a los migrantes y a sus familias, en un idioma o dialecto, comprensibles para ellos, facilitar a los trabajadores información sobre los sistemas de trabajo que prevalezcan en el Estado de inmigración y enseñarles el idioma de ese país.

Las migraciones deberán facilitarse con medidas apropiadas, destinadas a: asegurar a los trabajadores migrantes, a su llegada al país de destino, en caso de necesidad, vivienda, alimentos, y ropa adecuados; una estancia apropiada, y en caso necesario una formación profesional para alcanzar las exigencias de trabajo en el país de inmigración. Asegurar el acceso de los migrantes y de los Miembros de sus familias a escuelas.

Reclutamiento y selección, (Parte IV), los Miembros deberían obligar a cualquier intermediario, que se dedique al reclutamiento, a la introducción o colocación de trabajadores migrantes por cuenta de un empleador que se le proporcione de un mandato

escrito de dicho empleador, o de otro documento por el que se avale que está actuando en su representación. Este documento debería ser redactado y traducido en el idioma oficial del país de emigración. La selección técnica de los trabajadores migrantes debería efectuarse de tal manera que limite lo menos posible las migraciones y garantice al mismo tiempo la calificación de los migrantes para efectuar el trabajo exigido.

Igualdad de trato en materia de acceso al empleo (Parte V). Los trabajadores migrantes autorizados a residir en un territorio y los Miembros de sus familias autorizados a reunirse con ellos, deberían, siempre que fuese posible recibir trato igual que los nacionales. Contiene igualmente disposiciones destinados a proteger a los trabajadores migrantes contra la expulsión por motivos fundados en la insuficiencia de sus recursos o en la situación del mercado del empleo (Parte VI). Establece "... Cuando el trabajador migrante haya sido admitido en forma regular en el territorio de país Miembro, dicho Miembro debería abstenerse, en todo lo posible, de alejar de su territorio a este trabajador, así como a los Miembros de su familia por motivos de la insuficiencia de recursos del trabajador o de la situación del mercado de empleo, a menos que se haya celebrado un acuerdo previo con las autoridades competentes de los territorios involucrados tanto de emigración como de inmigración.

ANEXO

En el anexo de la Recomendación figura además del texto la aplicación de los principios sentados por el Convenio núm. 97 y la recomendación núm. 86 destinados a servir de modelo a los Estados al concluir acuerdos bilaterales. En él se establecen, el intercambio de información Artículo 1; acción contra la propaganda que induce en error,

formalidades Administrativas, Artículo 3; validez de los documentos Artículo 4; condiciones y criterios relativos a las migraciones Artículo 5; organización del reclutamiento, introducción y establecimiento, Artículo 6; exámenes de selección, Artículo 7. información y asistencia a los migrantes, Artículo 8; educación y formación, Artículo 9; intercambio de practicantes, Artículo 10; condiciones de transporte Artículo 11; gastos de viaje y manutención, Artículo 12; transferencia de fondos, Artículo 13; adaptación y naturalización, Artículo 14; vigilancia de las condiciones de vida y trabajo Artículo 15; solución de conflictos, Artículo 16; igualdad de trato, Artículo 17; suministro de alimentos, Artículo 19; condiciones de vivienda, Artículo 20; seguridad social, Artículo 21; contratos de trabajo, Artículo 22; cambio de empleo, Artículo 23; estabilidad de empleo, Artículo 24; disposiciones relativas a la expulsión, artículo 25; viaje de regreso, Artículo 26; doble impuesto, Artículo 27; métodos de consulta y colaboración, disposiciones finales, Artículo 28.³¹

³¹ *Oficina Internacional del trabajo, Recomendación (Núm. 86) sobre los trabajadores migrantes (Revisada en 1949), Pág. 1-20*

2.1.3 CONVENIO N.º 143: SOBRE LAS MIGRACIONES EN CONDICIONES ABUSIVAS Y LA PROMOCION DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES

Convocadas las Partes interesadas en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregadas en dicha ciudad el 4 de junio de 1975. Se firmó este Convenio. El cual consta de tres apartados. En su parte I, relativa a las Migraciones en Condiciones Abusivas contiene nueve artículos, en los cuales describen la obligación general de respetar los derechos humanos fundamentales de los trabajadores migrantes, Artículo 1; pide a los Estados que hayan ratificado el Convenio que traten de determinar si existen por una parte, migrantes ilegalmente empleados en su territorio y, por otra, movimientos migratorios procedentes del mismo o con destino a éste, en los cuales los migrantes estén sujetos a condiciones contrarias a los instrumentos o acuerdos internacionales pertinentes o a la legislación nacional Artículo 2; la parte I requiere igualmente que todas las medidas necesarias se adopten a nivel nacional o internacional: a) para suprimir las migraciones clandestinas; y b) contra los organizadores de movimientos ilícitos o clandestinos de migrantes con fines de empleo, así como contra las personas que empleen a trabajadores que hayan emigrado en condiciones ilegales Artículo 3; estas medidas deben tener especialmente por objeto que los autores de tráfico de mano de obra puedan ser objeto de una acción de justicia sea cual fuere el país en que ejerzan sus actividades, Artículo 5; entre los Estados deben establecerse intercambios sistemáticos de informaciones y contactos al respecto Artículo 4, y deben adaptarse disposiciones para definir y aplicar las sanciones administrativas, civiles y penales correspondientes Artículo 6

La parte I del Convenio contiene medidas de protección en favor de los trabajadores migrantes que hayan perdido su empleo, así como a favor de las personas que se encuentren en situación irregular, Artículos 8 y 9.

En cuanto a la parte II del Convenio, que se inspira en las normas del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), exige que los Estados que ratifiquen el Convenio formulen y apliquen una política destinada a promover y garantizar la igualdad de trato en materia de empleo y de ocupación, seguridad social, derechos sindicales culturales, libertades individuales y colectivas. Aunque reserva a los Estados la posibilidad de obrar siguiendo métodos adaptados a las circunstancias y a los usos internacionales, el Convenio define también una serie de medidas que deben tomarse a estos efectos. Artículo 12, no obstante, prevé ciertas restricciones omitidas en lo que se refiere a la igualdad en materia de acceso a empleo Artículo 14.³⁶

³⁶ Conferencia Internacional de Trabajo, *Convenio 143, Convenio sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes*, Ginebra, Suiza, 1975.

2.1.4 RECOMENDACION N.º 151: RECOMENDACION SOBRE LOS TRABAJADORES MIGRANTES

En su sexagésima reunión la OIT adoptó con fecha veinticuatro de junio de 1995, la recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre los Trabajadores Migrantes de 1975.

Precisa las medidas que deben adoptarse para asegurar el respeto del principio de igualdad de oportunidades y de trato, así como los campos en que debe instaurarse esta igualdad en los siguientes puntos: los trabajadores Migrantes y los miembros de sus familias que se encuentren legalmente en el territorio de un Miembro " deberían disfrutar de igualdad de oportunidades y de trato con los trabajadores nacionales en lo relativo a acceso a los servicios de orientación profesional y de colocación; acceso a la formación profesional y al empleo de su propia elección, remuneración por trabajo de igual valor, seguridad de empleo, etc. Artículos 2, incisos a, b, c, e, y f .

Condiciones de trabajo, incluso la duración del trabajo, los períodos de descanso, las vacaciones anuales pagadas, las medidas de seguridad e higiene del trabajo, así como las medidas de seguridad social y los servicios y prestaciones sociales relacionados con el empleo. "Asegurando la aplicación de la legislación nacional relativa a las condiciones de residencia en su territorio, de tal manera que el ejercicio legal de los derechos amparados por estos principios no pueda motivar, la denegación a un trabajador de la renovación de su permiso de residencia o (su) expulsión, y que tal ejercicio no se vea cohibido por la amenaza de tales medidas".³⁷

³⁷ Conferencia Internacional del Trabajo, Recomendación 151, OIT, pág. 4-7

Los trabajadores migrantes cuya situación no sea regular o no haya podido regularizarse deberían disfrutar de la igualdad de trato, tanto para ellos como para sus familias, en lo concerniente a los derechos derivados de su empleo o empleos anteriores en materia de remuneración, seguridad social y otros beneficios, así como lo concerniente a su sindicalización.

Parte II

Define los principios de política social destinados a permitir a los trabajadores migrantes y a su familia que se beneficien de las ventajas conferidas a los nacionales, teniendo debidamente en cuenta las necesidades especiales que puedan tener hasta el momento en que se realice esa adaptación. A estos efectos, la Recomendación sugiere cierto número de medidas en cuanto a la agrupación familiar, la protección de la salud de los trabajadores migrantes y el establecimiento de servicios sociales. "... Será menester que el trabajador pueda ofrecer a su familia un alojamiento adecuado, que responda a los criterios normalmente aplicables a los trabajadores nacionales del país de empleo." Artículo 13, inciso 2. "...La familia del trabajador migrante debería comprender a su cónyuge y, en la medida en que estén a su cargo, a los hijos, al padre y a la madre del migrante". Artículo 15. La aplicación de los principios propuestos en el párrafo 2 de la presente Recomendación en todas las actividades sometidas al control de una autoridad pública y promover su aplicación, por medio de métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, en las demás actividades". Artículo 13.³⁴

³⁴ *Ibidem*, pág. 9

Parte A

Concerniente a la Reunión de familias, establece que se deberían de adoptar medidas para facilitar la reunión de los trabajadores migrantes con sus familias. Esas medidas deberían incluir la legislación y los acuerdos bilaterales o multilaterales necesarios. "ya sea a visitar el país donde reside su familia, durante sus vacaciones anuales pagadas a las que tiene derecho de acuerdo con la legislación y la práctica nacionales del país de empleo..." "sin que tenga por consecuencia la disminución de los derechos ya adquiridos..." "...sin que pueda poner fin a su contrato o a su derecho de residencia durante ese período..."

Parte B

En su parte B, referente a la protección de la salud, recomienda adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo especial a que pueda estar expuesta la salud de los trabajadores migrantes. "... Los empleadores deberían tomar las medidas a su alcance para asegurarse de que los trabajadores migrantes puedan comprender plenamente las instrucciones, advertencias, símbolos y otros signos relativos a la seguridad e higiene en el trabajo..." Artículo 22.

Parte C

Perteneciente a Servicios sociales, de acuerdo con el párrafo 2 de la presente Recomendación, los trabajadores migrantes y sus familias deberían beneficiarse de las actividades de los servicios sociales y tener acceso a éstos en las mismas condiciones que los nacionales del país de empleo, "prestar a los trabajadores migrantes y a sus familias

toda la ayuda necesaria para que puedan adaptarse al medio económico, social y cultural del país de empleo; "ayudar a los trabajadores y a sus familias a obtener información y asesoramiento, " proporcionándoles servicios de interpretación y traducción...".

Parte III

Por último, se refiere al empleo y residencia, en cumplimiento de las disposiciones de la Recomendación sobre trabajadores migrantes (revisada, en 1949, preconiza la adopción de ciertas normas mínimas de protección, especialmente en caso de pérdida del empleo, expulsión y salida del país. "... Cuando el trabajador migrante pierda su empleo, debería concedérsele para encontrar nuevo empleo, un plazo suficiente que corresponda al menos al período en que tenga derecho a las prestaciones de desempleo. El permiso de residencia debería prorrogarse en consecuencia..." Artículo 32 "... Todo trabajador migrante objeto de una medida de expulsión debería gozar del derecho de recurso ante una instancia administrativa o judicial, según las modalidades previstas a estos fines por la Legislación Nacional..." Artículo 33 "... Todo trabajador migrante que se marche del país de empleo debería tener derecho independientemente de que su estancia en el país haya sido legal o no ..." Artículo 34.³⁹

³⁹ Ver texto íntegro en Conferencia Internacional del Trabajo. Recomendación 151; *Recomendación sobre los Trabajadores Migrantes*", Ginebra, Suiza, junio 1975

2. 2. PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS

La protección internacional de los Derechos Humanos, deriva de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas suscrita en 1945 y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada en 1948.⁴⁰ Pero el sistema o los sistemas de protección internacional de los Derechos Humanos, tal cual existen en nuestros días, no habrían de concretarse sino después de una ardua y difícil tarea de elaboración y sobre todo, de un largo y penoso proceso de adopción y ratificación de otros instrumentos internacionales de carácter convencional, tanto en el plano universal como a nivel regional. Hoy día todos estos instrumentos se encuentran ya en vigor y por tanto, todos los órganos y mecanismos de control previstos se encuentran en funcionamiento.

En efecto, con base en los artículos 62 y 68 de la Carta de la ONU, el Consejo Económico y Social (ECOSOC) creó en 1946 la Comisión de Derechos Humanos (CDH) la cual, desde entonces, habría de afrontar la vasta y difícil empresa de elaborar los instrumentos internacionales que contuvieran el catálogo de los Derechos Humanos, pero sobre todo, de idear y hacer admitir el o los instrumentos internacionales para su protección.

Por otra parte la acción en favor de los trabajadores migrantes preocupa igualmente a algunos órganos de las Naciones Unidas: específicamente a la Asamblea General, al Consejo Económico y Social y a la Comisión de Derechos Humanos, ya que son los encargados de dar particular atención a este problema. Desde 1972, tanto la Asamblea General, como el Consejo Económico y Social (ECOSOC) han adoptado varias

⁴⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, México, 1996, pág. 27

resoluciones sobre el tráfico clandestino de mano de obra, así como sobre los derechos y la protección social de los trabajadores migrantes y de sus familias, invitando a la OIT a unir esfuerzos para reforzar su acción en favor a los derechos humanos de esos trabajadores. También han emprendido esta tarea las comisiones económicas regionales en cuanto a las migraciones de trabajadores en Africa Occidental, Europa y el Pacífico. Además, hay que recordar la adopción por parte de la Asamblea General de los convenios relativos a los refugiados, a los apátridas y el apoyo a las actividades prácticas importantes desplegadas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, (ACNUR).

En cuanto a las instituciones especializadas, hay que hacer notar que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) consagra gran parte de su programa relativo a los migrantes a la promoción de la educación y de los derechos culturales de los trabajadores migrantes y de su familia y que la Organización Mundial de la salud (OMS) ha emprendido, en cooperación con otros organismos diversas actividades para mejorar el conocimiento de los problemas de salud de los migrantes e identificar los medios que deberían utilizarse para resolver estos problemas.

En el plano de las organizaciones regionales se encuentran la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, la Comunidad Económica Europea, la Comisión Económica para Asia Occidental, la Unión Aduanera y de Africa Central, la Organización Común Africana y de Mauricio, el Acuerdo de Cartagena y el Consejo de Europa, las cuales han desarrollado actividad, en materia de migraciones o de protección de los derechos de los migrantes. ⁴¹

⁴¹ *Ibidem.*, pág. 31-41

2.3 INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS PRESENTADO POR EL SECRETARIO GENERAL: FORMAS DE RACISMO, DISCRIMINACION RACIAL Y XENOFOBIA OCURRIDAS EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Consejo Económico y Social de la ONU en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, presentó en su *Informe sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, y xenofobia*, en sus resoluciones 1993/20, y 1994/64, las denuncias que recibieron la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías y la Comisión de Derechos Humanos, en contra de los Estados Unidos de América por la persistencia a pesar de la abolición oficial de la segregación racial y de la existencia de leyes contra la discriminación, de un racismo y una discriminación racial estructural e insidiosa contra los afroamericanos, los latinoamericanos, los asiáticos, los árabes y los judíos en las esferas económica y social. Señala que se encuentran en condiciones desfavorables en los aspectos básicos de salud, educación, vivienda, empleo, y violencia policial. Los puntos más sobresalientes que arroja este informe se encuentran considerados de la siguiente manera;

a) Salud

Los efectos del racismo y la discriminación racial en las esferas de la salud se ponen de manifiesto en la diferencia existente en el acceso a la atención sanitaria, el índice de mortalidad infantil y la esperanza de vida de los blancos y de los negros o de los latinoamericanos. Diversos estudios y la entrevista que el Relator Especial celebró en el Departamento de Salud lo constatan. Por ejemplo, un examen de las estadísticas relativas a las enfermedades cardiovasculares y a los ataques cardíacos demuestra que la tasa de

mortalidad es entre los afroamericanos, un 29 por ciento superior a la de los blancos. La tasa de la mortalidad de las mujeres negras está considerada superior a la de las mujeres blancas, y por último la tasa de mortalidad infantil global de esas personas, sigue siendo dos veces superior a la de los niños blancos.

b) Educación

La segregación que se ha generado por las desigualdades económicas, provoca que gran número de personas pertenecientes a minorías étnicas, al no tener los medios para acceder a las escuelas y universidades privadas, que son las mejores, se vean obligadas en su mayoría a asistir a los establecimientos subvencionados de forma insuficiente por los fondos públicos. Como consecuencia de ello, los niños de las minorías étnicas reciben una educación y una formación de menor calidad y están menos preparados para responder a las exigencias de la economía americana o para encargarse de la gestión de los asuntos públicos. Algunos estudios realizados por la organización Urban League señalan "Que gran número de niños negros no pueden asistir a la escuela de párvulos porque sus padres tienen problemas financieros, y mientras el 86 por ciento de los niños americanos pertenecientes a todos los grupos de ingresos se educan en el sistema de escuelas públicas, éstas no educan a muchos niños, en particular a los que proceden de medios económicamente desfavorecidos. Entre los negros, la tasa de abandono escolar es del 17.7 por ciento".⁴²

⁴² Consejo Económico y Social, Aplicación del Programa de Acción para el segundo decenio de la lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, E/CN/1995/78/Add.1

c) Vivienda

En relación con la vivienda, hay un hecho que impresiona cuando se visitan las grandes ciudades estadounidenses; es el contraste que existe entre las zonas habitadas en forma mayoritaria por blancos y las habitadas por minorías étnicas, particularmente aquéllas en que predominan los afroamericanos.

El informe muestra un análisis de los datos del censo de 1990, el cual demuestra que 30 millones de afroamericanos del país se hallaban tan segregados en 1991 como lo estaban en el apogeo del movimiento de los derechos civiles en la década de 1960. Un estudio realizado en forma particular en 219 zonas metropolitanas de Estados Unidos se llegó a la conclusión de que los afroamericanos vivían muy segregados en 31 de las 47 zonas metropolitanas en que representaban por lo menos el 30 por ciento de la población, entre Detroit, Michigan, Chicago, Illinois, Miami, Florida y Birmingham, Alabama".⁴³

d) Empleo

Los datos que maneja el informe muestran que en los Estados Unidos, el índice oficial de desempleo en éste país es de 5.6 por ciento, en comparación con los jóvenes afroamericanos oficialmente es del 15.9 por ciento y entre adultos afroamericanos es del 40 por ciento. Entre los latinos es de 17 por ciento (a menudo no se registran los datos, pero se sabe que algunas reservas de desempleo llega incluso al 70 por ciento). Al considerar estos índices oficiales hay que tener en cuenta que centenares de miles de personas han dejado de buscar empleo y por lo tanto no se contemplan en las cifras oficiales. El desempleo puede apreciarse en cualquier calle de los Estados Unidos, donde cada vez más trabajadores sin hogar, deambulan pidiendo trabajo o dinero. Los cambios en el mercado de trabajo

⁴³ *Consejo Económico y Social*, E/CN.4/1995/78/Add.1, 16 de enero de 1995, pág. 33

sumados a los efectos de la desigualdad racial, han provocado una discriminación sin precedentes.⁴⁴

e) Violencia policial

En lo que respecta a la violencia policial, este informe cuenta con un estudio que se llevó a cabo en los Angeles, California, por la Government Accounting Office (GAO), por un período de siete años, en los cuales se registraron 47,000 denuncias de brutalidad policial en el Departamento de Justicia de esta entidad.

El estudio de la GAO reveló, a partir de una muestra representativa de 15,000 casos, que no sólo existía efectivamente un cuadro de abusos sino que además había 181 jurisdicciones claramente identificadas en las que era sumamente grave el problema de la brutalidad policial. El uso excesivo de la fuerza policíaca contra los afroamericanos, los asiáticos, y los árabes se ha mencionado como uno de los problemas más apremiantes que en materia de derechos humanos ocurre en los Estados Unidos. Actualmente no hay ninguna ley que se ocupe expresamente de la brutalidad policial en este país. La conducta violenta de los policías se debe en parte al entrenamiento que reciben en sus academias.⁴⁵

f) Incitación al Odio Racial y la Violencia Racista

La incitación al odio racial al igual que la violencia racista, son dos fenómenos propagados por movimientos y organizaciones de extrema derecha y los grupúsculos neonazis, cuyo número aumenta y cuya influencia crece sin cesar. Las principales organizaciones son: Northern Hammerskins, Ku Klux Klan, Aryan Resistance League and

⁴⁴ *Ibidem*, pág. 17

⁴⁵ *Ibidem*, pág. 21

SS of America, White Aryan Resistance, Church of the Creator. Las siguientes cifras, son proporcionadas por la Anti-Defamation League (ADL), dan luz sobre la presencia de las organizaciones racistas en los Estados Unidos.⁴⁸

Este informe muestra el número actual del grupo racista llamado "cabezas rapadas" (Skinheads) En los Estados Unidos actualmente existen unos 3.300 a 3500 personas agrupadas en 160 bandas distinguidas en cuarenta Estados de este país. Los siete Estados en que se halla la mayor cantidad de cabezas rapadas son: New Jersey (400), Texas (300 a 400), Oregon (300), Colorado (200), Florida (200), Michigan (200) y Virginia (200). Estas organizaciones difunden su propaganda racista contra los judíos afroamericanos, latinos, árabes y otras personas llamadas "de color" por medio de las estaciones de radio, carteles, llamadas telefónicas anónimas y manifestaciones y concentraciones públicas. La violencia racista en los Estados Unidos asume formas y manifestaciones diferentes, entre ellas asesinatos, amenazas de muerte, actos de vandalismo, ataques, amenazas de bomba, explosiones, incendios y otros actos de violencia.

⁴⁸ *Ibidem*, pág. 26-28

2.4. INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA ONU SOBRE DISCRIMINACION RACIAL Y XENOFOBIA EN PAISES EUROPEOS

La Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías aprobó la resolución 1990/2, en la que se expresa el recrudecimiento de racismo, con las consiguientes manifestaciones de prejuicios, discriminación, intolerancia y xenofobia en muchas partes del mundo contra las minorías étnicas, trabajadores migrantes y otros grupos vulnerables.

El 15 de noviembre de 1991, la Subcomisión dirigió a todos los gobiernos, organismos especializados y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales una solicitud a este respecto. El presente informe se preparó tomando como base las respuestas positivas y negativas facilitadas por catorce gobiernos, tres organizaciones no gubernamentales, una organización intergubernamental y seis organizaciones no gubernamentales. Con arreglo a la solicitud de la Subcomisión el informe debía presentar un análisis global del racismo y la xenofobia en el mundo, pero esencialmente se refiere a la situación en Europa, en América del Norte y en Australia y, en menor medida, en América Latina, habida cuenta de la información de que se ha dispuesto.

2.4.1 EXPANSION DEL RACISMO EN LA OPINION PUBLICA

Este informe menciona que en la mayoría de los países europeos los sentimientos racistas o xenófobos son compartidos por una proporción cada vez mayor de la población. Un sondeo efectuado en octubre y noviembre de 1988 cuyos resultados se publicaron en 1989, revela la gravedad del fenómeno del racismo y/o de la xenofobia en Europa, y se

menciona que uno de cada tres europeos considera inconvenientes la presencia en su país de personas de otra nacionalidad y que la presencia de inmigrantes es un factor bastante negativo para su país en el futuro.

Las manifestaciones de xenofobia es una expresión de malestar y se extiende en todo el territorio y en todas las capas sociales, amenazando en todo momento con cruzar la frontera del racismo manifiesto, agresivo y asumido. La justificación ideológica es débil, aunque se observa una progresión de los argumentos derivados de una imagen deformada del Islam. Las razones mencionadas son más a menudo de orden económico, cultural y social.⁴⁷

2.4.2 MANIFESTACIONES GRAVES ATRIBUIBLES AL RACISMO A LA DISCRIMINACION RACIAL Y LA XENOFOBIA

El informe del Parlamento Europeo, hace referencia a los países siguientes: Alemania, Austria, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Reino Unido, Rumania, y Suecia y muestra un estudio sobre el racismo elaborado por la Türk Demokrasi Vakfi (Fundación Democrática Turca), comunicado al Centro de Derechos Humanos el 29 de mayo de 1992 se refiere a los mismos países. En los últimos diez años han proliferado en Europa las organizaciones fascistas y en particular los partidos políticos de extrema derecha. Entre los más conocidos cabe mencionar en Francia el Front National del Jean -Marie, En Alemania el Republikaner (REP), en Reino Unido el British National Party (BNP), etc.⁴⁸

⁴⁷ Consejo Económico y Social, Medidas para combatir el Racismo y la Discriminación Racial, E/EN.4Sub.2/1922/11, del 14 de julio de 1992, pág. 7

⁴⁸ *Ibidem*, pág. 13

a) Alemania:

Entre los actos de racismo en Alemania que arroja este informe indica que en 1991 los actos racistas han cobrado mayor amplitud. Las estadísticas que contiene este informe provienen de la Oficina Federal de la Criminalidad (BKA), las cuales revelan un recrudescimiento de las violencias racistas y xenófobas, sin precedentes desde el final de la Segunda Guerra Mundial, e indica que se cometieron 2, 370 actos criminales por motivos xenófobos, de los cuales 338 fueron incendios, 219 agresiones, 1813 delitos (destrucción de bienes, vejaciones, amenazas, e incitación al crimen). Los incendios criminales afectan particularmente a los hogares de extranjeros situados en la República Democrática Alemana hasta el extremo de que organizaciones en defensa de los derechos humanos y de lucha contra el racismo, como la Liga Internacional de Derechos Humanos en Berlín y SOS Racisme (sección de Berlín) han establecido una guardia permanente de día y de noche en algunos hogares de extranjeros.⁴⁰

b) Australia

En 1988 la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades de Australia realizó una investigación nacional sobre la violencia racista. El informe que presentó al Parlamento el 18 de abril de 1991 llegó a la conclusión de que la violencia en Australia se ocasiona a consecuencia de actitudes racistas que imperan tanto en las instituciones públicas como en las privadas. Aunque el racismo no se ha manifestado tan fuertemente como en otros países de Europa, el informe señala que es bastante grave como para que se adopten medidas más eficaces para contrarrestar la violencia en favor de los asiáticos, los árabes y los africanos .

⁴⁰ Ibidem, pág. 18

c) Bélgica

En Bélgica los turcos y los magrebíes, cuyo número se eleva a unas 300,000 personas constituyen las comunidades de inmigrantes menos aceptadas y más discriminadas, aunque el número creciente de negros africanos solicitantes de asilo provoca cada vez más casos graves de violencia y hostigamiento contra los africanos.

d) Italia

Los sondeos ponen de relieve igualmente una preponderancia de xenofobia y un aumento del racismo. Uno de esos sondeos indica, en particular, que el 51% de las personas interrogadas reaccionaban negativamente a la afluencia de inmigrantes. El Gobierno italiano declara que la presencia en Italia de ciudadanos extracomunitarios ha tenido desde 1985-1986, consecuencias que, en cierto sentido, se dan igualmente en otros países europeos. A causa especialmente de las dificultades de control de la entrada de ciudadanos procedentes en su mayor parte de países de África, América Latina y Asia, que llegaban a Italia como turistas y prolongaban luego su estancia ilegalmente, se ha registrado un aumento de fenómenos inquietantes. Por un lado la inmigración clandestina dio origen al fenómeno de marginación; por el otro, se dan formas de explotación y de trabajo mal remunerado y sin las garantías de asistencia y de previsión que se requieren. Estos fenómenos a su vez, han provocado una concentración de inmigrantes clandestinos en las zonas urbanas y fuera de las ciudades.

e) Reino Unido

En el Reino Unido las agresiones racistas han adoptado la forma de un gamberrismo destinado a aterrorizar a los grupos minoritarios étnicos: sus hijos deben afrontar todo tipo de hostigamiento y violencia de carácter racial y aun cuando están en sus domicilios reciben amenazas telefónicas o cualquier otra clase de insultos. En 1989 en Londres, la policía declaraba una media de seis incidentes racistas al día y calculaba en 7,000 el número anual de casos de racismo. Pero una encuesta del Policy Studies Institute manifestó que el número de incidentes podría multiplicarse por diez, debido entre otras cosas en que muchas de las víctimas no se molestaban en denunciar su caso por falta de confianza en la policía.

f) Suiza

En este país europeo, el comportamiento de una parte de la población se caracteriza por prejuicios racistas profundamente arraigados y por la xenofobia, ya sea en las relaciones cotidianas con los extranjeros o en las tomas de posición política. Existiendo una interacción entre el racismo y el problema de las migraciones. La afluencia creciente de personas que desean por cualquier motivo abandonar su país y establecerse en Suiza puede despertar temores y provocar una hostilidad hasta ahora latente. El rechazo de los extranjeros y su aislamiento en una especie de guetto contribuyen a su marginación permanente con todas las secuelas que ello entraña y por consiguiente, a un nuevo rechazo por parte de la población suiza. El informe señala que la xenofobia gana terreno e indica que el 61% de la población mantiene una postura xenófoba con respecto a los extranjeros. Entre 1989 y 1990 se produjo en Suiza un fuerte aumento de la violencia contra extranjeros.

2.4.3 EXPANSION DEL RACISMO

Al respecto este informe señala que; en la mayoría de los países europeos los sentimientos racistas o xenófobos son compartidos por una proporción cada vez mayor de la población. Un sondeo efectuado en octubre y noviembre de 1988 cuyos resultados se publicaron en 1989 revela la gravedad del fenómeno del racismo y/o de la xenofobia en Europa, en la medida en que, para un europeo de cada tres, la presencia en un país de personas de otra nacionalidad o de otra raza la consideraba excesiva en otras la presencia de inmigrantes en su país es un factor bastante negativo para el futuro.

En Italia los sondeos ponen de relieve igualmente una preponderancia de la xenofobia y un aumento del racismo. Uno de esos sondeos indica, en particular, que el 51% de las personas interrogadas reaccionaban negativamente a la afluencia de inmigrantes. El Gobierno Italiano declara que la presencia en Italia de ciudadanos extracomunitarios ha tenido desde 1985-1986 consecuencias graves ya que los inmigrantes sufren de agresiones, problemas de xenofobia que, en cierto sentido, se dan igualmente en otros países europeos. A causa especialmente de las dificultades de control de la entrada de ciudadanos procedentes en su mayor parte de países de Africa, América Latina y Asia, que llegaban a Italia como turistas y prolongaban luego su estancia ilegalmente, se ha registrado un aumento de fenómenos inquietantes. Por un lado, la inmigración clandestina dió origen al fenómeno de los marginales; por el otro, se dan formas de explotación y de trabajo mal remunerado y sin las garantías de asistencia y de previsión que se requieren. Estos fenómenos, a su vez, han provocado una concentración de inmigrantes clandestinos en las zonas urbanas y fuera de las ciudades.

En Suiza el comportamiento de una parte de la población se caracteriza por prejuicios racistas profundamente arraigados y por la xenofobia, ya sea en las relaciones cotidianas con los extranjeros o en las tomas de posición política. Desde un punto de vista sociológico, según el Consejo Federal, existe afluencia creciente de personas que desean, por todo tipo de motivos, abandonar su país y establecerse en Suiza lo que puede despertar temores y provocar una hostilidad.

En Alemania el racismo se desarrolla en un grado mayor debido a la historia reciente del país, pero predominan formas de racismo de manera importante. Apoyándose en autores alemanes, el informe del Parlamento Europeo señala que se admite implícitamente que la cultura y la civilización alemanas son superiores y que los conflictos entre culturas diferentes no son el "resultado natural" de una preferencia innata de los seres humanos por su propia "especie".⁵⁰ De lo anterior se deduce que existe una correlación entre la inmigración, la llegada y la solicitud de asilo procedentes de los países europeos en particular, la xenofobia y el racismo. En efecto, de una población total estimada en 320 millones de habitantes en 1987, unos 13 millones de inmigrantes residían en los 12 Estados Miembros de la Comunidad Europea; de ese número, 8 millones aproximadamente (2.5%) eran súbditos de terceros países y de ellos casi 2 millones procedían de países desarrollados e industrializados. Unos 5 millones de personas que provienen de otros Estados Miembros de la Comunidad (1.5%) viven en el territorio comunitario.

La exacerbación de los sentimientos xenófobos y racistas procede también del marasmo económico imperante en los países europeos, al ser los inmigrantes los chivos expiatorios de los desempleados. En los Estados Unidos la acción "afirmativa" o política de discriminación positiva encaminada a mejorar la situación social de las minorías étnicas. A este respecto, la competencia por los recursos económicos parece ser uno de los factores de expansión de la xenofobia y el racismo en el mundo.

⁵⁰ *Ibidem*, pág. 8

2.4.4. DISCRIMINACION EN EL CAMPO LABORAL Y EN LA VIVIENDA

El informe que presenta el Consejo económico y Social de la ONU, hace mención en un reciente documento de trabajo de la OIT sobre la discriminación de los trabajadores migratorios en Europa occidental donde se examinó la situación de los trabajadores migrantes de la primera y de la segunda generaciones en los principales países europeos Alemania, Bélgica, Francia, los Países Bajos, el Reino Unido y Suiza que dan empleo a no nacionales. El informe señala que la discriminación en el empleo de los trabajadores migrantes en Europa occidental es general y extensa, a pesar de estar prohibida por la ley, esa discriminación existe en formas directas e indirectas y constituye un obstáculo a la capacidad de los trabajadores migrantes para competir en pie de igualdad con los trabajadores nacionales.

Los trabajadores migrantes están concentrados en los niveles inferiores del mercado de trabajo y disponen de un acceso reducido a la capacitación en el empleo y a la promoción a puestos de responsabilidad. Los trabajadores migrantes tienen asimismo unas tasas de desempleo superiores el doble de las nacionales que son incluso mayores en lo que respecta a los jóvenes y a las mujeres. Las personas responsables de la exclusión discriminatoria de los solicitantes migrantes suelen ocultarse tras los prejuicios de otras personas o intereses económicos de la empresa.

Según los informes, el nivel educativo de los migrantes de la segunda generación es bajo. Los migrantes tienen un alto índice de abandono escolar y un limitado acceso al aprendizaje. En la empresa, los migrantes trabajan en un entorno hostil como "inferiores" y han de realizar tareas inhumanas. El informe indica que con la recesión económica la

discriminación contra ellos ha aumentado. El estudio hace hincapié en que es apremiante que se adopten medidas para combatir la discriminación contra los trabajadores migrantes.⁵¹

⁵¹ Consejo Económico y Social, E/CN/Sub.2/1992/11, del 14 de julio de 1992, pág. 10

CAPITULO 3

ANALISIS DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIAS

3.1 GENESIS DE LA CONVENCION INTERNACIONAL

El 18 de diciembre de 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas dio a conocer un Instrumento Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Este acuerdo internacional ha logrado ser un acontecimiento que llevó once años de arduo trabajo y discusión. El documento ofrece una definición exhaustiva de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares y en él se proponen medios para comprobar que sean respetados por los Estados.

La Convención Internacional para la Protección de los Trabajadores Migrantes y los miembros de su Familia es un nuevo instrumento para la defensa de los Derechos Humanos, da una definición más completa sobre el trabajador migratorio y establece categorías para cada uno de ellos.

La elaboración de este instrumento internacional de los Derechos de todos Trabajadores Migratorios y sus Familiares fue un proceso largo ya que en primer lugar, los Estados debían convencerse individualmente de que esta convención internacional de protección a los derechos humanos fuera un medio eficaz de garantizar esa protección.

En segundo lugar fue necesario llegar a un acuerdo de quién sería el destinatario de la protección y qué tipo de protección se ofrecería; por ejemplo, decidir si había que incluir a los trabajadores de temporada o a los trabajadores migratorios no documentados y también lo que había que hacer en cuanto a la reunificación familiar. Y eso no es todo, también fue necesario definir claramente cuáles derechos había que incluir en la Convención, a saber, derechos sociales, culturales, económicos y políticos.

Esta Convención Internacional sobre Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares fue una consecuencia lógica de los esfuerzos de la comunidad mundial por difundir los derechos humanos y su protección en un campo específico. Sus orígenes se remontan a un Informe del Consejo Económico y Social (ECOSOC) de 1975,⁴³ sobre la explotación de la mano de obra por medio del tráfico ilícito y clandestino. Ese informe puso de relieve la precaria situación de los trabajadores migratorios en el mundo y exhortó a encontrar medidas de protección a los derechos de este tipo de trabajadores en lo que se refiere a su contratación y a otras esferas. Se puso de manifiesto que en virtud de su mandato, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) los Convenios de la OIT relativos a los trabajadores migrantes (No. 97), a las migraciones en condiciones abusivas y a la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (No. 143), incluyendo recomendaciones con respecto a los trabajadores migrantes (No. 86 y 151).

Estos convenios no habían logrado un apoyo internacional generalizado, fue así como surge el interés por crear un instrumento internacional en el cual se vertieran los conceptos necesarios para crear una cobertura más amplia de protección a los trabajadores

⁴³ *Proclamación de los Derechos de los Trabajadores Migrantes, en Consejo Mundial de Iglesias, publicada por CAESMIR, Ginebra, Suiza, 1991, Introducción.*

migratorios. Así los que opinaban que una convención de la Asamblea General de las Naciones Unidas tendría más aceptación que las convenciones de la OIT, emprendieron la redacción de un documento sobre derechos humanos en el marco internacional de las Naciones Unidas.

La Resolución de la Asamblea General de 1978 y el Reporte del Secretario General de 1978, dieron lugar a una segunda Resolución en 1979, en ella se formó un Grupo de Trabajo encargado de la elaboración de una nueva convención internacional para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares. Este equipo de trabajo fue el encargado de crear un instrumento comprensible enteramente nuevo dirigido especialmente a las necesidades especiales de los trabajadores migrantes.

Los gobiernos de México y Marruecos empezaron inmediatamente a unirse para elaborar una nueva Convención de trabajadores ilegales y su empleo. México fue un importante patrocinador de la resolución adoptada por la Asamblea General, "*Medidas para Mejorar la Situación y Asegurar los Derechos Humanos y la Dignidad de los Trabajadores Migrantes*". Un reporte dirigido a la Comisión de Derechos Humanos observó que una parte de las delegaciones apoyaron la sugerencia de México en la que se indicaba que resultaba necesaria la preparación de una Convención sobre los derechos de los trabajadores migrantes. Algunas otras delegaciones expresaron que esa recomendación no era deseable."

Hubiera sido normal que la preparación de esa convención se le hubiera asignado a la OIT, ya que es la agencia encargada de proteger los intereses de los trabajadores, pero no fue así, ya que varios países en desarrollo la identificaron con la ley antimigrante de 1975, también existía el hecho de que la OIT era un símbolo de los sindicatos independientes, algo que no se usaba en los países como los de África o México. Suecia trató de detener la

^{**} *Ibidem*, pág. 698

aprobación del borrador final en 1979 para ver si de esta forma lograba que la OIT pudiera revisarlo o aumentarlo, pero 65 naciones del tercer mundo se opusieron.

Varios países europeos se unieron a la MESCA (Naciones Mediterráneas y Escandinavas), y este grupo pidió a la OIT que les ayudara técnicamente en la formulación de un borrador para la Convención. Esto significó un enfrentamiento político con los patrocinadores originales del proyecto, particularmente México, Marruecos y otros países de la ONU para designar un representante en las juntas del Comité.

La nueva Convención extendió la aplicación de su cobertura a empleados de un proyecto específico y a auto-empleados migrantes, que antes habían sido excluidos sin embargo, no se cubrieron a los empleados en alta mar no nacionalizados. " Esta Convención ratifica o anexa otros principios y normas enunciados en los principales instrumentos relativos a la protección internacional sobre los derechos humanos, como se verá más adelante.

⁴⁷ *Ibidem*, pág 713

3.2 ELABORACION DE UN INSTRUMENTO JURIDICO DE PROTECCION SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIAS.

3.2.1 PROCESO DE REDACCION

El Consejo Económico y Social en la Resolución 33/163 de fecha 20 de diciembre de 1978 de la Asamblea General, titulada **Medidas para Mejorar la Situación y Garantizar el Respeto de los Derechos Humanos y la Dignidad de Todos los Trabajadores Migratorios**, toma conciencia del problema que los trabajadores migratorios enfrentan al trasladarse a otros Estados.

Retoma para sí las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales sobre derechos humanos; La Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.⁴⁶ Considerando el Convenio sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias), así como la recomendación sobre los trabajadores migrantes de 1975, aprobados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. En su redacción se expresa de la siguiente forma: Consciente de que el problema de los trabajadores migratorios se agrava en algunas regiones por razones políticas, económicas coyunturales, por razones sociales y culturales.

Recordando que la familia es el elemento básico y fundamental de la sociedad y que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado y que, en ese contexto, las familias

⁴⁶ Resolución 211 A(III) de la Asamblea General de la ONU, pág. 12

de los trabajadores tienen derecho a la misma protección que los trabajadores migratorios propiamente dichos, es necesaria la colaboración de los gobiernos de los países huéspedes y los de los países de origen con el fin de encontrar soluciones favorables a la situación de los trabajadores migratorios.

Asimismo, se consideran las disposiciones relativas a la cuestión de los trabajadores migratorios que figuran en la Declaración y el Programa de Acción Aprobados por la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, (A/33/262, sec. III) celebrada en Ginebra del 14 al 25 de agosto de 1978. También son consideradas las resoluciones. 32/120 de 16 de diciembre de 1977 y la resolución 1978/22 de 5 de mayo de 1978 del Consejo Económico y Social, habiendo tomado nota del informe del Consejo Económico y Social.⁴⁹ Se reconocen los esfuerzos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura respecto de la educación de los trabajadores migratorios y sus familias.

Se expresa también, que la *Asamblea General* pide a todos los Estados considerando las disposiciones de los instrumentos pertinentes aprobados por la Organización Internacional del Trabajo y de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, se tomen las medidas destinadas a prevenir todas las prácticas discriminatorias contra los trabajadores migratorios, a ponerles fin, y a velar por su aplicación. ⁵⁰

Así también, invita a todos los Estados y particularmente a los gobiernos de los países huéspedes a que difundan con la mayor amplitud posible información en especial aprovechando los medios de comunicación de masas encaminadas a que el público

⁴⁹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 3 (A/33/3).

⁵⁰ Consejo Económico y Social, ONU, A/RES/33/163 del 15 de marzo de 1979, pág. 2

comprenda mejor la contribución de los trabajadores migratorios al crecimiento económico y el desarrollo socio cultural de esos países y a favorecer un clima de mutua comprensión.

Asimismo, invita a los gobiernos de los países huéspedes a que adopten las medidas necesarias para prevenir toda actividad que pueda perjudicar los intereses de los trabajadores migratorios.

Pide a todos los Estados que consideraran la ratificación del Convenio relativo a los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias) 1975, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Y solicita al Secretario General que se examine con los Estados Miembros y en colaboración con los organismos de las Naciones Unidas en particular la Organización Internacional del Trabajo, la posibilidad de elaborar una convención internacional sobre los derechos de los trabajadores migratorios.

Se invitó a los gobiernos de los países huéspedes a que cooperaran con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura para que los trabajadores migratorios y sus familias pudieran gozar de todas las oportunidades que sean necesarias en la esfera de la enseñanza, con el fin de participar plenamente en la vida de la sociedad de los países huéspedes preservando al mismo tiempo su identidad nacional.⁵¹

El Consejo Económico y Social en la resolución 13/1979 del 9 mayo de 1979, pidió al Secretario General que comunicara a los Estados Miembros en el trigésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General, los resultados de las consultas que la Asamblea había pedido que se emprendiesen de conformidad con la resolución 33/163.⁵²

⁵¹ Naciones Unidas, Resolución aprobada por la Asamblea General, A/RES/33/163, del 15 de marzo de 1979, pág. 10

⁵² Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. A/34/535 del 18 de octubre de 1979, Introducción.

El Secretario General envió una nota verbal a los gobiernos de todos los Estados Miembros el 27 de marzo de 1979, pidiéndoles que transmitieran al Director de la División de Derechos Humanos la información o las opiniones que desearan presentar de conformidad con la resolución 33/163, antes del 30 de julio de 1979.

Se requirió otro comunicado que envió el Director de la División de Derechos Humanos a los jefes Ejecutivos de la Organización Internacional del Trabajo, a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud, al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, al Fondo Monetario Internacional, a la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y a diversos órganos de las Naciones Unidas, pidiéndoles también que le transmitiesen su información u opiniones. ¹¹ Para que en colaboración con los organismos de las Naciones Unidas en particular con la OIT, se elaborara una convención internacional sobre los derechos de los trabajadores migratorios.

3.2.2 RESPUESTA DEL COMUNICADO

Al 1° de septiembre de 1979, la Secretaría había recibido respuestas sustantivas de los siguientes Estados miembros: Alemania, República Federal de Alto Volta, Marruecos, Mauricio, Panamá, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida del Camerún, Somalia, Suecia, Suiza, Tailandia, Togo, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia. Así como también la Organización Internacional de Trabajo, de la Organización Mundial de la Salud la Organización Mundial de las Naciones

¹¹ *Ibidem*, Pág. 3

Unidas sobre Comercio y Desarrollo, del Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, de la Comisión para África, de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico, entre otros.

Estos países y organismos internacionales emitieron un resumen analítico de las principales sugerencias y propuestas formuladas por los Estados miembros, órganos de las Naciones Unidas y organismos especializados. Las opiniones y observaciones presentadas por los Estados miembros se resumen a continuación:

Los Gobiernos de Alto Volta, Benin, Cuba, Chipre, El Salvador, Filipinas, Panamá, República Democrática Alemana, Togo, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia, así como la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, apoyaron la elaboración de una convención internacional general para la protección de los derechos humanos de los trabajadores migratorios. El Gobierno de Barbados declaró que no tendría objeciones en la elaboración de una convención general sobre el tema.

Según diversas respuestas, el principal propósito de dicha convención debía ser ampliar el alcance del principio de igualdad de trato entre trabajadores nacionales y los trabajadores migratorios a las diferentes esferas de la vida económica y social.

Algunos gobiernos, por ejemplo los de Chipre, Turquía y Marruecos, sugirieron que dicha convención debería abarcar no solamente a los trabajadores migratorios sino también a los miembros de sus familias. Se expresó la opinión de que la convención debería reflejar la responsabilidad del país huésped de procurar reducir al mínimo la desorganización y la separación de las familias en la medida de lo posible, y que deberían incluirse en el nuevo instrumento disposiciones adecuadas para la reunión de las familias.

Los gobiernos hicieron hincapié en que la convención debía prestar especial atención a las necesidades de los hijos de los trabajadores migratorios. Entre otros, el Gobierno de Marruecos sugirió que el nuevo instrumento incluyese disposiciones concretas relativas al fomento de la salud de los trabajadores migratorios y sus familias, tales como exámenes médicos periódicos, es decir, prestar atención a la salud de los hijos de los trabajadores migratorios. Se formularon diversas sugerencias tendientes a dar a los hijos de los trabajadores migratorios iguales oportunidades en la esfera de la educación.

Los Gobiernos de Somalia y Togo expresaron opiniones a favor de la preparación de una convención internacional general sobre los derechos humanos de los trabajadores migratorios la cual, a su juicio, debía elaborarse bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo.

El Gobierno de Italia aunque expresó interés en la elaboración de una nueva convención en el contexto de las Naciones Unidas, estimaba que sería preferible considerar la posibilidad de preparar una declaración sobre el tema.

También hubo opiniones no favorables ya que algunos países manifestaron su renuencia a la elaboración de una convención para los trabajadores migratorios; tal fue el caso de los Gobiernos de Finlandia, la República Federal de Alemania y Suecia, así como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual señaló que sería prematuro decidir en ese momento si debía promoverse ampliamente la aceptación y aplicación de los instrumentos existentes de la OIT, o prepararse una nueva convención internacional sobre los derechos humanos de los trabajadores migratorios. A su juicio, esta cuestión debería ser considerada con la debida atención únicamente después de que la Organización Internacional del Trabajo hubiese examinado, en 1980 los informes de los Estados

miembros de la OIT presentados con arreglo al Artículo 19 de la Constitución de la OIT sobre sus leyes y prácticas relativas a las cuestiones que se tratan en los Convenios No. 97 (migración para el empleo, revisado, 1979) y 143 trabajadores migratorios, disposiciones complementarias, convenio de 1975 y las Recomendaciones Núms. 86 y 151, y sobre las dificultades que impliquen o demoren la ratificación de la convención.”

La Organización Internacional del Trabajo también declaró que, aunque recibía complacida las opiniones de otras organizaciones del Sistema de las Naciones Unidas, en cuanto a la conveniencia de seguir desarrollando normas internacionales en esta esfera, le parecía preferible continuar encargándose de la fijación de las normas pertinentes, por ser el organismo que tiene una responsabilidad constitucional específica en esta cuestión, en colaboración con las demás organizaciones interesadas.”

A decir de las opiniones del Reino Unido y de la UNESCO, la adopción de un nuevo instrumento internacional sobre derechos humanos de los trabajadores migratorios podría entrar en conflicto con instrumentos ya aprobados o superponerse a ellos, especialmente en el caso de instrumentos elaborados bajo los auspicios de la OIT y a nivel regional. Sin embargo, la UNESCO consideraría la posibilidad de aprobar su contribución en caso de que decidiese preparar un nuevo instrumento.”

Por su parte, el Gobierno mexicano envió el 30 de julio de 1979 al seno de la Asamblea General, una propuesta en la que señalaba la conveniencia de elaborar un instrumento internacional que se refiriera especialmente a los derechos humanos de los trabajadores migratorios, independientemente de la situación migratoria que guarden en el país receptor. También manifestó que resultaría apropiada la elaboración de una convención

³⁴ *Ibidem*, pág. 7

³⁵ Consejo Económico y Social, Informe del Secretario General de la ONU, A/34/535, 18 de octubre de 1979

³⁶ *Ibid.*, pág. 5

que conjuntara los instrumentos internacionales, los cuales reflejaran las necesidades que los trabajadores migratorios tienen para que se respeten sus derechos humanos.

3.2.3 CREACION DE UN GRUPO DE TRABAJO

La Asamblea General de las Naciones Unidas después de tomar nota del informe del Secretario General de la ONU, expresó su satisfacción por el número importante de respuestas que hicieron llegar los Estados Miembros y las organizaciones internacionales interesadas en la elaboración de una nueva convención a favor de los trabajadores migratorios. Esta Asamblea General decidió crear en su trigésimo quinto periodo de sesiones un Grupo de Trabajo abierto a la participación de todos los Estados miembros, para que se elaborase una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias. El Grupo de Trabajo abierto a la participación de todos los Estados miembros quedó establecido en virtud de la resolución 34/172 de la Asamblea General, del 17 de diciembre de 1979, para que se elaborara una convención internacional que brindará la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias.⁵⁷

La Asamblea pidió al Secretario General que, en base a las disposiciones que figuraban en la resolución 13/1979 del Consejo Económico y Social, se le brindase a partir de ese momento todo el apoyo necesario al Grupo de Trabajo con miras a facilitar la preparación de la convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias, e invitó a las organizaciones internacionales

⁵⁷ Resolución, A/C.3/36/10 23 de sep de 1981.

interesadas a participar en la labor del Grupo de Trabajo y a cooperar en la elaboración de dicha convención.”

Desde ese momento, el Grupo de Trabajo inició una serie de sesiones y reuniones para dar comienzo a la creación del nuevo instrumento internacional en la sede de las Naciones Unidas. Consideró conveniente precisar los periodos en los cuales se llevó a cabo la preparación de la convención, a fin de que el lector pueda ubicarse en el proceso de elaboración de este instrumento, que abarco un lapso extenso:

- a) El primer periodo de sesiones se efectuó del 8 de octubre al 19 de noviembre de 1980; (*Resolución 35/198. de 1980*). ”
- b) Un segundo periodo se dio del 12 de octubre al 20 de noviembre de 1981. *Resoluciones y Decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas resolución 36/160, sesión plenaria 110a. publicada el 16 de diciembre de 1981. Suplemento No. 51 A/35/51*).
- c) Se llevó a cabo un tercer periodo de sesiones del 18 de octubre al 16 de noviembre de 1982. (*Resoluciones y Decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 37/170, 110a. sesión plenaria publicada el 17 de diciembre de 1982. Suplemento 51 (A/37/51)*).
- d) Un cuarto periodo de sesiones se realizó del 27 de septiembre al 6 de octubre de 1983; en la resolución 38/86. (*Resoluciones y Decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la 100a. sesión plenaria publicada el 16 de diciembre de 1983 Suplemento 47 (A/38/47)*).

¹⁸ Consejo Económico y Social. "Resoluciones y Decisiones", ONU 18 de septiembre de 1979 y enero de 1980, pág. 219.

¹⁹ Consejo Económico y Social. "Resoluciones y Decisiones" de la Asamblea General de las Naciones Unidas Suplemento. 96 a sesión, plenaria publicada el 15 de diciembre 48 (35/48) pág. 18

- e) Posteriormente un quinto periodo de sesiones se celebró del 26 de septiembre al 5 de octubre de 1984; en la resolución 39/102 (*Resoluciones y Decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas En sesión plenaria publicada el 14 de diciembre de 1984*).
- f) El sexto periodo de sesiones fue del 23 de septiembre al 4 de octubre de 1985; en la resolución 40/130 (*Resoluciones y Decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la 116 a. sesión plenaria publicada del 13 al 16 diciembre de 1985, Suplemento 53 (A/40/53)*).
- g) El séptimo periodo de sesiones del 24 de septiembre al 3 de octubre de 1986; en la resolución 41/151. (*Resoluciones y Decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la sesión plenaria publicada el 4 de diciembre de 1986*).
- h) El octavo periodo de sesiones del 22 de septiembre al 3 de octubre de 1986; en la resolución 42/140. (*Resoluciones y Decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la sesión plenaria publicada el 7 de diciembre de 1987. Suplemento 49 (A/3751)*);
- i) El noveno periodo de sesiones del 27 de septiembre al 7 de octubre de 1988. *Resoluciones y Decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 1987. (Suplemento 51 (A/37/51) en la Resolución 43/146 en la 75a., sesión plenaria publicada el 8 de diciembre de 1988)*.
- j) El décimo y último periodo de sesiones se efectuó del 26 de septiembre al 26 de octubre de 1989. En la Resolución 44/155. (*Resoluciones y Decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 82a. sesión plenaria publicada el 15 de diciembre de 1989. Suplemento 51 (A/44/49)*).

En esta última resolución 44/155 del 15 de diciembre de 1989 la Asamblea General entre otras cosas, tomó nota con satisfacción de los últimos informes del Grupo de Trabajo y en particular de los progresos de éste. Para el desarrollo de esta Convención, el Grupo de Trabajo que la conformaba recurrió a información proporcionada por la ONU, de estudios de gran valía para obtener el resultado deseado. Entre ellos mencionamos:

- a) Informe del Grupo de Trabajo sobre sus periodos de sesiones de 1989 (A/C.3/44/1 y A/C.3/44/4);
- b) Texto de los artículos pendientes y las partes de artículos del proyecto de convención (A/C3/45WG.1/CRP.1); (A/C3/44/1 y A/C.3/44/4)
- c) Texto del preámbulo y los artículos del proyecto de convención aprobados por el Grupo de Trabajo en segunda lectura (A/C.3/45WG.1/WP.)
- d) Texto del preámbulo y los artículos revisados sobre la base de un examen técnico en cuestiones lingüísticas (A/C.3745/WG.1/WP.1/Rev.1);
- e) Observaciones y sugerencias relativas al examen técnico del texto, del preámbulo y, del proyecto de la convención contenida en el documento. (8A/C.3/39 WG.1/WP1) del artículo 2 y la parte IV del proyecto de convención (A/C3/40WG.1/CRP.7);
- f) Compilación de propuestas formuladas por miembros del Grupo de Trabajo abierto encargado de elaborar una convención internacional sobre la protección de todos los derechos de los trabajadores migratorios y sus familias⁶⁰ (A/C3.8/WG.1/WP.1).

⁶⁰ ONU, Medidas para garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todos los

En su 16a. sesión, celebrada el 8 de junio de 1990, el Grupo de Trabajo aprobó los puntos anteriores que conformaron el texto definitivo que lleva como título **Convención Internacional de los Derechos Humanos de todos los Trabajadores Migratorios y sus familiares de 1990**. La cual reafirma:

La validez permanente de los principios y estándares señalados en los instrumentos básicos relacionados con la protección de los derechos humanos, en particular la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, la Convención Internacional de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención de toda Forma de Discriminación contra la Mujer.⁶¹

El texto definitivo de la Convención Internacional aprobado por el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas se presenta en forma íntegra en el anexo de este trabajo

3.3 ESTRUCTURA GENERAL DE LA CONVENCION INTERNACIONAL

La Convención es un instrumento que refleja la complejidad del fenómeno migratorio mismo. Compuesta por 16 párrafos de preámbulo y 93 artículos, este instrumento contiene disposiciones sustantivas que se encuentran comprendidas en nueve partes según su jerarquía, formando una estructura lógica que inicia con una definición de conceptos en la Parte I, y la Parte II contiene cláusulas generales de no discriminación. Las partes siguientes contienen los derechos que deben ser disfrutados por trabajadores migratorios, la Parte III

trabajadores migratorios, A/C3/10, del 23 de noviembre de 1981 y .C.E.y S. A/C3/26/10 del 23 de noviembre, pág. 29

⁶¹ *International Migration Review*, Volume XXV, No. 4, pág. 774.

considera el estatus de los derechos humanos del trabajador migratorio y sus familiares. La parte IV considera los derechos adicionales para trabajadores que son admitidos legalmente al país de empleo. La Parte V establece algunos derechos específicos, acordes a los trabajadores documentados de alguna categoría en particular como son el derecho reconocido en los Estados de empleo a los trabajadores de temporada de ejercer una actividad remunerada por un período determinado. La Parte VI tiene que ver con la promoción de las condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con los trabajadores migratorios y sus familias, en combinación con la migración ilegal. La Parte VII le concierne la aplicación de la convención. Por último las Partes VIII Disposiciones generales y IX Disposiciones finales, contienen las importantes prohibiciones de renunciar a los derechos propios, así como restricciones y reservas en la exclusión de categorías de migrantes para la aplicación de la Convención.⁴²

A continuación haremos referencia específica a partes importantes del documento; "*La Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familias* ofrece una definición universal de trabajador migratorio (Artículo 2) "toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no es nacional." Establece categorías particulares de trabajador migratorio "trabajador fronterizo", "trabajador de temporada", "marino", "trabajador de una estructura marina", "trabajador itinerante", "trabajador vinculado a un proyecto", "trabajador con empleo concreto" y trabajador por cuenta propia" y las disposiciones aplicables a cada una, teniendo también en cuenta a sus familiares.⁴³

⁴² *Ibidem*, pág. 713.

⁴³ Consejo Mundial de Iglesias. *op.cit* pág. 4

Reconoce a mujeres y hombres en un plano de igualdad como trabajadores migratorios. Hace extensivos los derechos humanos fundamentales proclamados en los instrumentos básicos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sin distinción a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares, sean trabajadores documentados o no documentados. De este modo, la Convención amplía el campo de aplicación de los derechos humanos. Al elaborar las normas mínimas de protección de los trabajadores migratorios y de sus familiares, los autores de la Convención hicieron un esfuerzo por no menoscabar los instrumentos universales ya existentes.

Considera a los migrantes desde una óptica diferente de la de meros sujetos económicos a saber como seres sociales. Los trabajadores migratorios y sus familiares son tratados como una unidad que tiene más derechos que los que les corresponden a los trabajadores. La Convención tiene como objetivo apoyar la unión familiar y ayudar a los trabajadores en la adaptación de la sociedad que los acoge así como al país de origen cuando retornen definitivamente.

Establece el principio de "igualdad de trato" con los nacionales para todos los trabajadores migratorios y sus familiares en una serie de esferas, como puede ser la igualdad de derechos ante los tribunales y las cortes de justicia (art. 18), en términos de empleo (artículo 25) y en cuanto al acceso a la enseñanza para sus hijos (art. 30). Atribuye derechos adicionales a los trabajadores migratorios documentados o en situación regular y a sus familiares".⁴⁴

La Convención busca expandir, no suprimir o modificar, substancialmente los derechos existentes de los trabajadores migrantes. El preámbulo de la Convención reconoce que la migración causa serios problemas para los trabajadores y sus familias. Por ejemplo,

⁴⁴ *Ibidem*, pág. 3

muchos trabajadores tienen que soportar la dispersión de sus familias y la vulnerabilidad de estar fuera de sus lugares de origen. Otras dificultades pueden incluir adaptación cultural, discriminación en contra de los niños. Por eso se piensa que se les debe proporcionar información verdadera acerca del país en donde vivirán los futuros y actuales migrantes.⁶⁵

Debido al tiempo de elaboración tan largo, propició ciertas desventajas a la Convención. Una de las desventajas fue que con el tiempo cambiaron algunas de las situaciones que dieron origen a algunos de los artículos. Pero también le dio ventajas. Una de ellas fue que los Estados antagónicos que desconfiaban el uno del otro, a través del tiempo llegaron a un estado de consenso.

3.3.1 RASGOS SOBRESALIENTES DE LA CONVENCION INTERNACIONAL

a) Se relaciona con otros instrumentos complementarios:

La Convención también pretende complementar otros instrumentos porque "los derechos de los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias no han sido suficientemente reconocidos en todas partes y por eso requieren de la protección internacional apropiada",⁶⁶ la Convención busca expandir más que suplir o modificar substancialmente los derechos existentes de los trabajadores migratorios.

⁶⁵ *Ibidem*, pág. 711-712

⁶⁶ *Ibidem*, pág. 775

b) Propugna por reducir el tráfico clandestino

El Preámbulo de la Convención reconoce que los problemas para los trabajadores migrantes en una situación irregular (indocumentados) son más serios que los que están en una situación regular. Los patrones a menudo someten a los extranjeros indocumentados a condiciones menos favorables, que frecuentemente son inaceptables. De una manera un poco confusa, la Convención busca mejorar la vida de todos los trabajadores migrantes, incluyendo a los que están en situación irregular, mientras que se les da a los últimos menos derechos que a los que se encuentran en una situación regular⁶⁷. La Convención también busca disminuir el número de trabajadores migrantes que se encuentran en una situación irregular estimulando la regularización de estatus y la eliminación del tráfico clandestino.

c) Establece medidas para mejorar la situación de los trabajadores migrantes y sus familias

El Preámbulo de la Convención reconoce que la migración causa serios problemas que regularmente son únicos para los trabajadores migrantes y sus familias. Por ejemplo, a menudo la mayoría de los trabajadores migrantes deben soportar el desmembramiento de su familia y la vulnerabilidad de estar fuera de su lugar de origen, a menudo por periodos prolongados de tiempo. El Reporte del Secretario General de las Naciones Unidas de 1978, identifica un número de dificultades que típicamente son enfrentadas por los trabajadores migrantes. Varias de éstas son de una naturaleza general, como condiciones inadecuadas, de trabajo, vivienda, seguridad social y actividades sindicales. Algunas dificultades adicionales

⁶⁷ *Ibidem*, pág. 777

sin embargo, distinguen a los trabajadores migrantes y sus familias del resto de la gente. Estas dificultades, son por ejemplo, adaptación cultural, separación familiar y discriminación en contra de los niños. La difusión de información verdadera para los futuros y actuales trabajadores migrantes y sus familias es de importancia particular. Esta información puede ser "diseñada para dar una guía en los países de origen para el trabajador migrante y orientación a los recién llegados al país de empleo y también como información diseñada para informar a la opinión pública y combatir las actitudes discriminatorias".⁴⁴

Los trabajos preparatorios de la Convención revelan una presuposición de que un estándar de trato nacional es insuficiente para proteger a los trabajadores migrantes en suelo extranjero. Aunque "uno de los objetivos mayores de la acción internacional es mejorar la situación de los trabajadores migrantes y sus familias y asegurar que a los migrantes les sea dado el mismo trato que a los nacionales en los países anfitriones,"⁴⁵ fue determinado que pueden necesitar protección adicional, más allá de la que disfrutaban los nacionales.

3.4 RELACION ENTRE LA CONVENCION INTERNACIONAL Y LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

Este análisis resume la relación entre la Convención de los Trabajadores Migratorios y los principales instrumentos generales de la reglamentación de los derechos humanos. Ya que el vocabulario de la Convención y su complejidad ocasiona cierta medida de incertidumbre, las respuestas a las situaciones especiales de trabajadores indocumentados son cuestionables. Para iniciar un mejor entendimiento del lugar que tiene la Convención en

⁴⁴ *Ibidem*, pág. 776

⁴⁵ *Ibidem*, pág. 778

la reglamentación de los derechos humanos, considero oportuno hacer referencia a la explicación de algunos investigadores que han manifestado su punto de vista en relación a la Convención que nos ocupa.

Para James A.R. Nafzinger, y Barry C. Bartel de Willamette University College of Law mencionan que la mayoría de las actividades de las Naciones Unidas y sus agencias especializadas, particularmente la OIT, también como las organizaciones intergubernamentales fuera del sistema de la ONU incluyendo cuerpos regionales, apoyan los derechos de los trabajadores migrantes, además afirman hay un marco legal que se encuentra claramente establecido. Por ejemplo el Convenio Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece un derecho al trabajo " que incluye el derecho de todos a la oportunidad de ganarse la vida trabajando en lo que escoja libremente o acepte y los Estados tomarán las medias adecuadas para salvaguardar este derecho". El Art. 7 de este mismo instrumento señala las condiciones justas favorables de trabajo que aseguren en lo particular:

- (a) Una remuneración que provea a todos los trabajadores, como un mínimo, de:
 - (i) Salarios justos y remuneración igual para trabajo de igual valor, sin distinción por ningún tipo, en particular que a las mujeres les sean garantizadas condiciones de trabajo no inferiores a las disfrutadas por los hombres, con paga igual para trabajo igual;
 - (ii) Una vida decente para ellos mismos y sus familias de acuerdo a las provisiones del presente convenio;
- (b) Condiciones de trabajo seguras y saludables;
- (c) Igualdad de oportunidades para todos para ser promovidos en sus empleos a un nivel más alto, sujeto a consideraciones que no sean diferentes a la antigüedad y la competencia.

(d) Descanso, recreación y limitación razonable de las horas de trabajo y vacaciones pagadas periódicas, también como pago de los días de descanso generales.⁷⁰

Durante las primeras etapas de elaboración de la Convención, varios gobiernos y las organizaciones de la ONU expresaron el punto de vista de que esas disposiciones hacían obvia la necesidad de una nueva Convención de trabajadores migrantes. De acuerdo a esto, los términos "todos" y "todos los trabajadores" deberían significar justamente eso: los extranjeros tienen derecho al mismo trato de los nacionales, de acuerdo con las formulaciones aceptadas de los derechos humanos fundamentales. Tanto el Reino Unido como el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas señalaron que un nuevo instrumento podría sobreponerse o entrar en el conflicto con los instrumentos ya adoptados, particularmente bajo los auspicios de la OIT y a nivel regional.

El resumen de las respuestas preliminares para la propuesta de un instrumento de los trabajadores migrantes afirmó que "el propósito principal que la convención debería ser el de extender los principios de igualdad de trato entre los nacionales y los trabajadores migrantes a los campos de la vida económica y social: Un primer borrador de la Convención preveía las siguientes alternativas: "[Reafirmando] [tomando en cuenta] la [validez permanente] [la importancia] de los principios [y estándares] [normas] incluidos..." De estas alternativas, el lenguaje de "tomando en cuenta" fue usado en la Convención misma, mientras que el lenguaje "reafirmando" fue utilizado en el instrumento por el cual la Asamblea General adoptó la Convención y la abrió a su firma. Hay, sin embargo, algunas dudas acerca de la aplicabilidad de los instrumentos existentes dentro del rango de la Convención, pero parece seguro concluir que se trataba de que esos instrumentos jugaran un rol de importancia continua.

⁷⁰ *Ibidem*, pág. 779

3.4.1 YUXTAPOSICION CON LOS DERECHOS EXISTENTES:

Los principales instrumentos de derechos humanos ya ofrecen un amplio rango de protección a los trabajadores migrantes hasta el punto de que se aplican a todas las personas sin importar su nacionalidad. Por ejemplo, el Secretario General, ha notado que, "con pocas excepciones [descritas en ese reporte], los derechos y libertades más específicos proclamados en la Declaración Internacional de Derechos Humanos(DUDH) son reconocidos para "todos" sin más calificación". Similarmente, la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos(CIDCP) es ciega para las nacionalidades: "En vista del carácter ilustrativo de la disposición parecería que la distinción en relación a la nacionalidad es implícitamente excluida como regla general bajo el Convenio."⁷¹ En suma:

Los términos más frecuentemente usados en los instrumentos internacionales examinados son los que se aplican a todas las personas sin distinción de ningún tipo. El Preámbulo del Título de las Naciones Unidas se refiere a "las personas de las Naciones Unidas". De la misma forma, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), reconoce los mismos derechos de "todas las personas", "todas las naciones", "todos los seres humanos", o "todos". Los artículos de los Convenios Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CIDEyC) y los de Derechos Civiles y Políticos también incluyen a "todos", "toda la gente", o "todos los individuos" excepto en donde se especifica lo contrario. En su mayoría, en los instrumentos citados arriba se intenta que tengan aplicación general y de esa manera, no hacen distinción entre los nacionales y extranjeros o entre los ciudadanos y no ciudadanos.⁷²

⁷¹ *Ibidem*, pág. 782

⁷² 35 Naciones Unidas GAOR Third Comm. at 7, UN doc. A/C.3/35/14 (1980) (emphasis in original deleted) pág. 32

3.4.2 EXTENSION DE LOS DERECHOS EXISTENTES

Algunos de los derechos enumerados en la Convención extienden sus disposiciones en la misma forma que otros instrumentos. Por ejemplo la DUDH provee que "todos tienen el mismo derecho a la vida, libertad y seguridad de la persona" El Art. 9 de la Convención provee un derecho similar a la vida, pero el Art. 16 le añade casi una página completa al derecho de la libertad y seguridad de la persona. El Art. 14 de la Convención, similar en substancia con el Art. 12 de la DUDH del derecho a la privacidad, incluye protección adicional en contra de la interferencia ilegal con "otras comunicaciones". El Art. 15 de la Convención provee a los trabajadores migrantes del derecho de una compensación justa y adecuada para sus bienes expropiados, que parece que va más allá de los derechos acordados a otros grupos bajo los principales instrumentos de derechos humanos. Las disposiciones relacionadas con la libre expresión se mencionan en el Art. 13 de la Convención que corresponden al Art. 19 de la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CIDCyP), parecen expandir y reforzar los derechos descritos en la CIDCyP en más detalle. El Art. 18, provee de igualdad con los nacionales ante las cortes y el proceso debido, es también enumerado en más detalle que las disposiciones correspondientes en otros instrumentos.⁷⁹

3.4.3 CREACION DE LA PROTECCION DE LOS NUEVOS DERECHOS

Los derechos significantes de la DUDH que son comúnmente interpretados como excluyentes de los extranjeros, consideran su participación en el gobierno e igual acceso a los servicios públicos. La Convención sin embargo, trata de que los Estados que emplean

⁷⁹International Migration, Op. Cit., pág. 783

trabajadores migrantes les otorguen en una situación regular la "posibilidad", por ejemplo "de tener sus representaciones escogidas libremente en las instituciones del Estado".⁷⁴

Más importante aún la Convención crea nuevos derechos y protecciones para los trabajadores migrantes en vista de su estatus único y diferente en tierra extranjera. El Artículo 33, por ejemplo, impone una obligación del Estado de diseminar información hacia los trabajadores migrantes con respecto a sus derechos y los Arts. 25(3) y 42 imponen una obligación a los Estados de considerar establecer procedimientos adicionales o instituciones para tomar en cuenta las necesidades especiales de los trabajadores migrantes y sus familiares. El Art. 21 establece la protección a los trabajadores migrantes al hacer ilegal que cualquier persona no autorizada destruya los documentos de un trabajador migrante. Los Arts. 22 y 56 proveen de protección especial a los trabajadores migrantes con respecto a la expulsión de un país. El Art. 50 requiere que los Estados de empleo consideren dar permisos de residencia a los miembros de la familia en el caso de muerte de un trabajador migrante o la disolución del matrimonio de un trabajador migrante.

3.4.4 LIMITACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EXISTENTES

Parece que la Convención restringe algunos derechos que de otra manera están disponibles para los trabajadores migrantes, bajo los instrumentos generales de derechos humanos. Por ejemplo, aunque el Art. 43 de la Convención proporciona a un trabajador documentado ciertos derechos con respecto a la educación, vivienda y servicios, no incluye la protección de la DUDH en relación a un adecuado estándar de vida. El Art. 10 prohíbe la tortura y el trato cruel, inhumano o degradante o castigo, como en la CIDCyP, pero no señala la experimentación médica o científica sin consentimiento.

⁷⁴ *Ibidem*, pág. 784

Uno de los objetivos de la convención es proteger a los trabajadores indocumentados (los que están en una "situación irregular"). También el aliciente de beneficios adicionales y protecciones para trabajadores "en una situación regular" puede animar a los trabajadores indocumentados a buscar el regularizar su condición. A muchos sin embargo, no se les permite esa situación en su país de empleo y para los que se tienen que ajustar a una situación "regular", el incentivo de mayores beneficios y protecciones bajo la Convención palidece en comparación con las otras ventajas de un estatus regular bajo la ley local.⁷⁵

La Convención también limita los derechos y las protecciones de los trabajadores migrantes indocumentados por las fuertes medidas que los Estados participantes tienen que tomar en contra de ellos. El Art. 68 de la Convención por ejemplo, llama a la colaboración entre los Estados participantes "con una idea de prevenir y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos y el empleo de los trabajadores migrantes en una situación irregular". Este control debe llevarse a cabo usando las medidas para detectar y erradicar los movimientos clandestinos de los trabajadores migrantes y de imponer sanciones efectivas.⁷⁶

Con la finalidad de presentar de una manera más clara la relación que existe entre la Convención de los Trabajadores Migrantes (CTM) y otros instrumentos de protección de los derechos humanos. Y con el afán de identificar los Artículos que se sobreponen o que corresponden cercanamente a las disposiciones de los siguientes instrumentos: La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); el Convenio Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (CIDCyP); el Convenio Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CIDESyC); la Convención Internacional de la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CIEFDR); la Convención

⁷⁵ *Ibidem*, pág. 784

⁷⁶ *Ibidem*, pág. 784

Internacional de Todas las Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres (CIFDM); la Convención de los Derechos del Niño (CDN); y el Consejo Económico y Social. (CES). Ver anexo.

Varios ejemplos reflejados en el anexo de este trabajo ilustrarán que la Convención no sólo se yuxtapone con los derechos existentes, sino que además extiende algunos de esos de una manera significativa, crea nuevos derechos y limita unos pocos derechos existentes. El cuadro presentado no pretende mostrar en forma exhaustiva estas diferencias, pero intenta clarificar estas cuatro relaciones básicas entre la convención y los instrumentos generales principales en la ley de derechos humanos.⁷⁷

3.5 LA OIT Y LA CONVENCION INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES

Es notable que la Convención de la OIT para los Trabajadores Migrantes (Provisiones Suplementarias) de 1975 (No. 143) no fuera considerada aceptable para un significativo número de Estados, como tampoco para los representantes de las organizaciones de patrones y trabajadores, cuando se trató de adoptarla por la Conferencia Internacional de Trabajo en 1975: y aquí es donde se encuentra uno de los orígenes de la nueva Convención de la ONU. Mientras que pocos Estados empleadores europeos, quienes no votaron en favor de la Convención porque su Artículo 14(a) referente a la libertad de escoger empleo fue -correcta o incorrectamente- visto como que debilitaba su sistema de trabajadores temporales, un número de países en desarrollo estaban dudosos porque no iba en el interés de sus gobiernos el suprimir los movimientos de trabajo ilegal que les originan dinero y

⁷⁷ *Ibidem*, pág. 701

reducen su desempleo por ejemplo, México y Marruecos y algunos otros no votaron a favor de este instrumento global diseñado para combatir la migración ilegal y el empleo ilegal por ejemplo; Ghana, Jamaica, y Trinidad y Tobago. Por lo que concierne a Estados Unidos, el delegado laboral no participó en la votación, los delegados del gobierno y los patrones se abstuvieron, que es una manera diplomática de decir "No" a la Convención.

En el sistema de la ONU, las actividades de los trabajadores migrantes caen dentro de la esfera de competencia de la OIT. Unicamente ésta, entre las organizaciones de la ONU, está encargada de la "protección de los intereses de los trabajadores cuando están empleados en un país diferente al suyo". Por tanto, hubiera sido considerable la participación de la (OIT) para que fuese la encargada principal de una Convención Internacional sobre trabajadores migratorios y sus familiares. Pero no fue el caso dado, que los países en desarrollo querían evitar por cualquier medio a la OIT, por varios motivos. El primero de ellos era que, la OIT se sentía que estaba ligada a su Convención reciente No. 143, que amenazaba cortar las oportunidades de empleo y el recibimiento de remesas de dinero de Norteamérica y Europa Occidental proveniente de los trabajadores ilegales. Un segundo motivo era que a diferencia de la ONU, la OIT no está sometida a la "mayoría automática" del Tercer Mundo en contra del Primer Mundo, esto es que, los países en desarrollo pudieran alcanzar más fácilmente sus metas en la ONU que en la OIT. Y tercero, la OIT era un símbolo de los sindicatos que son independientes de los gobiernos, un sistema que no está de moda en muchos países africanos y en México, por ejemplo.⁷⁸

Había sin embargo, numerosas voces que preferían que la nueva Convención fuera elaborada dentro del marco de la OIT. Cuando el borrador de la resolución estuvo listo para su adopción a fines de 1979, el gobierno sueco sometió una enmienda que hubiera tenido el efecto de tener que esperar para ver si la OIT pudiera revisar o aumentar sus convenciones

⁷⁸ *Ibidem*, pág. 700

existentes. Quedando la votación de la siguiente manera: 17 países del primer mundo votaron en favor, 65 del Tercer Mundo en contra y un grupo mixto de países desarrollados y en desarrollo se abstuvieron. Entonces la resolución 34/172 de la Asamblea General fue adoptada en diciembre de 1979; llevó al establecimiento en octubre de 1980, de un Grupo de Trabajo de la Asamblea General que elaboró la nueva Convención de la ONU durante diecinueve sesiones, hasta junio de 1990.

El periodo de gestación de la Convención fue una época en la que el sistema de Naciones Unidas daba eco a las llamadas del Tercer Mundo por un nuevo orden económico internacional y con el aumento de los precios del petróleo que siguió a las hostilidades de 1973 entre Israel, Egipto, Siria, etc.; hizo que muchos países en desarrollo sintieran que ellos podían cambiar el orden internacional a su ventaja; México es un ejemplo de ello.

El hecho es que el Embajador Antonio González de León, representante de nuestro país desarrollo un papel importante en el proceso que llevó a la adopción en la Asamblea General, de la Resolución 34/172, lo que no fue coincidencia. El petróleo que salía del territorio mexicano aportó ganancias nunca vistas y reforzó la decisión del gobierno de resolver el estatus indigno y por mucho tiempo sufrido de los trabajadores ilegales mexicanos en los Estados Unidos, a través de la ONU (no de la OIT), ya que no tenía una manera más directa de lograr ese objetivo. El Embajador González de León fue elegido presidente del Grupo de Trabajo. Igualmente poco sorprendente fue la elección de la Embajadora Warzasi, representante de Marruecos, poco después, como jefe del Grupo de Trabajo de la ONU que elaboraba la Declaración de los Derechos Humanos de los individuos que son nacionales del país en el que viven. ⁷⁶

El embajador González de L., quien murió un año antes de que sus esfuerzos hayan tenido fruto, y la Embajadora Warzasi formaron un equipo que se apoyaba mutuamente,

⁷⁶ *Ibidem.* pág. 701

durante la elaboración del proyecto de la Convención. No hay duda de la sinceridad con la que trataron de mejorar la situación de los extranjeros en los Estados Unidos y Francia, respectivamente, principalmente de los que su situación era irregular. Sin embargo, nunca perdieron de vista los intereses económicos básicos de sus países con respecto a la migración internacional.⁸⁰

3.6 LA NUEVA CONVENCION INTERNACIONAL DE LA ONU VISTA A TRAVES DE LA EXPERIENCIA ALEMANA Y TURCA

Tugrul Ansay, asesor legal en Hamburgo, plantea que la situación de los trabajadores migrantes en la República Federal de Alemania se reguló básicamente por el Acta de Extranjeros de 1965 que fue reemplazada por una nueva Acta en 1990. El Acta original daba una cantidad considerable de poder discrecional a la administración.

La práctica de la Alta Corte, usando los principios básicos de la Constitución Alemana con respecto a los derechos básicos, así como a las reglas de algunos acuerdos internacionales, reconoció las condiciones estables para los trabajadores migrantes que habían permanecido en el país por un tiempo largo; como resultado su situación legal se acercó al nivel internacional. La nueva Acta salvaguarda los derechos establecidos hasta cierto punto, pero incluye provisiones restrictivas para los recién llegados, haciendo énfasis en que Alemania no es una nación de inmigrantes. Debido a un creciente odio en contra de los trabajadores extranjeros dentro de ese país hay en este momento, una posibilidad de que los derechos sean limitados a través de una estrecha manera de interpretar la ley.

Resulta alentador que la ONU haya preparado una nueva Convención relacionada con los problemas de los trabajadores migrantes. Esta, hasta cierto punto, documenta las

⁸⁰ ONU, Assembly General, 1971. Annex, XII, pág. 3

condiciones insatisfactorias que estos trabajadores han enfrentado en el mundo. La Convención es también una indicación de que otros acuerdos internacionales y documentos que han sido preparados por la ONU no han logrado tener éxito en establecer mejores condiciones para los trabajadores extranjeros. Se podría decir que los intentos de la OIT fueron también insuficientes. Tampoco las convenciones regionales, como la Convención Europea de Status Legal de los Trabajadores Migrantes de noviembre 24 de 1977 crearon suficiente protección para los migrantes.

En contraste a los problemas de la migración interna de trabajadores que algunos países como Turquía han enfrentado debido a su desarrollo económico durante las últimas décadas, la migración internacional tiene problemas adicionales. Esta sujeta al migrante a un nuevo sistema legal con menos protección y en la mayoría de los casos, debido a las diferencias sociales y lingüísticas, los migrantes también se encuentran en dificultades con el medio ambiente.

Para evaluar la Convención de la ONU, Tugrul toma el ejemplo de Alemania (Occidental) como "país de empleo" y Turquía como "país de origen". Alemania es un país con una democracia avanzada y una economía estable. ". Actualmente hay más de 4 millones de extranjeros viviendo en Alemania, la mayoría de Turquía, España, Italia, Portugal, y Grecia los cuales han permanecido en Alemania por décadas. Esos han fundado nuevas familias; los niños nacieron y crecieron como la segunda generación.

Situación de Turquía

Turquía por su parte pertenece a las naciones en desarrollo. Paralelamente a su creciente economía, los esfuerzos de ese país para establecer una democracia con instituciones y valores occidentales continúa. Turquía casi no había experimentado

⁸¹ *Ibidem*, pág. 832

emigraciones, sino que grandes poblaciones de los territorios de lo que era el Imperio Otomano se trasladaron a lo que es en la actualidad. Sólo después de los turcos empezaron a ganarse la vida fuera de Turquía, principalmente en Europa Occidental y dentro de ella, en Alemania y más tarde en algunos países árabes como Arabia Saudita, Kuwait o Libia. Actualmente, hay más de 2 millones de turcos viviendo en Europa, 1.5 millones en Alemania, aunque algunos mueren o regresan a casa, debido a la alta tasa de natalidad, su número disminuye.

La Experiencia Alemana

La migración de los trabajadores extranjeros en Alemania se llevó a cabo en diferentes etapas. Empezó como una inofensiva aventura privada. Los empleadores alemanes encontraron a los turcos y los llevaron a Alemania a trabajar. Sólo después de varios años, los gobiernos de los países respectivos estuvieron forzados por los patrones alemanes para que intervinieran en la regulación del reclutamiento. Un acuerdo entre Alemania y Turquía en 1961 no fue hecho primordialmente para reconocer los intereses de los trabajadores turcos en Alemania; su objetivo era definir el proceso de reclutamiento. Posteriormente Alemania abrió oficinas oficiales para el reclutamiento de mano de obra turca, no sin antes investigar sus capacidades, estado de salud, etc., por parte de un grupo oficial alemán, antes de que los turcos llenaran su solicitud para trabajar en Alemania.

Otro tratado bilateral en 1964 reguló principalmente los asuntos prácticos de retiro y beneficios similares para los que habían trabajado en ambos países y se retirarían de Alemania o regresarían a su país de origen. El gobierno alemán se dio cuenta de las desventajas de importar mano de obra cuando ya era tarde, después de que la recesión económica comenzó, ya no había interés por contratar mano de obra extranjera. Los asuntos concernientes a los extranjeros, eran regulados por el Acta de Extranjeros de 1965, era un producto de la era anterior a la migración. No tomaba en cuenta a la gran población

extranjera de trabajadores que llegaban al país a establecerse. Contrario a su título, esta Acta no era una codificación completa de los derechos y deberes de los extranjeros, regulaba primordialmente el derecho a entrar, la deportación y algunos derechos políticos. Esta Acta fue efectiva en toda la Alemania Occidental, regulaba los asuntos en términos generales y daba un gran poder de discreción a los encargados de aplicarla.

El Acta de Extranjeros regulaba a los extranjeros como individuos, sin tomar en consideración a los miembros de su familia. También se debe señalar que la vieja Acta no tenía un propósito definido. Esto por supuesto, causó un alto grado de confusión, en donde los conceptos como los "intereses de Alemania" tenían que ser interpretados. Como resultado, un permiso de residencia no era renovado por razones relacionadas con políticas de desarrollo o por el nivel de desempleo en el mercado laboral. La inseguridad creada por el Acta Alemana de Extranjeros, era hasta cierto punto, nivelada por las publicaciones de expertos y especialmente, por las decisiones de la Corte. La Convención Europea de Derechos Humanos permite que se puedan llevar casos ante la Corte la que ejerce cierta presión sobre los Estados miembros para hacer cumplir sus obligaciones dentro de la Convención.

Después de muchos años de discusión pública y debate, una nueva Acta de Extranjeros fue promulgada en 1991. La nueva Acta registra la situación de un grupo de trabajadores migrantes que han permanecido por largo tiempo como inmigrantes esto hace que la entrada a Alemania de nuevos migrantes sea más difícil que antes. Sin embargo, la forma de obtener un permiso de residencia y los motivos de expulsión del país son mucho más claros, así el extranjero puede planear a largo plazo. Pero por otro lado, en esta Acta no se señalan los mismos beneficios para un Alemán que para un extranjero.

Cabe señalar que la situación legal de los trabajadores inmigrantes no ha sido mejorada en todos los aspectos. Por ejemplo un derecho independiente de residencia no

salv guarda a los esposos e hijos. El Acta continúa manteniendo la separación entre los trabajadores nativos y los extranjeros de una manera en la que el extranjero debe adquirir la nacionalidad alemana para obtener los mismos beneficios.

En este caso se ilustra cómo pueden ser modificadas las leyes de un país en relación a los extranjeros, según las necesidades que exista de su trabajo. La Convención de la ONU por otra parte, trata de regir el estatus de los extranjeros de una manera supranacional. El propósito a largo plazo de esta Convención es establecer un Comité con el propósito de vigilar la aplicación de la misma el cual debe presentar un reporte anual a la Asamblea General de la ONU.

3.7 LA NUEVA CONVENCION INTERNACIONAL DESDE LA PERSPECTIVA DE UN PAIS EMPLEADOR: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Siendo un país desarrollado, Estados Unidos atrae migrantes, autorizados e ilegales, con el factor de un empleo relativamente lucrativo. Recientemente, los migrantes que son atraídos a los Estados Unidos tienen un nivel educativo más bajo que en el pasado, haciendo menos popular entre los nacionales la idea de una nueva ley para protegerlos. Aunque los derechos civiles y la protección del trabajo bajo la ley de los Estados Unidos son considerables, serían reforzadas por la adopción de la Convención de la ONU y la incorporación de sus disposiciones en la ley nacional.

En 1984, la Suprema Corte decidió que las personas ilegales fueran cubiertas por las protecciones del Acta Nacional de Relaciones Laborales que se opone a las prácticas injustas cometidas en contra de los empleados ilegales; en ese caso, el reportar a un trabajador a las autoridades de migración para su expulsión de los Estados Unidos en venganza por participar en actividades del sindicato. Sin embargo, la Corte decidió que su derecho a recibir el pago por el empleo ya realizado estaba limitado. Esto está en contra de lo que se especifica en la Convención de la ONU que señala que aunque uno esté sujeto a expulsión por no tener documentos válidos no limita el derecho a recibir el pago por las labores ya realizadas.

En 1986 el Acta de Control y Reforma de Migración fue aprobada por el Congreso, en ésta se establece como ilegal emplear a un individuo que no tiene autorización para trabajar en los Estados Unidos. Las personas que violan repetidamente esta disposición están sujetas a sanciones de tipo criminal. Esto está también en contra de lo que se señala en la Convención en el Artículo 68, que los derechos de empleo de un trabajador no deben ser disminuidos por medio del uso de sanciones a sus posibles patrones.

En lo que respecta a lo señalado por la Convención en su Artículo 27, de proveer a los trabajadores migrantes con los mismos beneficios de la seguridad social que a otros trabajadores, no está señalado en la ley norteamericana. La seguridad social de los Estados Unidos da una ayuda financiera a las familias con niños, a los ciegos y a los individuos mayores de 65 años y ayuda en el seguro médico a quién no puede pagarlo; da educación y otros beneficios. Los extranjeros de ciertas categorías son elegibles para estos beneficios, si es que reciben un salario, además de otros requerimientos tales como residencia permanente, o con estatus de refugiados o asilados. Los extranjeros con otro estatus casi nunca reciben los beneficios del Estado, por lo tanto no se cumple lo señalado en la Convención. Por otra parte se debe hacer notar que si una persona que ha recibido el estatus

de inmigrantes llega a convertirse en "una carga pública" puede ser expulsado de los Estados Unidos.

Si se adoptara la Convención de la ONU, se tendría que cambiar también algunos aspectos de la ley de inmigración de los Estados Unidos, es el caso de la información que reciben los trabajadores migrantes, para que les sea proporcionada en su lengua nativa. Bajo el Art. 56 de la Convención, se requeriría un cambio fundamental en la ley de los Estados Unidos, ya que éste estipula que se deben tomar consideraciones de tipo humanitario y considerar el tiempo que el ilegal lleva viviendo en el país de empleo, antes de expulsarlo.

Un ejemplo de como son violados los derechos básicos de los migrantes es cuando los que no tienen documentos válidos para viajar son detenidos por periodos prolongados y circunstancias onerosas. En contraste, una de las áreas en las que la ley de los Estados Unidos da más protección a los trabajadores migrantes y que se les garantiza en la Convención de la ONU, es la que se relaciona con la libertad de palabra y asociación que son protegidas bajo la Constitución norteamericana.

En conclusión, aunque ya se da protección a los trabajadores migrantes bajo las leyes americanas, éstas mejorarían si se les agregara la protección prevista por la Convención de la ONU.

3.8 LA PROTECCION DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS INDOCUMENTADOS BAJO LA CONVENCION INTERNACIONAL

El significado de "irregularidad" del estatus de los migrantes está definido de varias maneras bajo los diferentes sistemas legales de los Estados. Como regla los migrantes o inmigrantes irregulares son gente que ha llegado al Estado de empleo o residencia sin autorización, quienes están empleados ahí sin permiso, o quienes entran con permiso y han permanecido después de que expiran sus visas. El término frecuentemente incluye a los refugiados de facto (personas que no son reconocidas como refugiados legales pero no pueden o no quieren regresar a sus países por razones políticas, raciales, religiosas o relacionadas con la violencia), también los que han migrado específicamente para el propósito de empleo o reunión familiar.

Los migrantes irregulares experimentan una gama diferente de trato, legal y social, entre distintos Estados receptores. A pesar de estas variaciones, todos los inmigrantes indocumentados comparten un elemento decisivo. Por definición, su designación como migrantes o inmigrantes "irregulares" presupone la violación de las fronteras territoriales de la nación. El concepto "migración irregular" en otras palabras, es de difícil comprensión sólo con referencia a la soberanía territorial del Estado en la ley y las limitaciones de la soberanía de facto.²²

Debido al principio legal internacional de soberanía territorial, los Estados poseen autoridad extensiva para controlar el ingreso de extranjeros a su territorio, pero la presencia de decenas de millones de migrantes irregulares alrededor del mundo revela que en la práctica los Estados fallan a menudo en el ejercicio de ese control. Como resultado, la

²² *Ibidem*, pág. 742

sociedad internacional se enfrenta con la necesidad de establecer estándares de tratamiento apropiado para los migrantes irregulares que están presentes dentro del territorio de los Estados receptores. En vista de las precarias condiciones sociales de estos individuos, la necesidad de protecciones para los derechos humanos en este contexto es particularmente urgente, pero los intereses de los Estados referentes a la soberanía territorial están también en peligro.

La Convención Internacional busca encontrar acomodo a estas preocupaciones, proporcionando protecciones a los migrantes indocumentados que son substanciales, pero menos extensivas que las proporcionadas a los migrantes documentados asegurando la autoridad continua de los Estados en las esferas del control de inmigración y la "política de membresía" nacional. Se concluye que, a pesar del valor normativo de muchas de las disposiciones protectoras de la Convención, la habilidad de este instrumento para mejorar substancialmente la situación de los derechos humanos de los migrantes irregulares está significativamente contenida por su obligación en las normas y estructuras del Estado soberano.

Mientras que la protección legal internacional dada a los extranjeros es por un lado una expresión de las singularidades que no pueden ser negadas, es simultáneamente una expresión de las diferencias nacionales las cuales también están fuera de duda.

La migración irregular durante las dos décadas pasadas ha llegado a ser el tema de un debate urgente dentro de muchos Estados y a nivel internacional. Mientras que las organizaciones internacionales, los gobiernos de los Estados y los analistas han centrado mucho su preocupación en el efecto de la migración clandestina en los Estados receptores; éstos también han dado cada vez más atención a las precarias condiciones sociales de los migrantes en sí mismos.

La Convención incluye un amplio rango de protecciones explícitas a los derechos humanos para los trabajadores indocumentados y los miembros de sus familias, que significativamente sobrepasa cualquier protección que se les haya dado con anterioridad. Antes de la Convención, los migrantes indocumentados habían sido manifiestamente excluidos de su cobertura o habían sido ignorados como una clase distinta bajo las disposiciones que virtualmente se encontraban en todos los instrumentos existentes de derechos humanos a nivel internacional y regional. La única excepción era la Convención OIT No. 143, que garantiza "igualdad de trato para los trabajadores indocumentados y sus familias, con respecto a los derechos surgidos de empleos pasados relacionados con remuneración, seguridad social y otros beneficios" (Art. 91), y también requiere la protección de los derechos humanos básicos de "todos los trabajadores migrantes" (Art. 1). Sin embargo, la Convención de la OIT no protege a los miembros de la familia de los trabajadores migrantes y los "derechos humanos básicos" que garantiza son generalmente vistos como de alcance limitado. Los derechos relacionados con el empleo que proporciona la Convención de la OIT a los migrantes indocumentados cubre solamente "empleo pasado", son extremadamente restrictivas.

Notablemente, en la reciente Declaración de la ONU de Derechos Humanos los migrantes indocumentados no fueron excluidos de la clase protegida de los individuos que no son ciudadanos del país en donde viven, aunque los debates acerca de su inclusión estancó por años al comité que la elaboraba. En su forma final, la declaración extiende ciertas protecciones a los derechos humanos para "cualquier individuo que no es nacional del Estado en el que él o ella estén presentes" (Art. 1). Sin embargo, la declaración tiene un valor limitado para la mayoría de los inmigrantes indocumentados desde que es un instrumento no obligatorio, los derechos no son muy completos, y la condición particular y necesidades específicas de los inmigrantes indocumentados no son tomadas en cuenta.

La Convención de la ONU para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y los miembros de su Familias, la más ambiciosa hasta esta fecha, por lo que se refiere a la preocupación internacional, con la condición problemática de los migrantes indocumentados. La Convención reconoce que los "trabajadores que son documentados o que están en una situación irregular son frecuentemente empleados bajo condiciones menos favorables de trabajo que otros trabajadores", y que "los problemas humanos relacionados con la migración son más serios en el caso de la migración irregular" (Preámbulo). Sus disposiciones hacen claro que los trabajadores migrantes irregulares y los miembros de sus familias -dos categorías que efectivamente incluyen a la mayoría de los migrantes en una situación irregular alrededor del mundo- son personas con derecho a protección legal dentro del régimen de derechos humanos internacionales.

La Convención extiende una amplia gama de derechos civiles y protecciones relacionadas con el empleo de las palabras "todos los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias". Así, bajo la Convención los Estados participantes deben dar a los migrantes indocumentados como a los documentados una variedad de derechos civiles, sociales y laborales en contra del Estado de empleo, patrones y otros individuos dentro del Estado. Éstos incluyen, los derechos de proceso adecuado bajo la ley de procedimientos criminales, libre expresión y libertad de religión, privacidad doméstica, igualdad con los nacionales ante las cortes, cuidado médico de emergencia, educación para los niños, respeto a la identidad cultural y derechos procesales en el contexto de detención y deportación. Ellos también incluyen los derechos de que los patrones cumplan los contratos de empleo, de participación en los sindicatos y a disfrutar la protección del salario, regulación de la salud y el tiempo en el lugar de trabajo.

Sin embargo, a pesar de sus laudables disposiciones de protección el trato de la Convención a los inmigrantes indocumentados es profundamente ambivalente. La Convención es tan llamativa por su exclusión de los inmigrantes indocumentados del rango de ciertos derechos importantes y protecciones como lo es por su cubrimiento explícito de ellos en otras. Mientras que los Estados contratantes deben de alcanzar los estándares mínimos en su trato con los migrantes irregulares prescrita en la Parte III de la Convención, los derechos que se les proporciona a estos migrantes no tienen que ser tan extensivos como los que se les da a los trabajadores migrantes y los miembros de su familia que están en una situación regular en su estado de empleo.

Los países participantes en la Convención tienen derecho a discriminar en contra de los migrantes indocumentados con respecto a los derechos, a la unidad familiar, libertad de movimiento, participación en los asuntos públicos del estado de empleo, igualdad de trato con los nacionales en lo que respecta a la recepción de varios servicios sociales, igualdad de trato para los miembros de su familia, libertad para no pagar impuestos dobles y otras protecciones al empleo y derechos sindicales, entre otros. (Partes IV y V de la Convención, Arts. 36-56 y 57-63 y 70).

Los términos de la Convención repetidamente hacen énfasis en una variedad de maneras directas e implícitas que los derechos proporcionados en la Convención no deben ser un impedimento al poder del Estado para gobernar la admisión y la exclusión de extranjeros de su territorio ni afectar todas las prerrogativas concomitantes del Estado. La Convención permite a los Estados participantes seguir las políticas de control de inmigración que les parezca (Art. 79), y requiere que tomen medidas para controlar el proceso de migración clandestina y la presencia y empleo de migrantes irregulares, incluyendo, "cuando sea apropiado", emplear sanciones (Arts. 68 y 69). Los Estados contratantes no están obligados explícitamente a regularizar el estatus de los trabajadores

migrantes (Artículo 35), y los inmigrantes indocumentados no están exentos de la "obligación de cumplir las leyes y regulaciones de cualquier país de tránsito o de empleo" (Artículo 34), incluyendo por implicación, las leyes del Estado en contra de la entrada no autorizada, empleo o residencia.

La Convención representa un avance importante para los derechos de los migrantes indocumentados, no obstante su estructura de protección es de dos caras. Si es ratificada y puesta en vigor por los Estados participantes, los términos de la Convención restringirán el ejercicio abusivo del poder del Estado en contra de los inmigrantes indocumentados bajo ciertas circunstancias y les garantizará un cierto grado de protección social, particularmente en el contexto del trabajo. Sin embargo, el valor neto de la Convención para estos migrantes está amenazado por su excesiva obligación al principio de soberanía nacional. Específicamente, la reservación de poderes de los Estados en la Convención en interés de la soberanía nacional, al final limitará el alcance y efecto de muchas de las protecciones para los migrantes indocumentados que la misma Convención busca asegurar.

Al final, la Convención acomoda las preocupaciones en competencia acerca de la soberanía y los derechos humanos al incorporar substancialmente a ambos. Contrapone los derechos, disminuidos por los intereses del Estado, en contra de los intereses en inmigración de los Estados, restringidos -aunque mínimamente- por los derechos. Este balanceo escrupuloso es un esfuerzo para proporcionar una seguridad total a los Estados de que sus poderes soberanos no están en peligro sin frustrar el objetivo último del instrumento que es salvaguardar los derechos humanos de los migrantes. El significado total de algunas de las disposiciones de la Convención, como el Art. 79, se deja a interpretaciones futuras. Sin embargo, la probable efectividad de la Convención como un instrumento de derechos humanos para los migrantes indocumentados puede ser ya valorada.

El borrador de las disposiciones de la Convención respecto al trato de los migrantes irregulares representa un logro político y de jurisprudencia: los intereses en competencia de los Estados y de los migrantes, de derechos humanos y control de la inmigración, son todos evidentes y están aparentemente todos acomodados. Sin embargo, cuando es evaluado desde la perspectiva de los derechos humanos de los migrantes indocumentados el acomodo es sólo un éxito parcial. Bajo los criterios estrictos del documento, a los indocumentados les va razonablemente bien. Los Estados son requeridos para que extiendan significativamente los derechos a los migrantes indocumentados y los miembros de su familia, incluyendo el debido proceso en igualdad de protección, acceso a las cortes, protección de sus patrones, derecho a la libre expresión, etc. Si es cumplido bajo la Parte II podrían mejorar su estatus y su situación. Esto es especialmente verdadero en los países en los que la mayor parte de los derechos de estos inmigrantes son ignorados.

Sin embargo, la extensión de la discriminación aceptable para los extranjeros indocumentados está significativamente restringida bajo la Convención. Este estrechamiento de la discriminación es en gran medida el resultado del establecimiento por la Convención de estándares indocumentados y los miembros de sus familias. El problema real con la Convención y uno que seriamente limita su eficacia como un instrumento de derechos humanos para los migrantes indocumentados, es que las disposiciones para proteger la soberanía del Estado y sus prerrogativas de controlar la inmigración a menudo disminuyen efectivamente los derechos proporcionados a esos migrantes. Los esfuerzos para ejercer los derechos prescritos en la Convención pueden exponer a los migrantes a la expulsión y a castigos por violaciones relacionadas con la inmigración. Al menos, la continua vulnerabilidad de estos migrantes a la persecución por violaciones a la inmigración limitarán su habilidad y deseo de ejercitar los derechos que les garantiza la Parte III del acuerdo.

Este resultado puede ser predecido no sólo como un asunto común, pero también basado en la experiencia de los inmigrantes indocumentados. En esos países, los extranjeros

invariablemente fallan en pedir para ellos los derechos civiles y sociales que les corresponden por miedo a la persecución y el castigo incluyendo la expulsión bajo las leyes de regulación de inmigración del Estado.

De la misma manera, los esfuerzos de los trabajadores migrantes irregulares y de los miembros de su familia de aprovecharse de las protecciones bajo los términos de la Convención los puede fácilmente exponer a la expulsión. Al presentarse para cuidados médicos de emergencia o al pedir beneficios de seguridad social (Artículos 28 y 29), por ejemplo, seguramente se les requerirá su identificación o que revelen de alguna otra manera los particulares de su estatus, los llevará a preguntas y al contacto no deseado con los oficiales de inmigración.

No hay nada en la Convención que prevenga ese resultado; no hay disposición que especifique que los migrantes indocumentados no pueden ser perseguidos por violaciones a la inmigración, basándose en información obtenida en el curso del ejercicio de sus derechos bajo la Convención. Al contrario, ahí está el Artículo 79 dice "nada en la presente Convención afectará el derecho de cada Estado participante de establecer el criterio que gobierne la admisión de los trabajadores migrantes y los miembros de sus familias".⁸¹ A la luz de la interpretación amplia que seguramente será aplicada a esta provisión, los Estados retienen una amplia reserva de poder que les permite ejecutar las regulaciones en inmigración del país a pesar de cualquiera de los derechos humanos que la Convención proporciona. Es más, la amenaza de que esto pueda ocurrir, aún cuando no ocurriera frecuentemente operaría como un enorme desincentivo. En un esfuerzo para evitar la posibilidad de expulsión, los derechos no serán ejercitados a menudo y entonces no estarán efectivamente disponibles.

A pesar de los mejores esfuerzos de los que elaboran el borrador de la Convención los poderes de exclusión de los Estados pueden afectar fácilmente los derechos humanos de los migrantes en el contexto del empleo también. Uno de los rasgos más sobresalientes de la

⁸¹ *Ibidem*, pág. 899

Convención es la seguridad de que los derechos de los migrantes irregulares son aplicables en contra de los patrones.

La Convención contiene una disposición el Artículo 25, que explícitamente protege a los derechos contractuales de los migrantes con respecto a sus patrones a pesar de su estatus irregular, en otras palabras, a los patrones les está prohibido evadir sus obligaciones hacia los trabajadores migrantes "por razones de su irregularidad".

Sin embargo, aun cuando un patrón violara esta disposición al contratar a los oficiales de inmigración, en respuesta, por ejemplo, a los esfuerzos de un empleado indocumentado para participar en el sindicato, o para invocar alguna otra protección relacionada con su empleo proporcionada bajo la Convención, es poco probable que un Estado no perseguirá al inmigrante por las violaciones a la ley de inmigración, simplemente porque su patrón también pueda ser perseguido; como se menciona en el Artículo 34 "nada en la presente Convención tendrá el efecto de relevar a los trabajadores migrantes o a los miembros de su familia..."⁴⁴ de la obligación de cumplir con las leyes y reglamentos del Estado de empleo". Es más, un trabajador migrante que está detenido o ha sido expulsado no está en posición de vincular sus derechos en el empleo, otros que los relacionados a la remuneración por trabajo que haya hecho. Finalmente, y una vez más la mera amenaza de que un patrón pueda notificar a los oficiales de migración a menudo será para convencer al migrante de renunciar al ejercicio de sus derechos.

El fracaso de la Convención de requerir cualquier regularización o amnistía para los trabajadores migrantes irregulares o los miembros de sus familias simplemente subraya el dilema. Por supuesto, la inclusión de provisiones para la amnistía hubiera constituido una interferencia con las decisiones del Estado respecto a la composición de sus propias membresías nacionales decisiones que, son consideradas como parte del dominio del Estado en soberanía territorial. Es más, un mandato de legislación extensiva podría discutiblemente, haber servido para engendrar más migración irregular al proporcionar a los

⁴⁴ *Ibidem*, pág. 899

migrantes la esperanza de que ellos serán incluidos la próxima vez, ampliando uno más de los objetivos de la Convención.

Sin embargo, desde el punto de vista de los derechos humanos el fracaso de la Convención de requerir alguna forma de legalización progresiva o amnistía eventual efectivamente amenaza quitar con una mano lo que se ofrece con la otra. En la ausencia de protecciones en contra de persecución y expulsión por la entrada ilegal, residencia o empleo, la habilidad de los inmigrantes indocumentados de disfrutar de los derechos que le son proporcionados, estará inevitablemente limitada.⁹³

⁹³ *Ibidem*, pág. 899

Conclusiones

Los puntos más relevantes en el contenido de la Convención, son los siguientes:

1. La Convención es la primera codificación de los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias en un sólo instrumento. Esto hará posible su aplicabilidad como estándar internacional, más allá de definiciones nacionales.
2. Aunque algunas de sus partes pueden ser encontradas en otros instrumentos internacionales, el hecho de que se agrupen en una Convención, les da validez y consecuentemente promueve el gozo efectivo de tales derechos por los individuos.
3. La Convención incluye una definición universal de "trabajador migrante", que antes no existía y de algunas subcategorías de este término, no cubiertas anteriormente por instrumentos internacionales.
4. La Convención difiere de otros instrumentos en que aplica el principio de trato igualitario del migrante, en lugar de especificar "estándares mínimos". Este principio es de especial relevancia para trabajadores migrantes en una situación ilegal o irregular, al aplicar una lista de derechos fundamentales aplicables a todos.
5. Dada su cobertura, la Convención puede servir de marco para la operación internacional para promover condiciones legales de migración.
6. Al establecerse un sistema de a) reportes regulares, b) procedimientos para quejas de los países, c) un procedimiento opcional de quejas para individuos; las provisiones de la Convención pueden efectivamente traducirse en leyes y prácticas nacionales.

Además, es importante apuntar que bajo la Convención los Estados pueden dar a los trabajadores migrantes tanto legales como ilegales y a sus familias un rango de derechos civiles y de protección del empleo. Estos incluyen: derecho a ser procesados bajo la ley en procedimientos criminales, libre expresión religiosa, privacidad doméstica, igualdad con los nacionales ante las cortes, cuidados médicos de emergencia, educación para los niños, respeto por la identidad cultural y derechos en un contexto de detención y deportación. También se incluyen los derechos laborales para demandar por incumplimiento de contratos, de participar en sindicatos, y de disfrutar la protección de las regulaciones en materia de salario, salud y tiempo de trabajo.

Los términos de la Convención enfatizan de diferentes y variadas maneras que los derechos que se asientan en ella no pueden ser contruados en contra del poder del Estado para gobernar la admisión y la exclusión de extranjeros de su territorio y todas las prerrogativas de soberanía concomitantes del Estado.

Esto involucra una cuestión estructural acerca de la manera en la que dos principios internacionales del derecho (el derecho del Estado a su soberanía y los derechos humanos de los migrantes), que son frecuentemente contrastantes, pueden ser acomodados en el contexto de los derechos humanos.

Existen corrientes contradictorias en cuanto a protección de indocumentados: algunas personas aseveran que los Estados no deberían proveer más que la protección a los más mínimos derechos humanos de los indocumentados porque ellos no son parte del contrato social que une a la comunidad nacional, otras opinan que los indocumentados son los que más protección del Estado necesitan ya que son los más vulnerables, por tanto explotados.

El problema que se presenta con la Convención es que al incluir ambos puntos de vista es posible que se limite la eficacia en la defensa de los derechos humanos. En muchas ocasiones los trabajadores indocumentados no se someten a la protección de la Convención porque esto puede suscitar la expulsión. Si se presentan para cuidados médicos de emergencia, por ejemplo, ciertamente se les pedirán sus datos y esto les ocasionará exponer su estatus ilegal, o si el trabajador es amenazado por su patrón de dar sus datos a las autoridades si se afilia al sindicato, seguramente éste preferirá conservar su empleo ya que no hay nada en la Convención que especifique que los migrantes indocumentados no pueden ser perseguidos basándose en la información obtenida en el curso del ejercicio de sus derechos.

En conclusión, la Convención tendrá sólo efectos limitados en mejorar las condiciones sociales de los trabajadores migrantes. Pero las limitaciones de la Convención no se deben tanto al fracaso en diseñarla, sino a un conjunto de impedimentos legales y sociales que inevitablemente atan las manos de las organizaciones internacionales al responder a los problemas de migración. Sin embargo la Convención ha demostrado la disponibilidad de las Naciones Unidas de enfrentar el reto que supone la implementación de leyes internacionales ya que encabeza el avance en los nuevos estándares normativos que le otorgan protección al migrante y su familia.

Por falta de aceptación de algunos países, aunque las disposiciones de la Convención no es probable que lleguen a tener aplicaciones a nivel internacional, pueden muy bien contribuir a un cambio en el criterio de legitimidad internacional asociada al trato de estos migrantes.

Con respecto a la hipótesis planteada en el inicio de este trabajo se refiere lo siguiente; por una parte, las personas se desplazan en busca de mejores condiciones de vida,

pero también la decisión se basa en las opciones disponibles en el lugar de origen en relación con otros lugares.

La decisión de migrar esta influida por diversos factores; económico, social, político, demográficos entre otros, de los cuales el aspecto demográfico, es el que nos permite observar que las proyecciones para los países en desarrollo aumentará debido principalmente a dos razones: las tasas de mortalidad se han disminuido gracias a los avances tecnológico de los servicios médicos; acompañadas de otro elemento la natalidad que en los países en desarrollo se ha incrementado considerablemente, lo que indican que su población aumentará para el próximo siglo. Por otro lado, las proyecciones consideradas para los países desarrollados indican que un aumento de su población tiende a reducirse debido, entre otras razones a que se cuenta con niveles más altos de educación otro elemento, son las oportunidades de desarrollo en el plano laboral que se han ampliado para las mujeres lo que retrasa la concepción de los hijos.

Los problemas políticos y económicos en países en desarrollo, como Cuba, Haití y los problemas del subdesarrollo en algunas regiones de Asia, África y América Latina, son elementos que hoy día se encuentran presentes en el ámbito internacional. Y los países tanto donadores como receptores se encuentran involucrados. Por tanto, la solución a los problemas que se derivan del fenómeno migratorio requieren de la participación de todos los países involucrados.

Por otra parte la migración es un hecho cotidiano notorio socialmente hablando y es un problema difícil de erradicar para casi todos los países del orbe ya que actualmente casi ningún país puede librarse del flujo migratorio. Los trabajadores migratorios se enfrentan a el resurgimiento de sentimientos de discriminación racial xenofóbicos, en Europa y en los Estados Unidos de América, como se ilustra en los informes del Consejo Económico y

Social de la ONU, principalmente a los trabajadores migratorios, indocumentados, los cuales requieren de una atención especial de todos los países donadores y receptores de migrantes. Ya que los derechos humanos de los trabajadores ha de insistirse deben de respetarse por encima de cualquiera otra consideración. Sin dejar de mencionar a la familia.

Este trabajo de investigación estuvo limitado por el acceso a información oficial en la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre la participación que tuvo México durante la redacción del documento. Sin embargo, si se contó con el material de Naciones Unidas en la cual se llevó a cabo la recopilación de todo el material referente a la Convención. Tomando los datos necesarios respecto al tema estudiado, tratando de hacer una búsqueda exhaustiva con la finalidad de vertir el conocimiento que nos pudiera ayudar no sólo a la confirmación o desaprobación de la hipótesis planteada, sino además a poder aportar información oficial referente a las violaciones de los trabajadores migrantes de todos los continentes existentes para poder conocer los grados de racismo, xenofobia, y los actos de violencia a que son expuestos, los trabajadores migratorios, sobre todo aquellos que no cuentan con documentos.

La hipótesis se encuentra parcialmente confirmada, ya que como se mencionó se trato de hacer una búsqueda exhaustiva, no de casos sobre violación, las cuales existen todos los días en los diarios de circulación nacional e internacional y sobre todo los abusos cometidos a nuestros connacionales en la frontera norte de los Estados Unidos de América, de la cual existen dos informes elaborados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de nuestro país. Podemos afirmar que después de que un individuo emigra y pasa a un sitio diferente, en donde otra jurisdicción gravitará sobre su conducta, llevando sólo su estado personal como un nexo hacia su Estado natal.

Ahora bien el Estado utilizando su facultad soberana puede seguir diversos criterios para cuidar, aumentar o controlar el elemento poblacional de su territorio a través de diversas política migratorias. Sin embargo, el Estado receptor debe garantizar al inmigrante, hasta donde su propio interés público lo permita los derechos humanos fundamentales que posibiliten el libre desarrollo de sus actividades su bienestar y su progreso particular. El Estado receptor ha de evitar la comisión de actos que se podrían considerar como atentatorios de los derechos humanos de las personas que pretenden introducirse a su territorio, siendo muy comprensible la facultad de efectuar, coyunturalmente una selectividad profesional de los inmigrantes.

Dentro de este contexto debe precisarse que el fenómeno de la migración presupone básicamente el derecho de las personas de transitar libremente por diversos territorios sin importar su nacionalidad, regulaciones propias de cada país en cuanto a su encausamiento. El derecho de circulación o libre tránsito y residencia fundamental del hombre. Tan es así, que diversos instrumentos relativos a los derechos humanos los reconocen y consagran la; Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención Americana de Derechos Civiles, etc. Pero desafortunadamente, los derechos mencionados no son respetados por algunos países que son parte del sistema convencional del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En efecto, resulta lamentable constatar que determinados países interpretan de modo abusivo la posibilidad de restringir los derechos en cuestión, volviéndolos prácticamente inexistentes, sin que los esfuerzos orientados a darles efectividad hayan tenido resultados positivos apreciables. Los derechos humanos ha de insistirse, deben respetarse por encima de cualquier otra consideración.

Recomendaciones

1. Que todos los Estados que aportaron sus comentarios para la elaboración de la Convención Internacional, se hagan miembros efectivos de la Convención, para que ésta entre en vigor. Y que se adhieran los que no participaron.
2. Que la información obtenida en este instrumento jurídico fuera difundido a los trabajadores.
3. Que la protección a indocumentados sea reconocida, practicada y respetada.
4. Que los países exportadores de mano de obra hagan esfuerzos para evitar la salida de tantos trabajadores. Esto principalmente atendiendo por una parte a una mejor educación y preparación de la fuerza laboral y por otra ampliando la fuerza de trabajo.



**ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS
LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES**

Convención de los trabajadores migratorios	Área que trata	Yuxtaposición o disposiciones correspondientes	Comentarios
Preámbulo	Introducción		Toma en cuenta los principios de los derechos humanos de los instrumentos de la ONU y de la OIT y reafirma la importancia de ciertos principios derivados de la UNESCO.

**PARTE I
ALCANCES Y DEFINICIONES
ARTÍCULOS 1 - 6**

Artículo 1	Aplicabilidad a los Trabajadores migrantes y sus familias	DUDH Art. 2 CIDESC Art. 2(2) PIDCyP Art. 2 (1) CDN Art.2 (1) CIEFDR Art 1 (1)	CTM Explícitamente reprueba mas motivos para discriminación
Artículo 2	Definiciones		
Artículo 3	Exclusiones		
Artículo 4	Definición de "miembros de la familia"		El apéndice ESC, con referencia al Art. 19, define familia de un trabajador migrante: para incluir al menos a su esposa e hijos menores de 21 años.
Artículo 5	Definición de documentado ("en una situación regular") e indocumentado ("en una situación irregular")		
Artículo 6	Definición de Estados de origen, empleo y tránsito		

**PARTE II
NO DISCRIMINACION EN EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS
ARTÍCULO 7**

Artículo 7	Clausula no Discriminatoria		Ver Art. 1 y disposiciones en otros instrumentos
------------	-----------------------------	--	--

**ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS
LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES**

**PARTE III
DERECHOS HUMANOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS
FAMILIARES
ARTÍCULO 8 - 15**

Convención de los trabajadores migratorios	Área que trata	Yuxtaposición o disposiciones correspondientes	Comentarios
Artículo 8	Derecho a dejar, y derecho a entrar al Estado de origen	DUDH Art. 13 (2) PIDCyP Art. 12 CIETDFDR Art. 5 (d)	
Artículo 9	Derecho a la vida	DUDH Art. 3 PIDCyP Art. 6 CDN Art. 6	DUDH: " Vida, libertad y seguridad de la persona"; PIDCyP y CTM Art. 9 y 16 son más explícitos.
Artículo 10	Prohibición de la tortura, trato cruel, inhumano o degradante o castigo	DUDH Art. 5 PIDCyP Art. 7 CDN Arts. 37 (a) y 39	CTM idéntico a DUDH. PIDCyP incluye disposiciones en contra de la experimentación médica científica sin consentimiento.
Artículo 11	Prohibición de la esclavitud o trabajo forzoso	DUDH Art. 4 PIDCyP Art. 8 CDN Art. 3	CTM y PIDCyP son casi idénticos e incluyen prohibiciones de trabajo forzoso no mencionado en DUDH.
Artículo 12	Libertad del pensamiento, conciencia y religión	DUDH Art. 18 PIDCyP Art. 18 CIETDFDR Art. 5 (d) CDN Art. 14	CTM y PIDCyP son casi idénticos comparable con la disposición de " personas de minorías" de la PIDCyP Art. 27.
Artículo 13	Libertad de opinión y expresión	DUDH Art. 19 PIDCyP Art. 19 CIETDFDR Art. 5 (d) CDN Art. 12	CTM y ICPR son similares; CTM contiene la excepción de anti-difamación, comparable a la prohibición de personas de minorías de PIDCyP Art. 27
Artículo 14	Derecho a la privacidad	DUDH Art. 12 PIDCyP Art. 17 CDN Art. 16	MCW es más amplio; incluye protección de "otras comunicaciones".
Artículo 15	No a la privación arbitraria de la propiedad	DUDH Art. 17	CTM incluye el derecho a "una justa y adecuada compensación" por la propiedad expropiada; DUDH incluye el derecho a la propiedad como lo hace el CIEFDR Art. 5 (d).
Artículo 16	Libertad de civiles, restricciones en el arresto y detención	DUDH Arts. 13 y 9 PIDCyP Art. 9 CIEFDR Art. 5 (b) CDN Art. 37	CTM es mucho más elaborada .
Artículo 17	Derechos durante la detención y el encarcelamiento	DUDH Art. 9 PIDCyP Arts. 8 y 9 CDN Art. 40	Equivalente al CTM Art. 17 (4); CTM más enumerada
Artículo 18	Igualdad con los nacionales ante las cortes; y un debido proceso	DUDH Arts. 7,8,10 y 11 (1) PIDCyP Arts. 14 y 26 CIEFDR Arts. 5 (a) y 6	DUDH art 7 y PIDCyP Art. 26 igual protección, las cláusulas son más amplias. CDN Art. 12 (2) derecho al niño a ser escuchado en procesos que lo afectan.

**ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS
LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES**

Convención de los trabajadores migratorios	Área que trata	Yustaposición o provisiones correspondientes	Comentarios
Artículo 19	Prohibición de sentencia de crímenes ex post facto	DUDH Art. 11 (2) PIDCyP Art. 15	CTM provee de "consideraciones humanitarias" en la sentencia.
Artículo 20	Privaciones del rompimiento de contrato, permisos de trabajo.	PIDCyP Art. 11	
Artículo 21	Prohibición de destrucción de documentos no autorizada.		
Artículo 22	Prohibición de expulsiones colectivas; circunstancias de expulsión.	PIDCyP Art. 13	
Artículo 23	Derecho al recurso de pedir protección consular o diplomática.		
Artículo 24	Reconocimiento a la persona	DUDH Art. 6 PIDCyP Art. 16	CTM, DUDH y PIDCYP son idénticas.
Artículo 25	Derechos equivalentes a los de los nacionales referentes a condiciones de empleo.	CIDESC Art. 7 CDN Art. 32	CIDESC habla en términos de derechos de "todos".
Artículo 26	Derechos referentes a los Sindicatos y otras asociaciones	DUDH Arts. 20 y 23 (4) CIDESC Art. 8 PIDCyP Art. 22 CIEFDR Art. 5 (d) y (e).	
Artículo 27	Derechos a la seguridad social igual que los nacionales.	DUDH Arts. 22 y 25 (1) CIDESC Art. 9 CIEFDR Art. 5 (e) ESC Art. 12.	
Artículo 28	Derecho a servicios médicos de emergencia.	CIDESC Art. 12 CIEFDR Art. 5 (e) y ESC Art. 13	ESC Art. 13 es más extenso (Asistencia social y médica) ESC art. 11 incluye protección general de la salud. CDN Art. 24 (cuidado general de la salud.).
Artículo 29	Derecho de los niños e identificación.	PIDCyP Art. 24 CDN Arts. 7 y 8.	
Artículo 30	Derecho a educación, incluyendo a los que están en una situación "irregular", igual que los nacionales.	DUDH Arts. 26 CIDESC Arts. 13 y 14 CDN Arts. 17, 28 y 29	DUDH y CIDESC elaboran el derecho explícitamente. CDN art. 17 da el derecho a los niños de acceso a la información de diversas fuentes.

**ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS
LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES**

Convención de los trabajadores migratorios	Área que trata	Yuxtaposición o provisiones correspondientes	Comentarios
Artículo 31	Asegura el respeto a la identidad cultural	DUDH Art. 27 (1) CIDECS Art. 15 PIDCyP Art. 27 CDN Art. 30.	DUDH Art. 27 (1) y CIDECS Art. 15 no especifican un derecho a la identidad cultural.
Artículo 32	Derecho a transferir ganancias, ahorros y pertenencias.		
Artículo 33	Derecho de ser informado de los derechos bajo la Convención.		
Artículo 34	Obligación de cumplir con las leyes y respeto a la identidad local.		Se compara con DUDH art. 29 (prohibiciones para las obligaciones hacia la comunidad).
Artículo 35	Regularización de extranjeros no documentados no implícita.		La ley Internacional protege los derechos de regularización bajo ciertas circunstancias.

**PARTE IV
OTROS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES QUE
ESTEN DOCUMENTADOS O SE ENCUENTREN EN SITUACION REGULAR
ARTICULOS 36 - 56**

Artículo 36	Derecho de los trabajadores migrantes documentados y sus familias		
Artículo 37	Derecho a la información antes de la partida		
Artículo 38	Derechos referentes a la ausencia temporal		
Artículo 39	Derecho a la libertad de movimiento	DUDH Art. 13 (1) PIDCyP Art. 12	
Artículo 40	Derechos a formar sindicatos y otras asociaciones.	DUDH Art. 23 (4) CIDECS Art. 8 PIDCyP Art. 22 ESC Art. 5 CIEFDR Art. 5 (e)	ESC art. 6 también incluye el derecho a negociar colectivamente (no enumerado en CTM).
Artículo 41	Derecho a participar/votar en el lugar de origen.		
Artículo 42			
Artículo 43			

**ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS
LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES**

Convención de los trabajadores migratorios	Área que trata	Yuxtaposición o provisiones correspondientes	Comentarios
Artículo 44			
Artículo 45			
Artículo 46			
Artículo 47			
Artículo 48			
Artículo 49			
Artículo 50			
Artículo 51			
Artículo 52			
Artículo 53			
Artículo 54 y 55			CEAFDAW Art. 11 CDN Art. 31 descanso y esparcimiento. CDN Arts. 32 y 36 protección de la explotación.
Artículo 55			
Artículo 56	Derechos referentes a la expulsión.		

**PARTE V
DISPOSICIONES APLICABLES A CATEGORÍAS PARTICULARES DE TRABAJADORES
MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES
ARTÍCULOS 57 - 63**

Artículo 57	Derechos de categorías particulares		
Artículo 58	Derecho de los trabajadores de la frontera.		
Artículo 59	Derechos a los trabajadores temporales		
Artículo 60	Derechos a los trabajadores itinerantes		
Artículo 61	Derechos de los trabajadores atados a un proyecto.		
Artículo 62	Derecho de los trabajadores con un empleo específico.		
Artículo 63	Derecho de los trabajadores autoempleados		

**ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS
LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES**

**PARTE VI
PROMOCIÓN DE CONDICIONES SATISFACTORIAS EQUITATIVAS DIGNAS Y LICITAS EN
RELACION CON LA MIGRACION INTERNACIONAL DE LOS TRABAJADORES Y SUS
FAMILIARES
ARTICULOS 64 - 71**

Convención de los trabajadores migratorios	Área que trata	Yustaposición o provisiones correspondientes	Comentarios
Artículo 64	Cooperación para promover a condiciones seguras, educativas y humanas		
Artículo 65	Los Estados deben de proporcionar información		
Artículo 66	Derecho de los Estados referente a reclutamiento.		
Artículo 67	Cooperación referente a movimiento y restablecimiento		
Artículo 68	Colaboración referente a la prevención y eliminación de movimientos ilegales o clandestinos	CDN Arts. 11 y 35	
Artículo 69	Los Estados deben de tomar medidas para asegurar que la presencia de trabajadores indocumentados no persista.		
Artículo 70	Los Estados deben de tomar medidas no menos favorables para sus nacionales referentes a seguridad, salud, y dignidad humana.		
Artículo 71	Los Estados deben facilitar la repatriación.		

**ANALISIS DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS
LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES**

**PARTE VII
APLICACION DE LA CONVENCIÓN
ARTICULOS 76 - 78**

Convención de los trabajadores migratorios	Área que trata	Yuxtaposición o provisiones correspondientes	Comentarios
Artículo 72	Establecimiento del Comité	PIDCyP Arts. 29 y 28 CIEFDR Art. 8 CIEFDR Art. 17 CDN Art. 43	
Artículo 73	Los Estados deben someter reportes	CIDESC Arts. 16 y 22 PIDCyP Art. 40 ESC Art. 21 CIEFDR Art. 9 CIEFDR Art. 18 CDN Art. 44	
Artículo 74	Comité para examinar reportes.	PIDCyP Arts 40 y 42 ESC Art. 25 CIEFDR Arts 9, 12 y 13. CDN Art. 44	
Artículo 75	Comité de procedimientos	PIDCyP Art. 28 y subsecuentes. CIEFDR Arts 8 y 10 CIEFDR Arts 19 -22 CDN Art. 43	
Artículo 76 y 78	Comunicación al Comité de otros Estados. Procedimientos	EPIDCyP Art. 41 CIEFDR Arts. 11 y 14.	
Artículo 77	Comunicación al Comité de Individuos	PIDCyP. Protocolo opcional CIEFDR Art. 14	
Artículo 78			

**ANÁLISIS DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS
LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES**

**PARTE VIII
DISPOSICIONES GENERALES
ARTÍCULOS 79 - 84**

Convención de los trabajadores migratorios	Área que trata	Yuxtaposición o provisiones correspondientes	Comentarios
Artículo 79	Nada de lo dispuesto en la Convención para disminuir la competencia de los Estados participantes para establecer criterios de admisión.		
Artículo 80	Nada de lo dispuesto en la Convención para disminuir la Carta de la ONU o las constituciones de agencias especializadas.	DUDH Art. 29 (3) PIDCyP Art. 46	DUDH Art. 29 (3) referente a los "propósitos y principios de las Naciones Unidas".
Artículo 81	Nada de lo dispuesto que afecte los derechos más favorables; nada que implique el derecho para impedir derechos y libertades.	DUDH Art. 30 PIDCyP Arts. 5 (i) y 47. CIDECS Arts. 5(i) y 47 CIEFDR Art. 23 CDN Art. 41	CIEFDR Art. 15 no limitación de los derechos bajo otros instrumentos. CIEFDR Art. 23 y CDN Art. 41 nada que afecte los derechos más amplios.
Artículo 82	Los derechos no deben ser renunciados		
Artículo 83	Los Estados deben asegurar medidas efectivas		
Artículo 84	Los Estados deben adoptar las medidas necesarias.		

**ANALISIS DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA
PROTECCION DE LOS DERECHOS DE TODOS
LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIARES**

**PARTE IX
DISPOSICIONES FINALES
ARTICULOS 85 - 93**

Convención de los trabajadores migratorios	Área que trata	Yustagencia o provisiones correspondientes	Comentarios
Artículo 85 - 93	Disposiciones finales	PIDCyP Arts. 48-53 CIDESC Arts. 26-31 CIEFDR Arts. 17-25 CIEFDR Arts. 23-30 CDN Arts. 46 - 54	

NOMENCLATURA

CTM	CONVENCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIAS
DUDH	DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS
CIDCyP	CONVENCION INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES y POLITICOS
CIEFDR	CONVENCION INTERNACIONAL DE ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL
CIDESC	CONVENCION INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
PIDCyC	FACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y CULTURALES
CDN	CONVENCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y SUS FAMILIAS, 1990



La presente Convención, diferente a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, significa un novedoso instrumento multilateral inspirado en los principios fundamentales de los derechos humanos. El trabajador migratorio es considerado en su dimensión integral, y se enfatiza el principio de la unidad familiar, también se establece que los derechos humanos del trabajador son independientes de su calidad migratoria en el país huésped. El trabajo de codificación llevó once años, y correspondió a México jugar el papel relevante en este instrumento, al presidir el grupo redactor. Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 30 de noviembre de 1990, enriquece el marco normativo existente de derechos humanos, al proteger de manera preponderante al trabajador migratorio en su entorno, familiar, económico y cultural.

Prólogo

Los Estados Partes en la presente Convención

Teniendo en cuenta los principios consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño,

Teniendo en cuenta también los principios y normas expuestos en los instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en especial los convenios relativos a los trabajadores migrantes (Núm. 97) y a las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (Núm. 143) y las recomendaciones relativas a los trabajadores migrantes (Núm. 86 y Núm. 151), así como los convenios relativos al trabajo forzoso u obligatorio y la abolición del trabajo forzoso u obligatorio (Núm. 29 y Núm. 105)

Reafirmando la importancia de los principios consagrados en la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza,

Recordando la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración del Consejo de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y la Convención sobre la Esclavitud,

Recordando también que uno de los objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, como se establece en su Constitución, es la protección de los intereses de los trabajadores empleados en países distintos del propio así como los conocimientos y experiencia de dicha Organización en las cuestiones relacionadas con los trabajadores migratorios y sus familiares,

Reconociendo la importancia del trabajo realizado en reacción con los trabajadores migratorios y sus familiares en distintos órganos del sistema de las Naciones Unidas, particularmente en la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Desarrollo Social, así como en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud y en otras organizaciones internacionales,

Reconociendo también los progresos realizados por algunos Estados mediante acuerdos regionales o bilaterales, así como la importancia y la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares en esta esfera,

Comprendiendo la importancia y la magnitud del fenómeno de las migraciones, que abarca a millones de personas y afecta a un gran número de países de la comunidad internacional,

Comentando de la repercusión que las corrientes de trabajadores migratorios tiene sobre los Estados y los pueblos interesados, y desearios de establecer normas que puedan contribuir a armonizar las actitudes de los Estados mediante la aceptación de los principios fundamentales relativos al tratamiento de los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Considerando la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas, a su ausencia del Estado de origen y a las dificultades que puedan encontrar en razón de su presencia en el Estado de empleo,

Convinco de que los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares no han sido debidamente reconocidos en todas partes y, por tanto, requieren una protección internacional apropiada,

Teniendo en cuenta el hecho de que a menudo la migración es causa de graves problemas para los familiares de los trabajadores migratorios, así como para los propios trabajadores, particularmente debido a la dispersión de la familia,

Teniendo presente que los problemas humanos que plantea la migración son aun más graves en el caso de la migración irregular, y convenidos por tanto de que se debe alentar la adopción de medidas adecuadas a fin de evitar y eliminar los movimientos y el tránsito clandestinos de los trabajadores migratorios asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales,

Considerando que los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores y que para determinadas empresas ello constituye un aliente para buscar este tipo de mano de obra con el objeto de obtener los beneficios de una competencia desleal,

Considerando también que la práctica de emplear a trabajadores migratorios que se hallen en situación irregular será desalentada si se reconoce más ampliamente los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migratorios y, además, que la

concesión de determinados derechos adicionales a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallen en situación regular alentar a todos los trabajadores migratorios a respetar y a cumplir las leyes y procedimientos establecidos por los Estados interesados.

Conveniencia, por ello, de la necesidad de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, reafirmando y estableciendo normas fundamentales en una convención amplia que tenga aplicación universal.

Han convenido en los siguientes artículos

Parte I Alcance y definiciones

ARTICULO 1° 1- La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivo de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

2- La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

ARTICULO 2° A los efectos de la presente Convención:

1- Se entenderá por "trabajador migratorio" toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

2- a) Se entenderá por "trabajador fronterizo" todo trabajador migratorio que conserve su residencia habitual en un Estado vecino, al que normalmente regrese cada día o al menos una vez por semana;

b) Se entenderá por "trabajador de temporada" todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice durante parte del año;

c) Se entenderá por "marino", término que incluye a los pescadores, todo trabajador migratorio empleado a bordo de una embarcación registrada en una Estado del que no sea nacional;

d) Se entenderá por "trabajador en una estructura marina" todo trabajador migratorio empleado en una estructura marina que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado del que no sea nacional;

e) Se entenderá por "trabajador itinerante" todo trabajador migratorio que, aun teniendo su residencia habitual en un Estado, tenga que viajar a otro Estado u otros Estados por períodos breves, debido a su ocupación;

f) Se entenderá por "trabajador vinculado a un proyecto" todo trabajador migratorio admitido a un Estado de empleo por un plazo definido para trabajar solamente en un proyecto concreto que realice en ese Estado su empleador;

g) Se entenderá por "trabajador con empleo concreto" todo trabajador migratorio

i) que haya sido enviado por su empleador por un plazo limitado y definido a un Estado de empleo para realizar una tarea o función concreta,

ii) que realice, por un plazo limitado y definido, un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole, o

iii) que, a solicitud de su empleador en el Estado de empleo, realice por un plazo limitado y definido un trabajo de carácter transitorio y breve, y que deba salir del Estado de empleo al expirar el plazo autorizado de su estancia, o antes si deja de realizar la tarea o función concreta o el trabajo a que se ha hecho referencia.

h) Se entenderá por "trabajador por cuenta propia" todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad, trabajando normalmente solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales.

ARTICULO 3° La presente Convención no se aplicará a

a) Las personas enviadas o empleadas por organizaciones y organismos internacionales y las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio para desempeñar funciones oficiales, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por el derecho internacional general o por acuerdos o convenios internacionales concretos;

b) Las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio, o por un empleador en su nombre, que participen en programas de desarrollo y en otros programas de cooperación, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por acuerdo con el Estado de empleo y que, de conformidad con este acuerdo, no sean consideradas trabajadores migratorios;

c) Las personas que se instalen en un país distinto de su Estado de origen en calidad de inversionistas;

d) Los refugiados y los apátridas, a menos que esté previsto que se aplique a estas personas en la legislación Nacional pertinente del Estado Parte de que se trate o en instrumentos internacionales en vigor en ese Estado.

e) Los estudiantes y las personas que reciben capacitación.

f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan sido autorizados a reanudar y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo.

ARTICULO 4° A los efectos de la presente Convención, el término "familiares" se refiere a las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como los hijos a su cargo y a otras personas reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate.

ARTICULO 5° A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares

a) Serán considerados documentados u en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte.

b) Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumple las condiciones establecidas en el párrafo a) de este artículo.

ARTICULO 6° A los efectos de la presente Convención:

a) Por "Estado de origen" se entenderá el Estado del que sea nacional la persona de que se trate.

b) Por "Estado de empleo" se entenderá el Estado donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, según el caso.

c) Por "Estado de tránsito" se entenderá cualquier Estado por el que pase el interesado en un viaje al Estado de empleo o del Estado de empleo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Parte II No discriminación en el reconocimiento de derechos

ARTICULO 7° Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivo de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

Parte III Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

ARTICULO 8° 1- Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará sometido a restricción alguna, salvo las que sean establecidas por la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con otros derechos reconocidos en esta Parte de la Convención.

2 - Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momento a su Estado de origen y permanecer en él.

ARTICULO 9° El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por la ley.

ARTICULO 10 Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a otros o penas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTICULO 11 1- Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud ni servidumbre.

2 - No se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzados u obligatorios.

3 - El párrafo 2 de este artículo no obstará para que los Estados cuya legislación admita para ciertos delitos penas de prisión con trabajos forzados pueden imponer éstos en cumplimiento de sentencia dictada por un tribunal competente.

4 - A los efectos de este artículo, la expresión "trabajos forzados u obligatorios" no incluirá:

a) Todo trabajo o servicio, no previsto en el párrafo 3 de este artículo, que normalmente deba realizar una persona que, en virtud de una decisión de la justicia ordinaria, se halle detenida o haya sido puesta ulteriormente en situación de libertad condicional.

b) Todo servicio exigido en casos de emergencia o de desastre que amenacen la vida o el bienestar de la comunidad.

c) Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales, en la medida en que se imponga también a los ciudadanos del Estado de que se trate.

ARTICULO 12 1- Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

2.- Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.

3.- La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4.- Los Estados Partes en la Convención se comprometen respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

ARTICULO 13. 1.- El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.

2.- Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya que sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:

- a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos,
- b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas,
- c) Prevenir propaganda en favor de la guerra,
- d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

ARTICULO 14. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones ni ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

ARTICULO 15. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán privados arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas. Cuando, en virtud de la legislación vigente en el Estado de empleo, los bienes de un trabajador migratorio o de un familiar suyo sean expropiados total o parcialmente, la persona interesada tendrá derecho a una indemnización justa y apropiada.

ARTICULO 16. 1.- Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y seguridad personales.

2.- Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o particulares, grupos o instituciones.

3.- La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por ley.

4.- Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias, no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

5.- Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les haya formulado.

6.- Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

7.- Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:

- a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informados sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;
- b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;
- c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

8.- Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar

procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora a cerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.

9.- Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.

ARTICULO 17 1.- Todo trabajador migratorio o familiar cuyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

2.- Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Si fueren menores de edad, estarán separados de los adultos y la vista de su causa tendrá lugar con la mayor celeridad.

3.- Todo trabajador migratorio o familiar cuyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que espere ser juzgadas.

4.- Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el tratamiento del trabajador migratorio o familiar cuyo tendrá por finalidad esencial su reforma y readaptación social. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

5.- Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.

6.- Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y sus hijos menores.

7.- Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a cualquier forma de detención o prisión prevista por las leyes vigentes del Estado de empleo o el Estado de tránsito gozarán de los mismos derechos que los nacionales de dichos Estados que se encuentren en igual situación.

8.- Si un trabajador migratorio o un familiar cuyo es detenido con objeto de verificar una infracción de las disposiciones sobre migración, no correrán por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento.

ARTICULO 18. 1.- Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes

de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

2.- Todo trabajador migratorio o familiar cuyo acusado de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3.- Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar cuyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra.

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección.

c) A ser juzgado en dilaciones indebidas.

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección, a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagarlo.

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

4.- En el procedimiento aplicable a los menores, se tendrá en cuenta su edad y la importancia de promover su readaptación social.

5.- Todo trabajador migratorio o familiar cuyo declarado culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean examinados por un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6.- Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar cuyo haya sido anteriormente revocada o el condenado hay sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien hay sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7.- Ningún trabajador migratorio o familiar cuyo podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto mediante sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del Estado interesado.

ARTICULO 19. 1.- Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional, tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el interesado se beneficiará de esa disposición.

2.- Al dictar una sentencia condenatoria por un delito cometido por un trabajador migratorio o un familiar suyo, se deberán considerar los aspectos humanitarios relacionados con su condición, en particular con respecto a su derecho de residencia o de trabajo.

ARTICULO 20. 1.- Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será encarcelado por el solo hecho de no cumplir una obligación contractual.

2.- Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado de su autorización de residencia o permiso de trabajo ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

ARTICULO 21. Ninguna persona que no sea un funcionario público debidamente autorizado por la ley podrá confiscar, destruir o intentar destruir documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país ni permisos de trabajo. En los casos en que la confiscación de esos documentos esté autorizada, no podrá efectuarse sin previa entrega de un recibo detallado. En ningún caso estará permitido destruir el pasaporte o documento equivalente de un trabajador migratorio o de un familiar suyo.

ARTICULO 22. 1.- Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

2.- Los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley.

3.- La decisión le será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitan y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a más tardar, en ese momento.

4.- Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su

expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.

5.- Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate.

6.- En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

7.- Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen.

8.- Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje.

9.- La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden.

ARTICULO 23. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las actividades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

ARTICULO 24. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 25. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y de:
a) Otras condiciones de trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término.

b) Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y

cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo.

2.- No será legal menoscabar en los contratos privados de empleo el principio de igualdad de trato que se menciona en el párrafo I del presente artículo.

3.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades.

ARTICULO 26. Los Estados Partes reconocerán el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a

- a) Participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;
- b) Afiliarse libremente a cualesquiera sindicato o a cualesquiera de las asociaciones citadas, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;
- c) Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualesquiera de las asociaciones citadas.

2.- El ejercicio de tales derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

ARTICULO 27. Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.

2.- Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsar el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones.

ARTICULO 28. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los

nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

ARTICULO 29. Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

ARTICULO 30. Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza o a las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

ARTICULO 31. Los Estados Partes velarán porque se respete la identidad cultural de los trabajadores migratorios y de sus familiares y no impedirán que estos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen.

2.- Los Estados Partes podrán tomar las medidas apropiadas para ayudar y alentar los esfuerzos a este respecto.

ARTICULO 32. Los trabajadores migratorios y sus familiares, al terminar su permanencia en el Estado de empleo, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable de los Estados de que se trate, sus efectos personales y otras pertenencias.

ARTICULO 33. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a que el Estado de origen, el Estado de empleo o el Estado de tránsito, según corresponda, les proporcione información acerca de

- a) Sus derechos con arreglo a la presente Convención;
 - b) Las condiciones de admisión, sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley y la práctica del Estado interesado cualesquiera otras cuestiones que les permitan cumplir formalidades administrativas o de otra índole en dicho Estado.
- 2.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas que consideren apropiadas para difundir la información mencionada o velar porque sea suministrada por empleadores, sindicatos y otros órganos o instituciones apropiados. Según corresponda, cooperarán con los demás Estados interesados.

3.- La información adecuada será suministrada a los trabajadores migratorios y sus familiares que la soliciten gratuitamente y en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

ARTICULO 34. Ninguna de las disposiciones de esta Parte de la presente Convención tendrá por efecto eximir a los trabajadores migratorios y a sus familiares

de la obligación de cumplir las leyes y reglamentaciones de todos los Estados de tránsito y del Estado de empleo ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los habitantes de esos Estados.

ARTICULO 35. Ninguna de las disposiciones de esta Parte de la presente Convención se interpretará en el sentido de que implica la regularización de la situación de trabajadores migratorios o de familiares suyos no documentados o en situación irregular o el derecho a que su situación sea regularizada, ni menoscabará las medidas encaminadas a asegurar las condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte VI de la presente Convención.

Parte IV Otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular

ARTICULO 36. Los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular en el Estado de empleo gozarán de los derechos enunciados en esta Parte de la presente Convención, además de los enunciados en la parte III

ARTICULO 37. Antes de su partida, o a más tardar en el momento de su admisión en el Estado de empleo, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser plenamente informados por el Estado de origen o por el Estado de empleo, según corresponda, de todas las condiciones aplicables a su admisión y, particularmente de las relativas a su estancia y a las actividades remuneradas que podrán realizar, así como de los requisitos que deberán cumplir en el Estado de empleo y las autoridades a que deberán dirigirse para que se modifiquen esas condiciones.

ARTICULO 38. 1.- Los Estados de empleo harán todo lo posible por autorizar a los trabajadores migratorios y sus familiares a ausentarse temporalmente sin que ello afecte a la autorización que tenga de permanecer o trabajar, según sea el caso. Al hacerlo, los Estados de empleo deberán tener presente las necesidades y obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares, particularmente en sus Estados de origen.

2.- Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser informados plenamente de las condiciones en que estén autorizados esas ausencias temporales.

ARTICULO 39. 1.- Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente en él su residencia.

2.- Los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo no estarán sujetos a ninguna

restricción, salvo las que estén establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás y sean congruentes con los demás derechos reconocidos en la presente Convención.

ARTICULO 40. 1.- Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el derecho a establecer asociaciones y sindicatos en el Estado de empleo para el fomento y la protección de sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole.

2.- No podrán imponerse restricciones al ejercicio de ese derecho, salvo las que prescriba la ley y resulten necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

ARTICULO 41. 1.- Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.

2.- Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.

ARTICULO 42. 1.- Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos.

2.- Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.

3.- Los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo si ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les concede tales derechos.

ARTICULO 43. 1.- Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios educacionales, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;

b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;

c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;

d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra explotación en materia de alquileres.

e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes.

f) El acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas y los reglamentos porque se rijan los órganos interesados.

g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2.- Los Estados Partes promoverán condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato, a fin de que los trabajadores migratorios puedan gozar de los derechos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que las condiciones establecidas para su estancia, con arreglo a la autorización del Estado de empleo, satisfagan los requisitos correspondientes.

3.- Los Estados de empleo no impedirán que un empleador de trabajadores migratorios instale viviendas o servicios sociales o culturales para ellos. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 70 de la presente Convención, el Estado de empleo podrá subordinar la instalación de esos servicios a los requisitos generalmente exigidos en ese Estado en relación con su instalación.

ARTICULO 44. 1.- Los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.

2.- Los Estados Partes tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus conyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad.

3.- Los Estados de empleo, por razones humanitarias, considerarán favorablemente conceder un trato igual al previsto en el párrafo 2 del presente artículo a otros familiares de los trabajadores migratorios.

ARTICULO 45. 1.- Los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con:

a) El acceso a servicios e instituciones de enseñanza, con sujeción a los requisitos de ingreso y a otras normas de las instituciones y los servicios de que se trate;

b) El acceso a servicios e instituciones de orientación y capacitación profesional, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en ellos.

c) El acceso a los servicios sociales y de salud, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en los planes correspondientes.

d) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2.- Los Estados de empleo, en colaboración con los Estados de origen cuando proceda, aplicarán una política encaminada a facilitar la integración de los hijos de los trabajadores migratorios en el sistema escolar local, particularmente en lo tocante a la enseñanza del idioma local.

3.- Los Estados de empleo procurarán facilitar a los hijos de los trabajadores migratorios la enseñanza de su lengua y cultura materna y, cuando proceda, los Estados de origen colaborarán a esos efectos.

4.- Los Estados de empleo podrán establecer planes especiales de enseñanza en la lengua materna de los hijos de los trabajadores migratorios, en colaboración con los Estados de origen si ello fuese necesario.

ARTICULO 46. 1.- Los trabajadores migratorios y sus familiares estarán exentos, con sujeción a la legislación aplicable de los Estados de que se trate y a los acuerdos internacionales pertinentes y las obligaciones de dichos Estados dimanantes de su participación en uniones aduaneras, del pago de derechos e impuestos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos en el Estado de empleo.

a) En el momento de salir del Estado de origen o del Estado de residencia habitual.

b) En el momento de su admisión inicial en el Estado de empleo.

c) En el momento de su salida definitiva del Estado de empleo.

d) En el momento de su regreso definitivo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

ARTICULO 47. 1.- Los trabajadores migratorios tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, del Estado de empleo a su Estado de origen o a cualquier otro Estado. Esas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable del Estado interesado y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.

2.- Los Estados interesados adoptarán las medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias.

ARTICULO 48. 1.- Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los trabajadores migratorios y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos en el Estado de empleo:

a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o

gravosos que los que deban pagar los nacionales en circunstancias análogas.

b) Tendrán derecho a deducciones o a exenciones de impuestos de todo tipo y a las desgravaciones tributarias aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarias por familiares a su cargo.

2 - Los Estados Partes procurarán adoptar las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y ahorros de los trabajadores migratorios y sus familiares sean objeto de doble tributación.

ARTICULO 49 - 1 - En los casos en que la legislación nacional exija autorizaciones separadas de residencia y de empleo, los Estados de empleo otorgarán a los trabajadores migratorios una autorización de residencia por lo menos por el mismo período de duración de su permiso para desempeñar una actividad remunerada.

2 - En los estados de empleo en que los trabajadores migratorios tengan la libertad de elegir una actividad remunerada, no se considerará que los trabajadores migratorios se encuentran en situación irregular, ni se les retirará su autorización de residencia, por el solo hecho del cese de su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo o autorización análoga.

3 - A fin de permitir que los trabajadores migratorios mencionados en el párrafo 2 del presente artículo tengan tiempo suficiente para encontrar otra actividad remunerada, no se les retirará su autorización de residencia, por lo menos por un período correspondiente a aquel en que tuvieron derecho a prestaciones de desempleo.

ARTICULO 50 - 1 - En caso de fallecimiento de un trabajador migratorio o de disolución del matrimonio, el Estado de empleo considerará favorablemente conceder autorización para permanecer en él a los familiares de ese trabajador migratorio que residan en ese Estado en consideración de la unidad de la familia, el Estado de empleo tendrá en cuenta el período de tiempo que esos familiares hayan residido en él.

2 - Se dará a los familiares a quienes no se conceda esa autorización tiempo razonable para arreglar sus asuntos en el Estado de empleo.

3 - No podrá interpretarse que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo afectan adversamente al derecho a permanecer y trabajar concedido a esos familiares por la legislación del Estado de empleo o por tratados bilaterales y multilaterales aplicables a ese Estado.

ARTICULO 51 - No se considerará que se encuentran en situación irregular los trabajadores migratorios que en el Estado de empleo no estén autorizados a elegir libremente su actividad remunerada, ni tampoco se les retirará su autorización de residencia por el solo hecho de que haya cesado su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo, excepto en los casos en que la autorización de

residencia dependa expresamente de la actividad remunerada específica para la cual hayan sido aceptados. Dichos trabajadores migratorios tendrán derecho a buscar otros empleos, participar en programas de obras públicas y readiestrarse durante el período restante de su permiso de trabajo, con sujeción a las condiciones y limitaciones que se establezcan en dicho permiso.

ARTICULO 52 - 1 - Los trabajadores migratorios tendrán en el Estado de empleo, libertad de elegir su actividad remunerada, con sujeción a las restricciones o condiciones siguientes:

2 - Respecto de cualquier trabajador migratorio, el Estado de empleo podrá:

a) Restringir el acceso a categorías limitadas de empleos, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado y esté previsto por la legislación nacional;

b) Restringir la libre elección de una actividad remunerada de conformidad con su legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adquiridas fuera del territorio del Estado de empleo. Sin embargo, los Estados Partes interesados tratarán de reconocer esas calificaciones.

3 - En el caso de los trabajadores migratorios cuyo periodo de trabajo sea de tiempo limitado, el Estado de empleo también podrá:

a) Subordinar el derecho de libre elección de una actividad remunerada a la condición de que el trabajador migratorio haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período de tiempo determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a dos años;

b) Limitar el acceso del trabajador migratorio a una actividad remunerada en aplicación de una política de otorgar prioridad a sus nacionales o a las personas que estén asimiladas a sus nacionales para esos fines en virtud de la legislación vigente o de acuerdos bilaterales o multilaterales. Las limitaciones de este tipo no se aplicarán a un trabajador migratorio que haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a cinco años.

4 - El Estado de empleo fijará las condiciones en virtud de las cuales un trabajador migratorio que haya sido admitido para ejercer un empleo podrá ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia. Se tendrá en cuenta el período durante el cual el trabajador haya residido legalmente en el Estado de empleo.

ARTICULO 53 - 1 - Los familiares de un trabajador migratorio cuya autorización de residencia o admisión no tenga límite de tiempo o se renueve automáticamente podrán elegir libremente una actividad remunerada en las mismas condiciones aplicables a dicho trabajador migratorio de conformidad con el artículo 52 de la presente Convención.

2.- En cuanto a los familiares de un trabajador migratorio a quienes no se les permitan elegir libremente su actividad remunerada, los Estados Parte considerarán favorablemente darles prioridad, a efectos de obtener permiso para ejercer una actividad remunerada, respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en el Estado de empleo, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

ARTICULO 54. 1- Sin perjuicio de las condiciones de su autorización de residencia o de su permiso de trabajo ni de los derechos previstos en los artículos 25 y 27 de la presente Convención, los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

- a) La protección contra los despidos.
- b) Las prestaciones de desempleo.
- c) El acceso a los programas de obra pública destinados a combatir el desempleo.
- d) El acceso a otro empleo en caso de quedar sin trabajo o darse término a otra actividad remunerada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Convención.

2- Si un trabajador migratorio alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado de empleo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

ARTICULO 55. Los trabajadores migratorios que hayan obtenido permiso para ejercer una actividad remunerada, con sujeción a las condiciones admitidas a dicho permiso, tendrán derecho a igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en el ejercicio de esa actividad remunerada.

ARTICULO 56. 1- Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere esta parte de la presente Convención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado y con sujeción a las salvaguardias establecidas en la parte III.

2- No se podrá recurrir a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.

3- Al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo, deben tenerse en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo.

Parte V Disposiciones aplicables a categorías particulares de los trabajadores migratorios y sus familiares

ARTICULO 57. Los trabajadores migratorios y sus familiares incluidos en las categorías particulares enumeradas en esta Parte de la presente Convención que estén documentados o en situación regular gozarán de los derechos establecidos en la parte III de la Convención y, con sujeción a las modificaciones que se especifican a continuación, de los derechos establecidos en la parte IV.

ARTICULO 58. 1- Los trabajadores fronterizos, definidos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo, teniendo en cuenta que no han establecido su residencia habitual en dicho Estado.

2- Los Estados de empleo considerarán favorablemente la posibilidad de otorgar a los trabajadores fronterizos el derecho a elegir libremente una actividad remunerada luego de un período determinado. El otorgamiento de ese derecho no afectará a su condición de trabajadores fronterizos.

ARTICULO 59. 1- Los trabajadores de temporada, definidos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que pueden corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores de temporada en ese Estado, teniendo en cuenta que se encuentran en ese Estado sólo una parte del año.

2- El estado de empleo con sujeción al párrafo 1 de este artículo, examinará la conveniencia de conceder a los trabajadores de temporada que hayan estado empleados en su territorio durante un período de tiempo considerable la posibilidad de realizar otras actividades remuneradas, otorgándoles prioridad respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en ese Estado, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

ARTICULO 60. Los trabajadores itinerantes, definidos en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de todos los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores itinerantes en ese Estado.

ARTICULO 61. 1- Los trabajadores vinculados a un proyecto, definidos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, y sus familiares gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los establecidos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el inciso b) del artículo 45 y en los artículos 52 a 55.

2.- Si un trabajador vinculado a un proyecto alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado que tenga jurisdicción sobre el empleador, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

3.- Con sujeción a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se les apliquen, los Estados Partes procurarán conseguir que los trabajadores vinculados a un proyecto estén debidamente protegidos por los sistemas de seguridad social de sus Estados de origen o de residencia habitual durante el tiempo que estén vinculados al proyecto. Los Estados Partes interesados tomarán medidas apropiadas a fin de evitar toda denegación de derechos o duplicación de pagos a este respecto.

4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Convención y en los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, los Estados Partes interesados permitirán que los ingresos de los trabajadores vinculados a un proyecto se abonen en su Estado de origen o de residencia habitual.

ARTICULO 62 1.- Los trabajadores con empleo concreto, definidos en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, con excepción de lo dispuesto en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en el referente a los planes sociales de vivienda, en el artículo 52 y en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 54.

2.- Los familiares de los trabajadores con empleo concreto gozarán de los derechos que se les reconozcan a los familiares de los trabajadores migratorios en la parte IV de la presente Convención, con excepción de los dispuestos en el artículo 53.

ARTICULO 63 1.- Los trabajadores por cuenta propia, definidos en el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los que sean aplicables exclusivamente a los trabajadores que tienen contrato de trabajo.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 52 y 79 de la presente Convención, la terminación de la actividad económica de los trabajadores por cuenta propia no acarreará de suyo el retro de la autorización para que ellos o sus familiares permanezcan en el Estado de empleo o se dediquen en él a un actividad remunerada, salvo cuando la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada concreta para la cual fueron admitidos.

Parte VI Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas dignas y licitas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares

ARTICULO 64 1.- Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 79 de la presente Convención, los Estados Partes interesados se consultarán y colaborarán entre sí, según sea apropiado, con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional de trabajadores y sus familiares.

2.- A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de mano de obra, sino también las necesidades sociales, económicas, culturales y de otro tipo de los trabajadores migratorios y sus familiares, así como las consecuencias de tal migración para las comunidades de que trate.

ARTICULO 65 1.- Los Estados Partes mantendrán servicios apropiados para atender las cuestiones relacionadas con la migración internacional de trabajadores y sus familiares. Sus funciones serán, entre otras:

a) La formulación y la ejecución de políticas relativas a esa clase de migración;

b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados Partes involucrados en esa clase de migración;

c) El suministro de información apropiado, en particular a empleadores, trabajadores y sus organizaciones, acerca de las políticas, leyes y reglamentos relativos a la migración y el empleo, los acuerdos sobre migración concertados con otros Estados u otros temas pertinentes;

d) El suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y formalidades y arreglo requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salud y el regreso, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias e impositivas y otras leyes y reglamentos pertinentes.

2.- Los Estados Partes facilitarán, según correspondiera, la provisión de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y sus familiares.

ARTICULO 66 1.- Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el derecho a realizar operaciones para la contratación de trabajadores en otro Estado sólo corresponderá a

a) Los servicios u organismos públicos del Estado en el que tengan lugar esas operaciones;

b) Los servicios u organismos públicos del Estado de empleo sobre la base de un acuerdo entre los Estados interesados;

c) Un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.

2.- Con sujeción a la autorización, la aprobación y la supervisión de las autoridades públicas

de los Estados Partes interesados que se establezcan con arreglo a las legislaciones y prácticas de esos Estados, podrá permitirse también que organismos, futuros empleadores o personas que actúen en su nombre realicen las operaciones mencionadas.

ARTICULO 67. 1.- Los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familiares al Estado de origen cuando decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo, o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.

2.- Por lo que respecta a los trabajadores migratorios y sus familiares que se encuentren en situación regular, los Estados Partes cooperarán de la manera que resulte apropiada, en las condiciones convenidas por esos Estados, con miras a fomentar condiciones económicas adecuadas para su resentamiento y para facilitar su reintegración social y cultural duradera en el Estado de origen.

ARTICULO 68. 1.- Los Estados Partes (incluidos los Estados de tránsito, colaborarán con miras a impedir y eliminar los movimientos y el empleo ilegales o clandestinos de los trabajadores migratorios en situación irregular. Entre las medidas que se adopten con ese objeto dentro de la jurisdicción de cada Estado interesado, se contarán:

a) Medidas adecuadas contra la difusión de información engañosa en lo concerniente a la emigración y la inmigración.

b) Medidas para detectar y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares y para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que organicen o dirijan esos movimientos o presten asistencia a tal efecto.

c) Medidas para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que hagan uso de la violencia o de amenazas o intimidación contra los trabajadores migratorios o sus familiares en situación irregular.

2.- Los Estados de empleo adoptarán todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación en su territorio de trabajadores migratorios en situación irregular, incluso, si procede, mediante la imposición de sanciones a los empleadores de esos trabajadores. Esas medidas no menoscabarán los derechos de los trabajadores migratorios frente a sus empleadores en relación con su empleo.

ARTICULO 69. 1.- Los Estados Partes en cuyo territorio haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular tomarán medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista.

2.- Cuando los Estados Partes interesados consideren la posibilidad de regularizar la situación de dichas personas de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales

aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en los Estados de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relacionadas con su situación familiar.

ARTICULO 70. Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a los nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana.

ARTICULO 71. 1.- Los Estados Partes facilitarán, siempre que sea necesario, la repatriación al Estado de origen de los restos mortales de los trabajadores migratorios o de sus familiares.

2.- En lo tocante a las cuestiones relativas a la indemnización por causa de fallecimiento de un trabajador migratorio o de uno de sus familiares, los Estados Partes, según proceda, prestarán asistencia a las personas interesadas con miras a lograr el pronto arreglo de dichas cuestiones. El arreglo de dichas cuestiones se realizará sobre la base del derecho nacional aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

Parte VII Aplicación de la Convención

ARTICULO 72. 1.- a) Con el fin de observar la aplicación de la presente Convención se establecerá un Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (denominado en adelante "el Comité").

b) El Comité estará compuesto, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, por diez expertos y, después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte, por catorce expertos de gran integridad moral, imparciales y de reconocida competencia en el sector abarcado por la Convención.

2.- a) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta por los Estados Partes de una lista de personas designadas por Estados Partes. Se prestará la debida consideración a la distribución geográfica equitativa incluyendo tanto Estados de origen como Estados de empleo, y a la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona elegida entre sus propios nacionales.

b) Los miembros serán elegidos y ejercerán su funciones a título personal.

3.- La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, y las elecciones subsiguientes se celebrarán cada dos años. Al menos

cuatro meses antes de la fecha de cada elección el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a todos los Estados Partes para invitarlos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos, en la que indicará los Estados Partes que los han designado, y la transmitirá a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la fecha de la correspondiente elección, junto con las notas biográficas de los candidatos.

4.- Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En la reunión, para la cual constituirán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados Partes presentes y votantes.

5.- a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años, inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión de los Estados designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros,

b) La elección de los cuatro miembros adicionales del Comité se realizará, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2,3 y 4 de este artículo, inmediatamente después de la entrada en vigor de la presente Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esa ocasión expirará al cabo de dos años, el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo el nombre de esos miembros,

c) Los miembros del Comité podrán ser reelegidos si su candidatura vuelve a presentarse.

6.- Si un miembro del Comité fallece o renuncia o declara que por algún motivo no puede continuar desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó la candidatura de ese experto nombrará a otro experto de entre sus propios nacionales para que cumpla la parte restante del mandato. El nuevo nombramiento quedará sujeto a la aprobación del Comité.

7.- El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.

8.- Los miembros del Comité recibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que decida la Asamblea General.

9.- Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas que se estipulan en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

ARTICULO 73 1.- Los Estados Partes presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole hayan adoptado para dar efecto a las disposiciones de la Convención.

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate.

b) En lo sucesivo, cada cinco años y cada vez que el Comité lo solicite.

2.- En los informes presentados con arreglo a este artículo se indicarán también los factores y las dificultades, según el caso, que afecten a la aplicación de la presente Convención y se proporcionará información acerca de las características de las corrientes de migración que se produzcan en el Estado Parte de que se trate.

3.- El Comité establecerá las demás directrices que corresponda aplicar respecto del contenido de los informes.

4.- Los Estados Partes darán una amplia difusión pública a sus informes en sus propios países.

ARTICULO 74 1.- El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte interesado. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo a este artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria.

2.- El Secretario General de las Naciones Unidas, con la debida antelación a la apertura de cada período ordinario de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo copias de los informes presentados por los Estados Partes interesados y la información pertinente para el examen de esos informes, a fin de que la Oficina pueda proporcionar al Comité los conocimientos especializados de que disponga respecto de las cuestiones tratadas en la Convención que caigan dentro del ámbito de competencia de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité examinará en sus deliberaciones los comentarios y materiales que la Oficina pueda allegarle.

3.- El Secretario General de las Naciones Unidas podrá también, tras celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados, así como a las organizaciones intergubernamentales, copias de las partes de esos informes que sean de su competencia.

4.- El Comité podrá invitar a los organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y demás órganos interesados, a que presenten, para su examen por el Comité, información escrita respecto de las cuestiones tratadas en la Convención que caiga dentro del ámbito de sus actividades.

5.- El Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a nombrar representantes para que participen, con carácter consultivo, en sus sesiones.

6.- El Comité podrá invitar a representantes de otros organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones intergubernamentales, a estar presentes y ser escuchados en las sesiones cuando se examinen cuestiones que caigan dentro del ámbito de su competencia.

7.- El Comité presentará un informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la presente Convención, en el que expondrá sus propias opiniones y recomendaciones, basadas, en particular en el examen de los informes de los Estados Partes y en las observaciones que éstos presenten.

8.- El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes anuales del Comité a los Estados Partes en la presente Convención, el Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y otras organizaciones pertinentes.

ARTICULO 75. 1.- El Comité aprobará su propio reglamento.

2.- El Comité elegirá su Mesa por periodo de dos años.

3.- El Comité se reunirá ordinariamente todos los años.

4.- Las reuniones del Comité se celebrarán ordinariamente en la sede de las Naciones Unidas.

ARTICULO 76. 1.- Todo Estado Parte en la presente Convención podrá presentar algún asunto con arreglo a este artículo, que reconozca la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanadas de la presente Convención. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se pondrán recibir y examinar si las presenta un Estado Parte que ha hecho una declaración por la cual reconoce con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

a) Si un Estado Parte en la presente Convención considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones dimanadas de la presente Convención, podrá mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contando desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que envió la comunicación una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y que, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia

a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá referir el asunto al Comité, mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado.

c) El Comité examinará el asunto que se le haya referido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. No se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente.

d) A reserva de lo dispuesto en el inciso c) de este párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto a las obligaciones establecidas en la presente Convención.

e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo a este artículo.

f) En todo asunto que se le refiera de conformidad con el inciso b) de este párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados, que se mencionan en el inciso b), que faciliten cualquier otra información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados, que se mencionan en el inciso b) de este párrafo, tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones orales o por escrito.

h) El Comité, en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de recepción de la notificación con arreglo al inciso b) de este párrafo, presentará un informe:

i) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d) de este párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a la que se haya llegado.

ii) Si no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d) del Comité indicará en su informe los hechos pertinentes relativos al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anejarán al informe las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2.- Las disposiciones de este artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 de este artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda

declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo, después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de un Estado Parte con arreglo a este artículo a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

ARTICULO 77. 1.- Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen que este Estado Parte ha violado los derechos individuales que les reconoce la presente Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2.- El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con este artículo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar dichas comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3.- El Comité no examinará comunicación alguna presentada de conformidad con este artículo a menos que se haya cerciorado de que:

- a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional, y
- b) La persona ha agotado todos los recursos que existan en la jurisdicción interna, no se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o no ofrezca posibilidades de dar un amparo eficaz a esa persona.

4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado una disposición de la presente Convención. En un plazo de seis meses, el Estado receptor proporcionará al Comité una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y exponga, en su caso, la medida correctiva que haya adoptado.

5.- El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con este artículo a la luz de toda la información presentada por la persona o en su nombre y por el Estado Parte de que se trata.

6.- El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones presentadas conforme a este artículo.

7.- El Comité comunicará sus opiniones al Estado Parte de que se trate y a la persona que haya presentado la comunicación.

8.- Las disposiciones de este artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Los Estados y los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General; dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo, después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración no se recibirán nuevas comunicaciones presentadas por una persona o en su nombre, con arreglo a este artículo, a menos que el Estado Parte de que se trate haya hecho una nueva declaración.

ARTICULO 78. Las disposiciones del Artículo 76 de la presente Convención se aplicarán sin perjuicio de cualquier procedimiento para solucionar las controversias o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecido en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no privarán a los Estados Partes de recurrir a otros procedimientos para resolver una controversia de conformidad con convenios internacionales vigentes entre ellos.

Parte VIII Disposiciones generales

ARTICULO 79. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al derecho de cada Estado Parte a establecer los criterios que rijan la admisión de los trabajadores migratorios y de sus familiares. En cuanto a otras cuestiones relacionadas con su situación legal y el trato que se les dispense como trabajadores migratorios y familiares de éstos, los Estados Partes estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la presente Convención.

ARTICULO 80. Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá de interpretarse de manera que menoscabe las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupe la presente Convención.

ARTICULO 81. 1.- Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a ningún derecho o libertad más favorable que se conceda a los trabajadores migratorios y a sus familiares en virtud de:

- a) El derecho o la práctica de un Estado Parte; o

b) Todo tratado bilateral o multilateral vigente para el Estado Parte interesado.

2.- Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos que puedan menoscabar cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en la presente Convención.

ARTICULO 82. Los derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares previstos en la presente Convención no podrán ser objeto de renuncia. No se permitirá ejercer ninguna forma de presión sobre los trabajadores migratorios ni sobre sus familiares para hacerlos renunciar a cualquiera de los derechos mencionados o privarse de alguno de ellos. No se podrá revocar mediante contrato los derechos reconocidos en la presente Convención. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar que se respeten esos principios.

ARTICULO 83. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.
- b) La autoridad judicial, administrativa o legislativa competente o cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, decida sobre la procedencia de la demanda de toda persona que interponga tal recurso y se amplíen las posibilidades de obtener reparación por la vía judicial.
- c) Las autoridades competentes cumplan toda decisión en que el recurso se haya estimado procedente.

ARTICULO 84. Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Convención.

Parte IX Disposiciones finales.

ARTICULO 85. El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario de la presente Convención.

ARTICULO 86. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados. Estará sujeta a ratificación.

2.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados.

3.- Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 87. 1.- La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de

tres meses contando a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2.- Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera ella después de su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente en un plazo de tres meses contando a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 88. Los Estados que ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella no podrán excluir la aplicación de ninguna parte de ella ni tampoco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, podrán excluir de su aplicación a ninguna categoría determinada de trabajadores migratorios.

ARTICULO 89. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que la Convención haya entrado en vigor por ese Estado, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2.- La denuncia se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la comunicación.

3.- La denuncia no tendrá el efecto de liberar al Estado Parte de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención respecto de ningún acto u omisión que haya ocurrido antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia, ni impedirá en modo alguno que continúe el examen de cualquier asunto que se hubiere sometido a la consideración del Comité antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia.

4.- A partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia d'un Estado Parte, El Comité no podrá iniciar el examen de ningún nuevo asunto relacionado con ese Estado.

ARTICULO 90. Pasados cinco años de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, cualquiera de los Estados Partes en la misma podrá formular una solicitud de enmienda de la Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará acto seguido las enmiendas propuestas a los Estados Partes y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar y someter a votación las propuestas. En el caso de que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación, por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncie a favor de la celebración de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se

presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2.- Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3.- Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

ARTICULO 91 1.- El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados Partes el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión.

2.- No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3.- Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a tal fin dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efectos en la fecha de su recepción.

ARTICULO 92 1.- Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención y no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2.- Todo Estado Parte, en el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo uno del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3.- Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 93 1.- La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2.- El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, plenamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

FALTA PAGINA

No. 150

BIBLIOGRAFIA

- Brinley, Thomas. *Miración Internacional y Desarrollo Económico*, UNESCO, París, 1961
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*. México 1996
- Consejo Nacional de Población. *Migración Internacional en las Fronteras Norte y Sur de México*. CONAPO, México, 1992
- Dollot, Louis. *Les Migrations Humaines*, De. Presses Universitaires de France, De. Quersais, Je, No. 224, París, France, 1965
- Enciclopedia Jurídica. OMEBA. Tomos IX, XV, y XIX, Divi-Emoc, 1990
- Enciclopedia Hispánica Británica. Vol. 10, 1990
- Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, Vol. 7, 19
- Juliens, Isaac. *Las Migraciones Internacionales y las Tendencias Actuales Demográficas Europeas*, en *Revista Internacional del Trabajo*, vol. XLVI, N.3 sept., Ginebra, Suiza. 1952
- Plano y Otto Roy. *Diccionario de las relaciones Internacionales*.
- Renouvin Pierre y Durosellel. *Introducción a la Política Internacional*, De. Real Madrid, 1968.
- Bueno, Gerardo M. y Meyer. Lorenzo (Compiladores). *México-Estados Unidos, 1987*, Primera Edición, México, D.F., El Colegio de México, 1989, pp. 213
- Hiemenz, U. y Schatz, K.W. *Intercambio en vez de Miración*, Programa Mundial de Empleo-OIT, Ginebra.
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús, (compilador). *Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos ONU-OEA*, Tomo I, México, D.F., Edit. CNDH, 1994, pp. 422
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús, (compilador). *Instrumentos Internacionales Sobre Derechos Humanos ONU-OEA*, Tomo II, México, D.F., Edit. CNDH, 1994, pp. 423-772
- Stalker, Peter, *The Work of Strangers, International Labour Organization, First published 1994*.

REVISTAS ACADEMICAS

Raúl Villanueva Lara, "Los movimientos migratorios en el mundo actual", en Revista Mexicana de Política Exterior, No. 34, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, 1992.

Gómez-Quifónes, Juan, "La Política de exportación de capital e importación de mano de obra", en Historia y Sociedad; No. 20, 1978.

Flores Velázquez Rafael, "Las Migraciones Internacionales: Futuro Incierto para la Población Mundial", en Relaciones Internacionales, No.67, México, D.F., UNAM, 1995.

INFORMES

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe sobre Violaciones a los Derechos Humanos de los Inmigrantes Frontera Sur, México, 1995, pp.177

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe sobre las violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios mexicanos en su tránsito hacia la frontera norte, al cruzarla y al internarse en la Franja Fronteriza sur norteamericana", México, 1991, pp. 195
FNUAP, Fondo de Población de las Naciones Unidas, Estado de la población Mundial, Nueva York, 1993, pp. 54

Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe sobre las violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores mexicanos en su tránsito hacia la frontera norte, al cruzarla y al internarse en la franja fronteriza sur-norteamericana, México, 1996, pp. 91

Fondo Nacional de Población de las Naciones Unidas "Estado de la población mundial", New York, 1995, pp.76

Consejo Económico y Social, "Aplicación del programa de acción para el tercer decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial". Informe presentado por el Sr. Maurice Giclé-Ahanhanzo, Relator Especial encargado de examinar la cuestión de las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas

conexas de intolerancia sobre la misión realizada en los Estados Unidos de América del 9 al 22 de octubre de 1994, de conformidad con las resoluciones 1993/20 y 1994/64 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, E/CN.4/1995/78 Add.1, 16 de enero de 1995, pp. 47

Consejo Económico y Social, " **Aplicación del programa de acción para el tercer decenio de la lucha contra el racismo y la discriminación racial**", Informe presentado por el Sr. Maurice Giele-Ahanhanzo, Relator Especial encargado de examinar la cuestión de las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, de conformidad con la resolución 1994/64 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, E/CN.4/1995/78 del 19 de enero de 1995.

Consejo Económico y Social, "**Eliminación de la Discriminación racial**", Medidas para combatir el racismo y la discriminación racial y papel que ha de desempeñar la subcomisión", de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, E/CN.4/Sub. 2/1992/11 del 14 de julio de 1992.

Consejo Económico y Social, "**Medidas para mejorar la situación y garantizar el respeto de los Derechos Humanos y la dignidad de todos los trabajadores migratorios**", y Anexo. Ginebra A/C.3/36/10 del 23 de noviembre de 1981, pp.62

Consejo Económico y Social, "**Informe del Grupo de Trabajo de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares**". A/C.3/45/1, del 21 de junio de 1990.

Organización Naciones Unidas *Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus familiares*, 1990, pp.40

Organización Naciones Unidas, Informe del Consejo Económico y Social, "**Medidas para Mejorar la Situación y Garantizar el Respeto de los Derechos Humanos y la Dignidad de todos los Trabajadores Migratorios**", febrero-marzo 1989, A/34/535, del 18 de octubre de 1979, pp. 59

Organización Naciones Unidas, "**Medidas para mejorar la situación y garantizar el respeto de los Derechos Humanos y la Dignidad de todos los trabajadores migratorios**", A/RES/33/163, del 15 de marzo de 1979.

Organización Naciones Unidas, "**Resoluciones y Decisiones**", aprobadas por la Asamblea General durante su cuadragésimo quinto período de sesiones, Vol I, No. 49(A/45/49), del 18 de septiembre-21 de diciembre de 1990.

Organización Naciones Unidas, "**Resoluciones y Decisiones**" aprobadas por la Asamblea General durante su trigesimo cuarto periodo de sesiones", No.46 (A/34/46), del 18 de septiembre 1979-7 de enero de 1980.

Organización Naciones Unidas, **Resoluciones y Decisiones**", aprobadas por la Asamblea General durante su trigésimo quinto período de sesiones, del 16 de septiembre-17 del diciembre de 1980, 15 y 16 de enero, 2-6 de marzo y 11 de mayo de 1981, No. 48(A/35/48).

Organización Naciones Unidas, "**Resoluciones y Decisiones**", aprobadas por la Asamblea General durante su trigésimo sexto período de sesiones, No. 51(A/36/51), del 15 de septiembre-18 de diciembre de 1981 y 16-29 de marzo, 28 abril y 20 de septiembre de 1982.

Organización Naciones Unidas, "**Resoluciones y Decisiones**", aprobadas por la Asamblea General durante su trigésimo séptimo período de sesiones, No.51(A/37/51), del 21 de septiembre- 21 de diciembre de 1982 y 10-13 de mayo de 1983.

Organización Naciones Unidas, "**Resoluciones y Decisiones**", aprobadas por la Asamblea General durante su trigésimo octavo período de sesiones, No. 47 (A/38/47), del 20 de septiembre-20 de diciembre de 1983 y 26 de junio de 1984.

Organización Naciones Unidas, "**Resoluciones y Decisiones**", aprobadas por la Asamblea General durante su cuadragésimo período de sesiones, No.53(A/40/53), del 17 de septiembre-18 de diciembre de 1985, 28 de abril-9 de mayo y 20 de junio de 1986,

Organización Naciones Unidas, "**Resoluciones y Decisiones**", aprobadas por la Asamblea General durante su cuadragésimo tercer período de sesiones, Volumen I, No. 49, (A/43/49), del 20 de septiembre al 22 de diciembre de 1988.

Organización Naciones Unidas, "**Resoluciones y Decisiones**", aprobadas por la Asamblea General durante su cuadragésimo cuarto período de sesiones, Volumen I, No.49 (A/44/49), del 19 de septiembre al 29 de diciembre de 1989.

Organización Naciones Unidas, "**Resoluciones y Decisiones**", (A/42/49),

Informe, "**Proyecto Cañón Zapata**", del Colegio de la Frontera Norte, 1994, Tijuana.

Economic and Social Council, "**Implementation of the Programme of Action Forth Third Decade to Combat Racism and Racial Discrimination**", (E/CN.4/1995/78/Add.1, del 16 January, 1995., P.44

Oficina Internacional del Trabajo, *Human Rights Law Journal. Classification and Status of ratifications*, as of , New, York, 1, January, 1996

Oficina Internacional del Trabajo, "Convención Internacional Sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias", GB225/10/1/1, Ginebra; febrero-marzo de 1984, pp.59

REVISTAS

Juárez, Víctor Manuel, "Evidente persecución de Pete Wilson contra mexicanos", en Epoca, México, D.F, 26 de septiembre de 1994, No. 173, pp 18-24

Juárez, Víctor Manuel, "La tragica vida del migrante mexicano", en Epoca, México, D.F, 15 de abril de 1996, No. 254, pp 8-9

Jiménez, Manuel, "Aumentará en EU el clima antiinmigrante", en Epoca, México, D.F, 15 de abril de 1994, No. 254, pp 10-11

Garibay, Aurelio, "Una barrera más", en Mira, México, D.F, 3 de julio de 1991, No. 71, pp 20-22

Gutiérrez Mueller, Beatriz, "La Migración de mexicanos a EU, 200 años", en Página Regional, México, D.F, 10 de octubre de 1994, No. 19, pp 18-24

Albarran de Alba, Gerardo, "En su trabajo sucio con los chinos, México violó el derecho Internacional: Americas Watch", en Proceso, México, D.F, 26 de julio de 1993, No. 873, pp 14-17

Albarran de Alba, Gerardo, "México, destinatario de la nueva política migratoria de Clinton", en Proceso, México, D.F, 2 de agosto de 1993, No. 874, pp 30,31

"Evidente persecución de Pete Wilson contra mexicanos", en Epoca, México, D.F, 26 de septiembre de 1994, No. 173, pp 18-24

Juárez, Víctor Manuel, "Evidente persecución de Pete Wilson contra mexicanos", en Epoca, México, D.F, 26 de septiembre de 1994, No. 173, pp 18-24

REVISTAS INTERNACIONALES

Tom Morganthau, "America: Still" en Newsweek, August 9 de 1993

Mary H: Cooper "Immigration Reform: The Issues" en American Studies News Letter, Editor, Unites States, No. 32, January.

Michael Hasenau, "The Genesis of the Convention", en International Migration Review, Volumen XXV, No.4, pp. 687-697

Roger Böhning, "The ILO and the New UN Convention on Migrant Workers: The Past and Future", International Migration Review, Volumen, XXV, No. 4, pp. 699-709

Juhani Lönnrth, "The International Convention on the Rights of All Migrant Workers and Members of Their International Migration Context of International Migration Policies: An Analysis of Ten Years of Negotiation, en International Migration Review, Volumen, XXV, No. 4, pp.711-755

Linda S. Bosniak, "Interpreting the Convention", en International Migration Review, Volumen, XXV, No. 4, pp. 737-769

James A. R. Nafziger y Barry C. Bartel, "The Migration Workers Convention: Its Place in Human Rights Law", en International Migration Review, Volumen XXV, No.4, pp.771-799

Shirley Hune, "Migrant Women in the Context of the International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families", en International Migration Review, Volumen XXV, No.4, pp. 800-817

Giovanni Kojanec, "Prospects for and Barriers to Implementation: Case Studies", en International Migration Review, No. 4, pp. 819-829

Tugrul Ansay, "The New Un Convention in Light of the Germawn and Turkish Experience", en International Migration Review, Volume XXV, No. 4, pp. 831-847

Arthur C. Helton, "The New Convention from the Perspective of a Country of Employment: The U.S. Case", en International Migration Review, Volumen XXV, No. 4, pp. 848-857

Abdellah Boudahrain, "The New International Convention: A Moroccan Perspective", en International Migration Review, Volumen XXV, No.4, pp. 866-871

DOCUMENTOS REVISADOS

Multilateral Treaties Deposited With The Secretary-General, Status as at 31 december 1992, United Nations, New York., 1993.

Relación de Tratados en Vigor, Secretaria de Relaciones Exteriores, México, D: F., 1991.

Diario de las Naciones Unidas; Programa y orden del día de las sesiones y reuniones", No. 1993/222 16 de noviembre de 1993.

Diario de las Naciones Unidas; Programa y orden del día de las sesiones y reuniones, No. 1993/37, 24 de febrero de 1993.

Diario de las Naciones Unidas; Programa y orden del día de las sesiones y reuniones, No. 1993/186, 25 de septiembre de 1993.

Diario de las Naciones Unidas; Programa y orden del día de las sesiones y reuniones, No. 193/120 (II) del 25 de junio de 1993.

Organización Internacional del Trabajo, Convenio 29 "Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio ", 10 de junio de 1930.

Organización Internacional del Trabajo Recomendación No.86 "Sobre los Trabajadores Migrantes" (revisada en 1949), 8 de junio de 1949

Organización Internacional del Trabajo Recomendación 151 "Recomendación sobre los Trabajadores Migrantes", 4 de junio 1975.

Organización Internacional del Trabajo, Convenio 143. "Convenio sobre las Migraciones en Condiciones Abusivas y la Promoción de la Igualdad de Oportunidades y de Trato de los Trabajadores Migrantes". 4 de junio de 1975.

Organización Internacional del Trabajo. "Los Emigrantes El Derecho al Trabajo", México, D. F. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Educación y Ciencia, 1994.

Oficina Internacional del Trabajo "Constitución de la Organización Internacional de Trabajo y Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo", Ginebra 1993.

HEMEROGRAFIA DE APOYO

Guerrero Chiprés, Salvador, "Protesta México por la incursión de agentes de la Border Patrol", en *La Jornada*, México, D.F., 21 de septiembre de 1991, p. 15

Martínez, Néstor y Garibay, Aurelio, "Detención inmediata de quien viole a la frontera", en *La Jornada*, México, D.F., 22 de septiembre de 1991, Primera plana

"Enérgica Respuesta", *La Jornada*, México, D.F. 22 de septiembre de 1991, p 2

Notimex, "Asesinan policías de Los Angeles a dos personas de origen latino", en *La Jornada*, México, D.F., 23 de septiembre de 1991, p 15

Garibay, Aurelio, "Investiga ya la PGR la incursión de agentes de la Patrulla Fronteriza de EU", México, D.F., 23 de septiembre 1991, p 11

Garibay, Aurelio, "La policía fronteriza de EU pintará rayas blancas para no equivocarse", en *La Jornada*, México, D.F., 25 de septiembre de 1991, p 11

Rodríguez, Luis Alberto y Garibay, Aurelio, "Presos en San Diego, los detenidos por la Boder Patrol en Tijuana", en *La Jornada*, México, D.F., 27 de septiembre de 1991, p 20

Calderón Gómez, Judith, "Mataron en EU a 50 indocumentados entre 1984-1991", en *La Jornada*, México, D.F., 30 de septiembre de 1991, p 19

"Solicita México a EU investigar agresión de la Patrulla Fronteriza", en *La Jornada*, México, D.F., 3 octubre de 1991, p 10

Ap y Reuter, "Contra inmigrantes, calabozos navales: Reno", en *La Jornada*, México, D.F., 29 de octubre de 1994, p 1,52

"La propuesta 187 y el futuro de California", en *La Jornada*, México, D.F., 29 de octubre de 1994, p 2

Aponte, David, "Protestó México ante Washington por abusos contra indocumentados", en *La Jornada*, México, D.F., 29 de octubre de 1994

Concha, Miguel, "El chivo expiatorio colectivo", en *La Jornada*, México, D.F., 29 de octubre de 1994, p 1,19

Becerril, Andrea, "EL TLC debió incluir cláusula de protección laboral", en *La Jornada*, México, D.F., 29 de octubre de 1994

Galeana, Patricia, "Orígenes históricos de la comunidad chicana", primera parte, en La Jornada, México, D.F., 30 de octubre de 1994

Hamel, Enrique, "La resolución 187 y la vitalidad del español en California.", segunda parte, en La Jornada, México, D.F., 4 de diciembre de 1994, p 13

Aponte, David, "Dialogarán EU y México sobre la 187: Montaña", en La Jornada, México, D.F., 4 de diciembre de 1994, p 5

Reuter, Upi y Efe, "Critica la viuda de Martin Luther King la propuesta 187", en La Jornada, México, D.F., 4 de diciembre de 1994, p 54

Ips, "Constituye la migración el gran desafío global del fin de siglo", en La Jornada, México, D.F., 16 abril de 1995, p 10

Reuter, "Suspendieron por *exceso administrativo* a alguaciles implicados", en La Jornada, México, D.F., 3 de abril de 1996, p 1,6

Aponte, David y Ureña, José, "Urgen respuestas decididas contra la discriminación: SRE", en La Jornada, México, D.F., 3 de abril de 1996, pp 1, 8

Afp, "Las imágenes en tv de la golpiza causaron indignación", en La Jornada, México, D.F., 3 abril de 1996, pp 1,8

Witschi, Alfredo, "Constituye la migración el gran desafío global del fin de siglo", en La Jornada, México, D.F., 16 abril de 1995

Saldierna V., Georgina, "Dona Brando 25 mil dólares a la mujer atacada el lunes; ayer, 400 deportados", en La Jornada, México, D.F., 3 abril de 1996, pp 1,3,5,y 6

Ap, Ips y Reuter, "EU comete violaciones a los Derechos Humanos, afirma AI" en La Jornada, México, D.F., 28 de marzo p 53

Sierra, Justo, "La Border Patrol desconoce a los Derechos Humanos", en El Excelsior, México, D.F., 29 de septiembre de 1991, Primera Plana

Martín, Monica, "Detiene EU a 30, 000 Ilegales al mes y pasan 60,000 ", en El Excelsior, México, D.F., 21 de enero de 1996, Primera Plana

The economist, "Bajo Nivel Educativo de Inmigrantes Deprime los salarios en EU ", en El Excelsior, México, D.F., 23 de marzo de 1993, Primera Plana

Riquelme, Ethel, "No Corrigen los Abusos Contra Mexicanos: SRE ", en El Excelsior, México, D.F., 5 de mayo de 1996, Primera Plana

Riquelme F., Ethel "Mujeres Mexicanas, la mayoría de Ilegales en NY", en El Excelsior, México, D.F., 8 de marzo de 1996, Primera Plana

Nava, Jose Manuel "Bases para un Diálogo Continuo y Permanente con Estados Unidos Sobre los Derechos Humanos: Ponce Rojas", en El Excelsior, México, D.F., 30 de octubre de 1991, p 5

Gurrea C., Jose Antonio, "Indocumentados sin Derechos Humanos", (Primera de cinco partes) en El Excelsior, México, D.F., 27 de octubre de 1991.

Gurrea C., Jose Antonio, "Crisis Económica de la Emigración", (Segunda de cinco partes) en El Excelsior, México, D.F., 28 de octubre 1991, p 4

Gurrea C., Jose Antonio, "Tipificación de la Violencia", (Tercera de cinco partes) en El Excelsior, México, D.F., 29 de octubre de 1991, p 4

Gurrea C., Jose Antonio, "El Papel de las Autoridades Mexicanas", (Cuarta de Cinco Partes) en El Excelsior, México, D.F., 30 de octubre de 1991, p 4

Gurrea C., Jose Antonio, "Evaluación Bilateral de las Propuestas", (Ultima de Cinco Partes) en El Excelsior, México, D.F., 31 de octubre de 1991, p 4

"No Solo cuidar la Frontera", en El Excelsior, México, D.F., 29 de marzo de 1995, p 6

"Repudio total a Utilizar las escuelas para Deportar a Niños Indocumentados", en El Excelsior, México, D.F., 29 de marzo de 1995, p 3, Sección A

Díaz Redondo, Regino, "Sería ventajoso para los Mexicanos que se les permitiera Doble Nacionalidad: Defensores de Derechos de Inmigrantes", en El Excelsior, México, D.F., 30 de marzo de 1995, p 7

Martín, Mónica, "En casi 38% ha aumentado el Número de Arrestos a Ilegales los Ultimos de dos Meses: SIEU ", en El Excelsior, México, D.F., 29 de septiembre de 1991, Primera Plana

Bustamente, Jorge A., "Rascistas en Ascenso", en El Excelsior, México, D.F., a 10 de junio de 1991, p 7, Sección A

Flores Caballero, Romeo "La Frontera Norte", en El Excelsior, México, D.F., 19 de junio de 1991, Primera Plana

Velasco C., Elizabeth, "Sin Miramientos, el Trato con Estadunidenses: Alamilla ", en El Excelsior, México, D.F., 5 de mayo de 1996, Primera Plana

Fuentes, Irma, "Clinton quiere más fondos para contratar agentes ", en El Universal Grafico, México, D.F., 27 de julio de 1993, p 14

Cortes, Dora Elena y Rojas, Francisco Javier "Los perros de la Border Patrol hirieron gravemente a un ilegal ", en El Universal, México, D.F., 27 de julio de 1993, Primera Plana, 4

Cortes, Dora Elena, "Participan militares de EU en la aprehensión de indocumentados", en El Universal, México, D.F., 25 de julio de 1995, p 14

Escobar, Amalia, "Viola EU el espacio aéreo de México", en El Universal, México, D.F., 30 de marzo de 1996, p 1

Notimex, "Patrullero de EU abusó de su autoridad al balear a un mexicano", en Diario, México, D.F., 2 de junio de 1994, p 7

González Alcántara, Juan, "Agresión a Indocumentados", en El Sol de México, México, D.F. 6 de julio de 1994, p 4

Correa, Yeri, "Mito, que inmigrantes representen gasto social para EU: Investigadores", en El Nacional, México, D.F. 6 de junio de 1994, p 15

Notimex, "Rescataron 17 cadáveres del río bravo en el mes patrio", en El Nacional, México, D.F. 2 de octubre 1991, p 16

"Luces que oscurecen la relación México-EU", en El Nacional, México, D.F. 10 de junio 1991, p 2

"Mantiene México su exigencia a EU de dar garantía a indocumentados", en El Financiero, México, D.F. 11 de junio 1991, p 42

Salamanca Segovia, Alberto, "Cifra récord en la detección de inmigrantes mexicanos", en El Financiero, México, D.F. 11 de junio 1991, p 42

"Inmigrantes latinos, "base económica" de California", en El Financiero, México, D.F. 18 de agosto 1995, p 39

Ugalde, Alberto y Flores Martínez, Jaime, "México, "escala técnica" para llegar a EU", en El Financiero, México, D.F. 29 de marzo 1995, p 55

Rojas Molina, Seth y Dragustinovis, Javier "Tráfico de indocumentados a EU, negocio en expansión", en El Financiero, México, D.F. 1 de julio 1996, p 66

Batta, Victor, "Violatoria de los derechos humanos, la ley antiinmigrante de Washinton: Rabasa", en El Financiero, México, D.F. 1 de julio 1996, p 67

Salamanca Segovia, Alberto "Viola la Border Patrol las propias Leyes Estadounidenses", en El Financiero, México, D.F. 12 de junio 1991, p 41

Vázquez, Saúl, "Al menos seis violaciones de EU, entre el 14 y 19 de este mes", en El Financiero, México, D.F. 24 de septiembre 1991, p 3

Pérez, Angel y Nila, Susana "Aprhenden en EDOMEX a 19 indocumentados", en El Financiero, México, D.F. 8 de junio 1995,

Notimex, "Jorge Bustamante denuncia aumento de agresiones contra indocumentados", en Noticias, México, D.F. 30 de marzo 1994, p 8

"Agresiva y envalentonada la Patrulla Fronteriza: Bustamanten", en El Financiero, México, D.F. 30 marzo 1995, p 56

Ferreya, Carlos, "Se incrementa el rascismo contra mexicanos en Los Angeles", en El Universal Gráfico, México, D.F. 30 de marzo 1995, p 2

Ferreya, Carlos,, "Se incrementaron los ataques raciales en contra de latinos, en Los Angeles", en El Universal, México, D.F. 1 de abril 1995, p 4

Notimex, "Indocumentados, víctimas del proceso electoral en EU", en El Nacional, México, D.F. 3 de abril 1995, p 4

Afp, Ap y Reuter, "Virtual impunidad de la Patrulla Fronteriza contra inmigrantes: Human Rights", en La Jornada, México, D.F. 12 de abril 1995,

González, Maribel, "Critican abusos contra ilegales", en Reforma, México, D.F. 13 de abril 1995, p 8